

Copiapó, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don Sebastián Del Pino Arellano, quien presidió, don Alfonso Díaz Cordaro y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra de los acusados **GERSON IGNACIO PINTO TELLO**, RUN 20.152.365-6, domiciliado en calle Araucanos N°1451, Tambo II, Copiapó; **GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS**, RUN 20.151.896-2, domiciliado en calle Amadeo Delard N°1713 Colonias Extranjeras, Copiapó y **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ**, RUN 19.232.431-9, domiciliado en calle Quebrada Punto N°1121 Tierra Viva, Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Renán Gallardo Ángel, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

La defensa de los acusados Gerson Pinto y Gabriel Alvarado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don **Carlo Silva Muñoz**, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

La defensa del acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz estuvo a cargo de la Defensora Penal Privada doña **Paola Vega Bolados**, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

Hecho 1

“El día 04/12/2019 aproximadamente a las 23.30 hrs., en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de pasaje El Manzano con calle Cancha Rayada en Copiapó, los acusados Luis Felipe Esquerra Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello, junto a otras personas - quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3-, se acercaron a las víctimas Germán Renato Pinto Morales, Diego Exequiel Núñez González, Lucas Ignacio Ramírez Villarroel y Asunción Victoria Escobar Acevedo. En ese momento descendió del móvil el acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz junto a otras personas, para luego solicitarle a la víctima Germán Renato Pinto Morales la entrega de un casco de moto que la víctima llevaba consigo, la cual finalmente arrebató luego de agredirlo con golpes de pies y puños, resultando con esta conducta la víctima policontusa, lesión calificada de carácter clínicamente leve. Una vez sustraída la especie, el acusado y sus acompañantes se retiraron del lugar en el vehículo, volviendo momentos después, descendiendo de éste un grupo de personas entre los que se encontraba Gerson Ignacio Pinto Tello y

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

Gabriel Ignacio Alvarado Barrios, el primero de ellos quien intimidó a la víctima Lucas Ignacio Ramírez Villarroel solicitándole la entrega de especies de valor, revisándolo y sustrayéndole una prenda de vestir estilo “polerón”, una billetera con \$15.000 en efectivo, cigarrillos y un cargador de teléfono celular. En ese momento, el acusado Gabriel Ignacio Alvarado Barrios exhibía amenazante a la víctima Asunción Victoria Escobar Acevedo un elemento que impresionaba a un arma de fuego, para luego revisar a la víctima Diego Exequiel Núñez Gonzalez sin encontrar especies de valor. Los acusados Luis Felipe Esquerra Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello se dieron a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder, valuadas en un total de \$350.000.”

Hecho 2

“El día 05/12/2019 aproximadamente a las 00.10 horas, en la vía pública, específicamente en la Plaza Santa Elvira, ubicada en el sector de calles Avenida Copayapu con Avenida Estadio, en Copiapó, el acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz junto a otras personas, quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, descendieron del vehículo, para acto seguido Luis Felipe Esquerra Muñoz junto a otra persona acercarse a las víctimas Marcelo González Cortés, Eduardo Ignacio Esbry Molina y Sergio Cepeda Espinoza. El acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz intentó entonces quitarle a la víctima Marcelo González Cortés una mochila que portaba para sustraerla, no logrando su objetivo en virtud de la resistencia que Sergio Cepeda Espinoza le hizo, razón por la cual intentó asestarle puñaladas a este último. Finalmente la persona que acompañaba al acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz forcejeó violentamente con la víctima Eduardo Ignacio Esbry Molina, logrando arrebatarle dos chaquetas que vestía la víctima, un teléfono celular marca LG y una billetera con \$10.000 y provocándole lesiones consistentes en erosión de más o menos 6 cm en cara izquierda cervical, de carácter clínicamente leve. El acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz y su acompañante se dieron a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder, cuyo valor total asciende a \$170.000.”

Hecho 3

“El día 05/12/2019 aproximadamente a las 00.30 horas, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de calles Centenario con El Pino, en Copiapó, los acusados Luis Felipe Esquerra Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello, quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, descendieron del vehículo y se acercaron a las víctimas Ignacio Sebastián Zamora Sánchez, Catalina Elizabeth Soto Sierra, Bárbara Gárate Manríquez y Juan Carlos Escobar Cortez. En ese momento el acusado Gerson Ignacio Pinto Tello les manifestó a las víctimas de modo amenazante si alguna vez los habían asaltado, para luego por la fuerza sustraer de la víctima Catalina Elizabeth Soto Sierra unos audífonos. Acto seguido, el acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz sustrajo a la víctima Catalina Elizabeth Soto Sierra por la fuerza un bolso que contenía una pulsera de plata, un estuche con cosméticos, un perfume, un monedero con \$2.000 además de tarjetas bancarias.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

especies valuadas conjuntamente en \$125.000, mientras que los acusados Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello se hicieron mediante amenazas de la bicicleta marca TREK de propiedad de la víctima Bárbara Gárate Manríquez valuada en \$450.00, de una mochila, un cargador de celular, una prenda de vestir estilo pantalón corto de mezclilla y unos lentes ópticos de propiedad de Ignacio Sebastián Zamora Sánchez valuadas en \$150.000, y de una mochila color negro, unos parlantes, un celular marca HUAWEI y un gorro negro de propiedad de la víctima Juan Carlos Escobar Cortez, especies valuadas conjuntamente en \$500.000, todas las cuales fueron entregadas por las víctimas intimidadas. Finalmente los acusados Luis Felipe Esquerro Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello se dieron a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder.”

Hecho 4

El día 05/12/2019 a las 04:15 aproximadamente, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de calles Circunvalación con Van Buren en Copiapó, los acusados Luis Felipe Esquerro Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello, quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, descendieron del vehículo se acercaron a la víctima Raúl Patricio Zepeda Yáñez. En ese momento, el acusado Gabriel Ignacio Alvarado Barrios, le manifestó a la víctima que le entregara sus especies personales mientras los otros dos acusados registraban sus vestimentas. Ante la resistencia de la víctima, ésta fue derribada al suelo y, mientras que se encontraba en el suelo tendida, Luis Felipe Esquerro Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello la agredieron con golpes de pies y puño, provocándole con esta conducta lesiones consistentes en policontusiones y una fractura en la muñeca izquierda calificada como clínicamente grave. Los acusados Luis Felipe Esquerro Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello finalmente le sustrajeron a la víctima una billetera con \$45.000 en efectivo, documentación personal, llave, tarjetas bancarias, un vaporizador, la gorra que vestía y un reloj, dándose a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder, valuadas en un total de \$ 190.000.

Calificación Jurídica, iter criminis y participación: Los hechos descritos precedentemente configuran los siguientes delitos, según la Fiscalía Local:

1.- Para Luis Felipe Esquerro Muñoz, un delito reiterado de robo con violencia o intimidación, consistente en tres delitos consumados de robo con violencia simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal y un delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el art. 433 N°3 del Código Penal. En todos los delitos al acusado le cabe participación en calidad de autor, conforme al 15 N°1 del Código Penal.

2.- Para Gabriel Ignacio Alvarado Barrios, un delito reiterado de robo con violencia o intimidación, consistente en un delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el art. 433 N°3 del Código Penal y dos delitos consumados de robo con violencia simple, previstos y sancionados en el artículo

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



436 inciso 1° del Código Penal. En todos los delitos al acusado le cabe participación en calidad de autor, conforme al 15 N°1 del Código Penal.

3.- Para Gerson Ignacio Pinto Tello, un delito reiterado de robo con violencia o intimidación, consistente en un delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el art. 433 N°3 del Código Penal, y dos delitos consumados de robo con violencia simple, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal. En todos los delitos al acusado le cabe participación en calidad de autor, conforme al 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A.- Atenuantes:

Respecto de los acusados Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello, a ambos les beneficia la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en cuanto su irreprochable conducta anterior.

Respecto del acusado Luis Felipe Esquerro Muñoz, no hay circunstancias atenuantes que considerar.

B.- Agravantes:

Respecto a los tres acusados, les perjudica la agravante contemplada en el 449 bis del Código Penal, en cuanto actuaron formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer robos con violencia o intimidación.

Pena aplicable:

La fiscalía solicita en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1°, 24, 27, 28, 50, 67, 432, 433, 436, 449 bis del Código Penal, artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal y 351 del mismo cuerpo normativo, tener por presentada acusación en contra de Luis Felipe Esquerro Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello, ya individualizados, darle curso legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 del Código Procesal Penal, a fin de que en definitiva y conforme se acreditará en su oportunidad, se le condene en calidad de autores de los siguientes ilícitos:

1.- Para Luis Felipe Esquerro Muñoz, como autor del delito reiterado de robo con violencia o intimidación, consistente en un delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el art. 433 N°3 del Código Penal y tres delitos consumados de robo con violencia o intimidación simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, a una pena única de presidio perpetuo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, con costas.

2.- Para Gabriel Ignacio Alvarado Barrios, como autor del delito reiterado de robo con violencia o intimidación, consistente en un delito consumado de robo con

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

violencia calificado, previsto y sancionado en el art. 433 N°3 del Código Penal, y dos delitos consumados de robo con violencia o intimidación simple, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal. En todos los delitos al acusado le cabe participación en calidad de autor, conforme al 15 N°1 del Código Penal, a una pena única de 17 años y 184 días de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

3.- Para Gerson Ignacio Pinto Tello, como autor del delito reiterado de robo con violencia o intimidación, consistente en un delito consumado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el art. 433 N°3 del Código Penal, y dos delitos consumados de robo con violencia o intimidación simple, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal. En todos los delitos al acusado le cabe participación en calidad de autor, conforme al 15 N°1 del Código Penal, a una pena única de 17 años y 184 días de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegatos de apertura del MINISTERIO PÚBLICO. Señala que el día de hoy el ministerio público dará cuenta al tribunal que las personas que se encuentran en esta audiencia acusadas asaltaron a quienes se encontraban en su camino en la noche del 4 para el 5 de diciembre de 2009, asaltaron a quien se encontraba en su camino de Cancha Rayada hasta el sector de avenida Estadio, corriendo por calle El Pino y luego terminando cerca del sector del casino en esta ciudad, para ello dará cuenta de los siguientes presupuestos fácticos:

En primer lugar y respecto del **hecho N°1** el imputado se encontraba movilizándose, y respecto de todos los hechos, en el vehículo marca Jack J2 placa patente única HHXT 59, respecto del particular el ministerio público rendirá la prueba testimonial, doña Carla Meriño y Matías Zambrano dará cuenta que ellos días antes, meses antes, habían entregado al imputado Luis Felipe Ezquerro Muñoz el vehículo, el cual se encontraba en su poder, y además se dará cuenta de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento de detención, que el imputado se encontraba manejando el vehículo al ser detenido, y además se dará cuenta por parte de las víctimas que todas describen el vehículo correspondiente a Jack J2, rojo; se dará cuenta a su vez que los imputados se acercaron a las víctimas Germán Pinto, Diego Núñez, Lucas Ramírez, Asunción Escobar en la intersección de calle El Manzano con Cancha Rayada a las 23.30 horas aproximadamente del 4 de diciembre, a través de la declaración de las propias víctimas, que darán cuenta de manera pormenorizada cada uno de los partícipes del hecho, de cómo los asaltan primeramente, cómo toman primero a Germán Pinto, lo golpean, le quita el casco, luego se van, luego vuelven, además asaltan al resto de las personas, darán cuenta de la participación exacta de Gerson Pinto y Gabriel Alvarado respecto de estos hechos, además darán cuenta

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

de la lesión de Germán Pinto, que aún sufre a través del DAU de atención médica; habrá fotografías que darán cuenta de los rostros de los imputados que fueron reconocidos por parte de las propias víctimas, víctimas alguna de las cuales reconocieron mucho tiempo después, no en el mismo día a los propios imputados y a su propia participación.

La declaración de carabineros será fundamental porque en el auto se encontraron todas las especies referidas a ésta sustracción en poder de los tres imputados.

Respecto del **hecho N°2** el ministerio público dará cuenta que Luis Ezquerria Muñoz junto a otra persona se encontraban en el mismo vehículo, a través de los mismos medios de prueba señalados, esto es declaración de Carla Meriño y su hijo Matías Zambrano, pero además otras declaraciones que dan cuenta de esta mismas circunstancias, de la propia víctimas y testigos de los hechos, se dará cuenta que Luis Felipe Ezquerria Muñoz intentó arrebatarle a Marcelo González una mochila, no pudo vencer la resistencia de don Sergio Cepeda, que golpeó en un ojo y que luego lo pudo reconocer porque se encontraba con el ojo moreteado en virtud del golpe que recibió, declaración que será correspondiente con el señor Cepeda, declaró por cierto Pamela Carmona que lo ve y señala cómo estaba vestido.

Con los otros medios de pruebas y con el DAU de lesiones de Eduardo Esbry que dará cuenta de la violencia que tomaron parte y realizaron en contra de las víctimas, los funcionarios policiales darán cuenta de todos los reconocimientos al efecto.

En cuanto al **hecho N°3**, el día 5 de diciembre de 2019 a las 00.30 horas aproximadamente en la plaza Santa Elvira nuevamente se dará cuenta que los imputados, todos esta vez se encontraban movilizados en el vehículo marca Jac, que además será descrito por todas las víctimas, se dará cuenta además de la declaración de los funcionarios policiales que darán cuenta de las mismas especies de las víctimas que fueron encontradas en poder de los imputados, además de la fotografías al efecto.

Finalmente respecto del **hecho del 5 diciembre de 2019 a las 04.15 horas** aproximadamente en Circunvalación con calle van Buren, esta vez la propia víctima dará cuenta cómo el imputado lo ve de cerca, lo golpean, le fractura la mano y le sustrae las especies después de una persecución, en ese sentido este imputado (SIC) además cuenta con una pericia de constatación de lesiones en virtud de las facturas producidas.

Se dará cuenta en este juicio de manera conteste, de manera cierta respecto de la participación de cada uno de los acusados en estos hechos, que cuentan con la presunción en contra de encontrarse con las especies que fueron sustraídas, se intentará dar cuenta por parte de la defensa de ciertas desprolijidades en la confección del kárdex fotográfico, cuya incidencia en la declaración de los víctimas es mínima.

Mauricio Alejandro Pizarro Diaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



Así las cosas solicita que se condene a los imputados en virtud de las consideraciones que se dará lugar en la audiencia.

ALEGATO DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señala que en el desarrollo de este juicio, que ha tomado varios días hemos tenido la oportunidad a través de la prueba de cargo e incluso través de la prueba presentada por la defensa, efectivamente se han dado presupuestos fácticos a fin de dar cuenta de la responsabilidad de los imputados, en primer lugar del vehículo que participa en todos y cada uno de los hechos, la vinculación de Luis Esquerra ha sido determinante, en virtud de las declaraciones, sobre todo la de Carla Meriño y su hijo Matías Zambrano que ha mencionado que efectivamente, en septiembre del 2019 ese vehículo fue entregado a Luis Esquerra en virtud de una negociación a propósito una compraventa, señalan además que a propósito de la responsabilidad de Esquerra, que incluso la madre había contactado en varias oportunidades a ambos deponentes, y que en esas conversaciones efectivamente ésta habría mantenido declaración en relación a la responsabilidad de su hijo, señala que efectivamente su hijo había participado, que se mandó un cagazo, que efectivamente tenía el auto al momento de ocurrido los hechos y que era muy conveniente que no se pusiera.

En cuanto al **HECHO N°1**, doña Asunción Escobar Acevedo dio cuenta que efectivamente el día, hora y lugar de los hechos en Cancha Rayada con calle El Manzano, el día 4 a eso de las 12.30 horas de la noche efectivamente iba con sus amigos, don Lucas, don Germán y don Diego, y en ese lugar fueron interceptados por los coimputados, que golpeó a Germán, sustrajeron su casco de moto, luego se fueron, luego volvieron y además asaltaron y le quitaron cosa a Lucas Ramírez, la cual se encuentra la billetera, importante resulta por lo que portaba, señala Asunción que esta conversación la dio a carabineros en un primer momento al hacer la denuncia, desde ya dar cuenta que ella a no hizo ningún reconocimiento de imputados, puesto que no participó en ninguna, en esta oportunidad tal como fue referida también por don Germán, y como lo ratifica en virtud de los encargo que recibe los policías, mencionaron que habían una persona que llevaba un polerón de la universidad de Chile y otros que mantenían expansiones y pelo tipo Rasta, esta consideración hecha por Asunción es tremendamente importante, puesto que después llegan los policías que confirma que efectivamente esas personas habían participado de un primer hecho; doña Asunción de manera tremendamente acertada lo que hace es anotar la placa patente del vehículo que había participado, dando cuenta que correspondía al vehículo HHXT 59, el mismo vehículo que había señalado doña Carla y Matías, como antecedente de Luis Esquerra Muñoz, se mostró mapa a doña Asunción que efectivamente da cuenta del lugar donde ocurre los hechos, dio cuenta de la dinámica, y muy importante dio cuenta de las especies que le fueron sustraídas en distintas fotografías, que fueron encontradas en poder de los imputados una vez que fueron detenidos, Asunción reconoce a Gerson Tapia en el momento en que se encuentra declarando, en virtud de la exhibición presencial que se le hace, y reconoce un 10 de 10 a Gabriel Alvarado, que le habría apuntado con un elemento que ella pensó que era un arma de fuego, señala Asunción que el imputado al momento

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



discutieron, y finalmente se convencieron a cometer el delito, y luego procedieron con su marcha. Don Germán Pinto Morales a su vez confirma la declaración de Asunción, y además da cuenta que en virtud del golpe que recibió tuvo lesiones leves que fueron confirmadas con la prueba documental correspondiente a su dato de atención de urgencia, él reconoce el casco de moto sustraído, especies que fueron encontradas a los imputados momento después; reconoce a Gerson Pinto a la persona que estaba en el grupo que los había asaltado, y también a Gabriel Alvarado como la persona que lo había asaltado, en virtud de la primera exhibición personal y luego en una exhibición fotográfica de los imputados, señala a su vez que en un primer momento ellos señalaron como están vestidos los imputados, lo que coincide a su vez con la declaración Hernán Tapia y de don Freddy Sáez, que corresponde a las personas que fueron detenidas en el vehículo horas más tardes. Lucas Ramírez da una declaración que es coincidente con la Germán Pinto, los hechos y además declara que uno de los imputados, tenía expansiones en su oreja, otro tenía polerón de la universidad de Chile y Gerson copartícipe del robo, estas tres personas se encontraban vestidas de la misma manera, o por lo menos los dos primeros, cuando fueron detenidos; respecto del último menciona que le quita, le arrebató su polerón, polerón que luego es encontrado en poder del imputado Gerson Pinto, portándolo una vez que fue detenido, esta circunstancia además es avalada por Carlos Araya Lazo, quien estuvo presente como testigo en la declaración colaborativa de Gerson Pinto, quien confirma la dinámica correspondiente al asalto en contra de Lucas, menciona que efectivamente iba con su amigo Gabo, Gabriel Alvarado Barrios, y menciona a su vez que también participó Luis Ezquerro Muñoz con sus descripciones físicas, todas estas personas desde un primer momento sabían cómo lucían y lo dieron a entender a carabineros, esto es tremendamente importante porque es transversal a todos los hechos.

Respecto del **HECHO N°2**, doña Daniela Gallardo Varela, oficial de la PDI da cuenta que recibió la denuncia en el cuartel policial respecto de víctimas que aseguran que dos personas se habían acercado, una de ellas de 1.70 metros, tez blanca, pelo corto en los costados, que habían llegado en un auto rojo pequeño, que es coincidente con el vehículo ya mencionado recientemente, además corrobora las amenazas de Luis Ezquerro, y su madre en contra de los primeros deponentes, que da cuenta de la verosimilitud de esta circunstancia del vehículo que le fue entregado. Señala que doña Pamela Carmona Segovia declara, da cuenta que efectivamente se acercaron en el lugar de los hechos, esto es en una plaza ubicada en avenida Estadio con Copayapu, momento después del primer hecho, que efectivamente Sergio Cepeda, su amigo, Eduardo Esbry y Marcelo González fueron asaltados por estas personas, señala que Sergio Cepeda se trabó en una suerte de forcejeo con uno de los imputados, a quien vio fijamente, tenía buena luz, y que don Sergio efectivamente estuvo en esas circunstancias, señala que la persona tenía cara alargada y ovalada, de tez blanca, reconoce a Luis Ezquerro presencialmente, doña Pamela Carmona y don Sergio Cepeda son contestes, Sergio golpea a Luis Ezquerro, Luis Ezquerro aparece con el golpe correspondiente.



Finalmente dar cuenta que Raúl Zepeda (**HECHO N°4**) puede reconocer a los tres imputados, efectivamente lo ve a rostro descubierto, y momento después, cinco a siete minutos los imputados fueron encontrados con sus especies, las cuales reconoce.

Definitivamente el ministerio público puede dar cuenta que respecto de los **hechos 1, 2 y 4** efectivamente los imputados fueron reconocidos, y con las especies en su poder.

Respecto del **HECHO N°3**, solamente se da cuenta que Luis Ezquerra Muñoz lleva un polerón azul, esto reconocido por doña Catalina, testigo de la defensa y por el deponente testigo del ministerio público, que en definitiva solamente puede dar cuenta de sus especies.

Señala que Zepeda (**HECHO N°4**) sufre lesiones en virtud del ataque de los imputados, sufre lesiones graves que han sido indicadas por el médico legista.

En virtud de la prueba señalada, se puede dar cuenta que las propias víctimas ya mencionadas, de manera directa, clara y llana a todos los imputados como partícipes de los hechos, y no podría ser de otra manera, que condenando por los hechos acusados por el ministerio público.

RÉPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señala que de lo que hemos escuchado de las defensas, entiende que ellos pretenden hacer el procedimiento en un juicio de actas, lo que se quiere es poder retrotraer los antecedentes que fueron vertidos en este juicio a simplemente las primeras declaraciones realizadas por la víctimas, sin embargo las víctimas han señalado en la primera declaración es que ellos pudieron otorgar en carabineros, en estrados lo dijeron, con aquellas que sindicaban a los imputados y que sirvieron para los encargos policiales correspondientes, los reconoce fotográficamente en momento posteriores que dan cuenta de la participación de los imputados, se enmarca en un proceso válido, en un proceso que se encuentra amparado por la legalidad vigente y en conformidad a la Corte Suprema, en los autos 130991 está en la bitácora de jurisprudencia del ministerio público del año 2013, esa constelación debe ser valorada por el tribunal, mientras no haya vulneración de derechos fundamentales, aquí no hay vulneración de derechos fundamentales, sino que es un procedimiento que se allana a la dirección del fiscal que se encontraba en la comisaría y que dio cuenta de la necesidad de poder reconocer de manera inmediata los imputados que se encontraba con las especies, especies sobre las cuales pesa una **presunción de responsabilidad en el código penal en el artículo 454.**

Señala que por cierto los imputados actuaron en una agrupación de personas que estaba dirigida a cometer delito de robo, así lo señala la primera deponente, ello se convencieron que eso era bueno, es el propio imputado en declaración colaborativa, ellos se convencieron en realizar estas conductas porque la había resultado todo esto, es curioso que menciona el señor Carlo Silva, la verdad que fue una estrategia que señaló por parte de la defensa, no por parte del



ministerio público, que no quería traer personas contagiadas a estrados, y hacerles valer su licencia médica por cierto.

En conclusión el fiscal realizó un procedimiento, llano, entrevistó a personas que durante toda una noche asaltaron a quienes encontraron en su camino, y en ese procedimiento lo realizó conformidad a la ley y a un protocolo, que la verdad es sugerencia del profesor Duce en sus distintos paper, pero además cumple a cabalidad porque fue en flagrancia.

Así las cosas, hay que estar a la declaración de las víctimas, que han sido claras, han apuntado con el dedo al imputado Luis Ezquerro, Gerson Pinto y Gabriel Alvarado, y además valga mencionar que tenía expansiones en su oreja, que es igual que decir que tiene un tatuaje en la cara, la verdad que si va por la calle y no veo una persona así que derechamente es una circunstancia que debe ser considerada, toda vez que evidentemente muestra una identificación del imputado, aquí nos encontramos en presencia de un juicio en que lo preponderante es la declaración de las víctimas, el reconocimiento que se hace después debe ser valorado pero la valoración del tribunal en aquello que ocurrió en estrados, y eso determina la condena de los imputados por el delito de robo con violencia respecto de la vinculación penal que se ha formulado en la acusación.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de las Defensas.

ALEGATO DE APERTURA DE LA ABOGADA DEFENSORA PAOLA VEGA. Señala que la defensa solicitará la absolución de su representado en todos los delitos que se le imputan en atención a los siguientes atestados, efectivamente señala que el reconocimiento es inducido, existen irregularidades que no se fijan al protocolo, se reconocen vehículos, hay actas de reconocimiento de vehículos, que no se muestran otras fotografías, las actas que se van a describir por parte de la defensa, darán cuenta que no existe una descripción, no hay ninguna característica respecto de las personas a las que se estaba reconociendo, es decir que están fuera de protocolo, también alegará para solicitar la valoración negativa de prueba que cerrada la investigación, acusado, presentada la acusación en el tribunal de garantía, entregado los antecedentes en el tribunal de garantía, en la audiencia de preparación de juicio oral cuando están exhibiendo aparece estos peritajes, peritajes que se le solicitó al tribunal correspondiente certificar cuándo se ingresaron, es decir después de tener cerrada la investigación aparecen estas pericias de las que da cuenta el Fiscal, que impide a la defensa incluso de proporcionar prueba propia.

Entiende que la valoración de todos estos medios de prueba deben valorarse negativamente, también solicitará que se rechace la agravante que invoca la fiscalía, en atención que entiende la defensa que la fiscalía no podrá acreditar que se cumple con esta agravante, toda vez que no estamos dentro de una asociación de personas destinadas a delinquir, si se cambió precisamente esta figura, se sacó la concurrencia de uno más delincuentes, porque precisamente el estándar es mucho más alto, el ministerio público no logrará

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

probar la agravante, por lo tanto solicita la absolución para su defendido y que se rechace la agravante antes señalada, además indica que su representado hará uso de su derecho a guardar silencio, no declarará en este juicio.

ALEGATO DE CLAUSURA DE LA ABOGADA DEFENSORA PAOLA VEGA. Señala que si hay algo que se acreditó en el juicio son los reconocimientos inducidos, sin ajustarse al protocolo y que fueron utilizados posteriormente para fundar la acusación.

Respecto del HECHO N°1 señala son tres testigo que declara toda vez que al inicio de investigación declaran sin dar una descripción física de las personas que lo asaltan y de las vestimentas, tantos es así que Germán Pinto, y de acuerdo a la acusación se señala que Felipe Esquerra fue quien interactuó con Germán Pinto de manera directa, que fue el que supuestamente sustrajo el casco y también lo agredió, eso es lo que dice la acusación, pero al momento de reconocimiento de Germán señala e indica que no es la persona que lo asaltó, se le exhibe la fotografías en el mismo tenor; doña Asunción habla de una persona y reconoce a su representado como una persona que parece que es él y que vestía un polerón manchado; Lucas el otro testigo no lo reconoce, habla de un polerón, también habla de una persona de un polerón, posteriormente se le exhibe las fotos de su representado, de la persona que vestía colores de la U, y reconoce a su representado; doña Asunción al ser contrainterrogada indica y reconoce que en su declaración desconoce mayores antecedentes de las personas, que descendieron ese día del auto; don Lucas señala personas contenidas deportiva completa, personas encapuchadas y desconoce mayores antecedentes.

Respecto del **HECHO N°2**, se habla en todo momento de una persona con polera azul, no se puede efectuar un retrato descriptivo, de la declaración del testigo, todos estudiantes de derecho, se dan indicaciones, por ejemplo doña Pamela dice que había luz, don Sergio Cepeda dice solamente iluminaria pública, Marcelo González dice que había más iluminación, doña Pamela dice que le vio el rostro, lo quedó mirando, traté de retener las descripciones, pero ella señala solamente de tez blanca, el reconocimiento pasando dos persona morenas y una persona de tez blanca, así no tenía por donde reconocer a otra persona; don Sergio Cepeda dice que la persona vestía la polera hippie, que tenía marcas de acné en la cara y que tenía tez blanca, señala que su representado no tiene marcas de acné en la cara, y eso que se puede salvar con tratamiento, eso es irrisorio; Marcelo González habla de mala iluminación en la plaza, sólo la iluminación de la vía pública y le muestran una foto con una persona con una contusión en el rostro, él habla de un joven con ropa deportiva, y de tez morena, que no es su representado; Esbry señala de la polera hippie fue al cual le pegó el combo, le mostraron fotos y no pudo reconocer la persona, y es la persona que estuvo más cerca supuestamente de su representado, lo improvisado se le consulta, se dice que también se detiene a otra persona distinta de los acusados, no se vio la polera hippie en el vehículo, y lo que tenía su representado en el ojo no era un golpe algo propio de él, por lo tanto no se le constataron lesiones, además falta el registro y que fue mismo día.



Respecto del **HECHO N°3** señala que declara Juan Escobar y doña Catalina Soto, ellos siempre han señalado que se bajan tres personas encapuchadas y hablan de un polerón Adidas, dice que la cuarta persona se baja y que de frente a él, no recuerda cómo era solamente era una persona de polerón azul Adidas, eso lo que señala Juan Escobar; doña Catalina por el contrario nunca dijo que la persona que la asaltó vestía polerón de la universidad de Chile, sólo un polerón azul oscuro, Adidas, de tez morena, no reconoce a su representado como Luis Felipe Esquerra; el funcionario policial Binimelis inicia el procedimiento a las 6:00 de la mañana, cerrando a las 10:00 de la mañana y doña Catalina declara que le 16.50 horas a ella se le tomó declaración aproximadamente, en horas de la tarde, los reconocimientos que efectuó el señor Binimelis, señala que las fotos eran en blanco y negro.

El peritaje que presentó el ministerio público de don Edison, de la ocurrencia de los hechos, fotografías tomadas con fecha distinta a lo que ocurre los hechos.

Respecto del **HECHO N°4**, declara don Raúl Zepeda, señala que en un principio estaban todos los sujetos encapuchados, no dando ninguna descripción de las ropas, de la características físicas, que le entregan un reconocimiento previamente escrito con nombre y descripción de las personas, que en el acto del reconocimiento de los acusados en el hospital, y se limita sólo a firmar, él indica en la declaración dos momentos, el primero cuando no ve a nadie, y en el segundo logra ver el rostro, interrogado por la defensa señala que esa información la está aportando el día de hoy, que no reconoce, la placa patente del vehículo sólo la proporciona en esta oportunidad, así como las vestimentas y se le exhiben tres fotografías, una de cada imputado.

Respecto del vehículo que se exhibe fotos en blanco y negro, con índice de la patente, solo fotos de ese vehículo, no se incorpora más fotografías, ahora aquí se señala que es la señora Carla y don Matías que indican que le proporcionan el auto a su representado, no se entregó ningún medio de prueba, solamente lo que dicen ellos, es decir lo que sucede en el año 2019, pero aquí también surgieron otras teorías que eran cinco personas, que el dueño del vehículo, el propietario del vehículo era quien manejaba, es decir una persona distinta a su representado.

Respecto de las vestimentas de reconocimiento, fotos en blanco y negro, solamente, todas las fotos de los acusados, no se le exhibe ninguna foto más, y tal como lo dijo el perito de la codefensa acá se le entregan la fotografías cercenada en la parte de la cabeza, pero sí con la descripción básica, altura y contextura, es decir es fácil decir blanco, delgado, si uno ve una persona delgada, que es la dice la testimonial.

Acá queda un interrogante, cómo vestía Luis Felipe Esquerra Muñoz el día de los hechos, tenía las marca de acné, no las tenía, el color de sus ojos, ¿alguien lo pudo apreciar?, señala que su representado tiene los ojos azules, verdes



azules, en ese sentido que doña Pamela que estaba debajo de una luz y que lo miró fijamente y no da un detalle tan importante como los ojos.

Cómo vestía Luis Felipe Ezquerro ese día? Vestía con la polera hippie en el hecho dos, pero vestía con el polerón de la U de Chile en el hecho uno, es decir en el hecho uno está con el polerón de la U a Chile, y en el hecho dos con la prueba de hippie; en el hecho tres con este polerón azul Adidas oscuro y en el hecho cuatro nuevamente se pone esta ropa, es decir acá estamos frente a reconocimientos que han sido inducidos, y que lamentablemente las víctimas lo han mantenido, no han sido capaces de dar razón de sus dichos, toda vez que han evidenciado contradicciones.

Respecto de la agravante, señala que no se ha rendido prueba alguna para poder acreditarla.

RÉPLICA DE LA ABOGADA DEFENSORA PAOLA VEGA. Señala aquí se habla de las especies encontradas al interior del vehículo, la defensa señala que hay una desconexión del hecho 2 con todos los demás hechos, estamos hablando que ellos estaban con todas las especies dentro del vehículo, del hecho 1, hecho 3, en el hecho 4, se pregunta dónde están las especies del hecho 2, lo que le sustrajeron a las personas que estaban en Santa Elvira, es decir a doña Pamela; qué pasa con las especies de Eduardo Esbry, Marcelo González, Sergio Cepeda y Pamela Carmona, es decir dónde están esas especies, no hubo fotografías, no hubo nada, es decir aquí sí hay una desconexión, pero sí está este reconocimiento a dedo que señala el señor fiscal, a su representado, pero lo señala con otra vestimentas, o sea totalmente distinto, aquí tal como señala la codefensa deberíamos estar ante un delito de receptación, pero no receptación de las especies del hecho 2, porque aquí las especies del hecho 2 nunca aparecieron, no sabemos si las entregaron, no sabemos dónde están, en ese entendido cree que sí existe absolución para su representado respecto de los hechos que se le imputan, y en el evento que tal como señala la codefensa, en subsidio receptación del hecho 1,3 y 4, toda vez que entiende que hay una desconexión del hecho 2.

ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEFENSOR CARLO SILVA. Señala que nos encontramos frente un caso y a dos jóvenes universitarios acusados sin antecedentes penales previos, sin registro de persecuciones penales, que se encuentran vinculados a tres delitos de robo, particularmente el hecho 1, 3 y el hecho 4, ahí está don Gerson y don Gabriel, que están vinculados en estos hechos ocurridos en tres lugares distintos de la ciudad de Copiapó, entiende que a través de la teoría de la defensa iniciada esta vinculación de los delito de robo es a través de un proceso absolutamente inductivo por parte de las policías que inician la detención de sus defendidos, un grupo de policía que actúa incluso contrario a las propias instrucciones entregadas por el Fiscal que conducía el proceso, o sea de hacer reconocimientos conforme al protocolo interinstitucional, aquí debe dejarse claro que el procedimiento policial que se encuentran vinculados básicamente a 6 eventos de importancia, el primero de ellos es que se produce la primera inducción de los testigos mostrando el set que contenía una fotografía que contenía solamente la fotografía captada por un

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

policía a los imputados, que nadie podría pensar que esto es una exhibición fotográfica que se encuentra absolutamente alejada del procedimiento; una segunda exhibición de fotografías que están contenidas solamente en un sólo set se encuentra las fotografías de los tres imputados de una sola vez, en único set, no se cumplió la regla de incorporar sujetos de similares características al punto de cometer la irregularidad de describir sujetos con expansores, que en este caso era don Gabriel, y poner sólo la foto.

Menciona que este procedimiento se encuentra lleno de inducciones por parte de la policía, y particularmente en el proceso de reconocimiento fotográfico, no se trata de errores mínimos, sino al contrario de errores iniciales que por supuesto luego traen consigo toda la inducción del procedimiento de las víctimas y los reconocimientos, tenemos que relatar al menos seis hechos importantes que son imposibles de poder contradecir a través de la prueba, ni mucho menos a la luz de estas reglas especiales de reconocimientos en rueda de presos o fotográfico, lo primero es que a las primeras horas de la detención, los primeros minutos de la detención de los imputados carabineros saca una foto de cada uno de ellos, aquí hace el paréntesis no está discutiendo sobre la legalidad de haberles tomado una foto al imputado, lo que está diciendo la defensa es que esa única foto se elaboró un único set que contenía una única foto y se las mostró a las víctimas que estaban en el cuartel policial, eso es absolutamente inductivo porque no había otra opción de reconocer a uno de los tres acusados.

En segundo proceso, el fiscal dice que haga el protocolo interinstitucional, muestran un sólo set, no dos, que contiene 10 fotografías, único set que contiene además a las tres fotos de los imputados de una sola vez, y que además no se cumple con la obligación de poner sujetos con iguales o idénticas circunstancias físicas para darle objetividad, por ejemplo ningún tiene expansores en su oreja como don Gerson, y se incorpora sólo la foto de Gerson con expansores, había una única opción, eso es plena inductividad, para concluir en este último proceso se hizo un reconocimiento de ropa de los imputados con tres fotos a los que se tomó sólo la cabeza de los imputados, o sea tres opciones, tres únicas posibilidades por parte de la víctima, eso es claramente inducción.

Pero este proceso de inducción ha tenido su realidad y su correlato en la declaración de las víctimas, y en esto va concluyendo, porqué ha tenido un correlato y no es un error nimio, es un error inicial, que por supuesto contaminan el resto del proceso, porque el relato inicial de la víctima, el más espontáneo, el más inmediato tiene expresiones como las que va a reseñar a continuación muy brevemente: hecho 1 Germán Pinto no entrega descripciones, Lucas Ramírez declara que los sujetos estaban encapuchados, Asunción Escobar declara que desconoce mayores antecedentes de los sujetos. Hecho 3 víctima doña Bárbara no da descripción de los sujetos; doña Catalina no da descripción de los sujetos; don Ignacio dice que los sujetos se bajan a rostro cubierto, don Juan Carlos tres encapuchados uno con rostro descubierto y uno sin capucha. Hecho 4, don Raúl Cepeda declara que descienden del auto tres sujetos todos encapuchados.



Éstas son las versiones iniciales de un proceso y luego terminamos en una declaración fiscal, donde manera absolutamente inductiva e ilógica, e irregular termina describiendo rostros, ropas, acciones, absolutamente completa y concordantes con lo que es la persecución penal el día de hoy.

En resumen no está discutiendo la existencia de los delitos que eventualmente pueden existir ilícitos de robo con violencia en esta persecución penal, pero estamos absolutamente de acuerdo que quieren hacer una propuesta de discusión de la autoría, estas irregularidades en el proceso fotográfico y la posterior inducción de la víctima no sólo permite levantar estos argumentos para una valoración negativa de la prueba, sino que además estas irregularidades producen una abierta vulneración a la garantía del debido proceso que no podrían en ningún caso podría fundamentar una sentencia condenatoria en los términos descrito en el artículo 373 letra A) del código procesal Penal, absolución para don Gerson y para don Gabriel.

ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEFENSOR CARLO SILVA.

Señala que insiste en la absolución para cada uno de sus representados respecto de los hechos de la acusación, señala una hipótesis alternativa, eventual y subsidiaria en caso de que se puede discutir la posesión de ciertas especies proveniente de un robo o hurto, que eventualmente podrían ser recalificados estos hechos a una figura de receptación; señala que plantea la absolución o la subsidiaridad de la receptación, porque nos encontramos protegidos a través de los criterios de valoración y de un eventual juicio de reproche a través de la duda razonable, qué duda cabe que en este procedimiento han existido vacilaciones, qué duda cabe que han habido graves problemas que importan una falta de determinación respecto de las varias posibilidades sobre la elección de una noticia, de un hecho, de una afirmación, por supuesto que las hay, quiere ser absolutamente claro en esta materia, debe decir que de manera muy convencida efectivamente debemos reconocer que a sus defendidos se les descubre al interior de un vehículo, que efectivamente podemos decir que ese vehículo pudo haber participado en los ilícitos, y reconoce que se encontraban en posesión de las especies ilícitas o proveniente de estas sustracciones o robo, la pregunta es, ésa última parte de la historia que se encuentra muy sinceramente dice acreditada, de qué forma realmente, sin ninguna vacilación, sin ninguna falta de determinación puede quedar establecida para los efectos de la autoría en términos del artículo 15 número 1 en cada uno de los hechos, eso no es posible, no es posible porque hay una importante jurisprudencia que debe actuar en carácter absolutamente vinculante en el RIT 232 – 2016 de este tribunal, en diciembre de 2016, integrando uno de los magistrados, que hoy también está en este juicio, resuelve que de manera clara y precisa, una inducción a la víctima a la presencia de los acusados en una Unidad policial genera consecuencias posteriores en los reconocimientos efectuados en sede del tribunal y en la policía, y esto claramente no procede por cuanto la víctima no habría reconocido a los acusados al momento de cometerse el ilícito, eso es inducción.



Quiere hacer una línea cronológica de la inducción que ha ocurrido en este procedimiento, porque hay una tremenda distancia entre un momento y otro, hay una distancia entre un presupuesto fáctico y otro distinto, se refiere que en un primer momento tenemos las declaraciones y las impresiones de las víctimas iniciales, aquellas que son naturales, las primeras, qué dicen todas las declaraciones de las víctimas en este procedimiento en el evento cronológico, dicen primero de ropa ninguna descripción, y de rostro todos encapuchados, cómo se puede deshacer de una sentencia condenatoria de ese hecho que está probado en juicio, por la boca de la víctima, por la boca de los policías, la primera declaración vimos sujetos con rostros encapuchados y después terminamos en el tribunal reconociendo personas, esa es la inducción del procedimiento, y ha sido provocada por el ministerio público, el defensor está de acuerdo que hechos tan graves como estos merecen una condena, y si jóvenes como estos eventualmente pudieron participar también merecen un justo reproche, pero el punto es cómo llevamos a comunicar a través de una sentencia el efecto erga omnes que la policía también debe respetar estos derechos, y si se impondrá una sentencia y el Estado de Chile a través del tribunal golpea fuerte la mesa y le impondrá grandes sanciones, por supuesto que debe ser en un proceso exento absolutamente de vicios procesales y de duda razonable, cómo vamos a explicar en una sentencia que tengo, no descripción de ropa, no tengo descripción de rostros, ni una certeza de decir que tengo en definitiva rostros encapuchados o cubiertos, cómo termina en un proceso de reconocimiento, no lo puede entender, va a decir el fiscal que estaba muy nervioso, que estaba muy afectado, en esa primera declaración tal como quedó probado en el juicio describieron actos, o sea ahí no estaban tan nerviosos y les preguntó la policía o ellos declararon diciendo: ah, la verdad es que sí estaban encapuchados, no es que no hayan dicho nada, dijeron que estaban encapuchados, cómo cronológicamente se produce esta inducción, a través de la primera muestra de estas tres fotografías, aquí debe dejar absolutamente claro el hecho 1, Asunción, Lucas, y Germán habla de este proceso de inducción; doña Catalina con mayores precisiones, el fiscal no quería traer nada del hecho 3 al parecer; y en el hecho 4 don Raúl dijo claramente que le mostraron estas tres fotografías; la primera pregunta el fiscal le parece a favor de él que no esté acreditado en el proceso quién mostró las fotografías, eso no es persecución eficaz y eficiente, porque al que le debería importar y dejar registro de esa actividad inductiva es al fiscal, no lo hizo, y acá don Freddy Sáez dijo la verdad que fue el cabo Vergara, después viene el último testigo que trajo la defensa y dice no me acuerdo nada, y don Freddy no hizo nada, que seriedad de la prueba estamos hablando, no hay obligación de registro, no sabemos cómo se hizo, pero sí sabemos que se les mostró las víctimas, previo que habían dicho que no reconocen nada, rostros y ropa, y eso es inducción, pero continúa, no bastó con eso, y se quiere quedar con este último punto, el fiscal en flagrancia según el manual se puede hacer, incorrecto, lo que dice el manual es que se puede hacer siempre y cuando exista una sindicación inmediata de la víctimas para entonces no errar en la detención, pero acá la declaración de las víctimas fue todos encapuchados, pero no bastó con eso sino que ahora estando el fiscal presente, y hoy día estuvo averiguando el defensor, no era fiscal, era un asistente fiscal el señor Arenas, y lo dice con responsabilidad no condujo nada de la investigación.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

en este proceso, porque estando en la comisaría instruyendo como se hacía esto, no se preocupó de que se hiciera bien, es tan categórico en esto, todo se hizo mal, ni siquiera rescata un aspecto del reconocimiento fotográfico, todo desde comienzo a fin, se muestran tres fotos solas, después se muestra un sólo set, en el papel dirán dos, pero la verdad no puede negar el fiscal que la carpeta investigativa hay un sólo set, luego se incorporan las tres fotos en un sólo set, luego se repite la forma en que se individualizan el listado de cada imputado, luego como dijo alguno de los testigos, incluso se produce esto entre Bárbara y Catalina en el mismo momento, lo hace el mismo funcionario, no se hizo un reconocimiento de ropa con la posibilidad de acceso o tener otra posibilidad de comparación, nada, absolutamente nada, por lo tanto ya la inducción en juicio por supuesto que no le sorprende, y este fallo que citó que corresponde al 232-2016 lo que hace es absolver a los imputados, e incluso habiéndolo reconocido en el juicio oral, porque este fallo dice que efectivamente la inducción no tiene cabida en un proceso objetivo como el que estamos viendo, la calidad de la prueba ha sido altamente deficiente, la conducción de la investigación ha sido altamente deficiente, el retiro de prueba importante del fiscal les ha vedado de conocer antecedentes importantes, porque si quería sostener la fiscalía que su reconocimiento era válido, al menos traiga los funcionarios de la SIP para poder hacer un relato coherente de lo que está ocurriendo.

Así las cosas cree que lo que pudo haber estado probado en este proceso son a sus defendidos poseyendo especies proveniente de un robo, y eso se llama receptación, pero que realmente digamos que la calidad de la prueba permite más allá cualquier duda en entender que ellos son los autores directos e inmediatos, por supuesto aquí no hay 10 de 10.

RÉPLICA DEL ABOGADO DEFENSOR CARLO SILVA. Señala que justamente, y vuelve a esta sentencia que se hace referencia, por la integración de aquella época y la integración presente, porque no basta con la declaración en juicio, porque tiene que haber una ponderación de esa declaración, si viene un testigo a declarar en juicio y dice ese imputado fue, bueno no es menos establecer cómo llegó a eso, si en una primera declaración dijo que su rostro estaba encapuchado, es importante para que la sentencia no contenga vicio de nulidad, sea lógica, no vulnere los principios de la lógica y la no contradicción, cómo una persona que dice haber visto rostros encapuchados, después termina reconociendo rostros, acné en la cara, ojos de color, de qué estamos hablando, por supuesto que no resiste ninguna posibilidad condenatoria un error de esta naturaleza, entonces claro dirán cómo nos deshacemos de la posesión de las especies en el auto, bueno eso se llama receptación, pero autoría del artículo 15 número 1 por supuesto que no existe esa posibilidad.

Se queda con la última palabra del fiscal, es que la defensa no los trajo, debemos recordar que la carga de la prueba corresponde al ministerio público, debemos recordar de nuevo que fue el fiscal que renunció antes de que aparecieran el rumor de COVID en la sala de audiencia, y seguimos con inducción, seguimos con el atajo, seguimos con una condena a costa de lo que



sea, y justamente esa es la percepción que nuestra Constitución y la ley ha entregado al tribunal, más allá de toda duda razonable.

Para concluir, si la frase de este juicio va ser el 10 de 10, debemos recordar a nuestra querida testigo que estuvo en la sala de audiencia, justamente después de terminar de hablar de nuestro 10 de 10, doña Asunción terminó diciendo al micrófono de la sala de audiencia, parece que me equivoqué, el defensor espera que el tribunal no se equivoque en condenar a sus representados como autores de estos delitos.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración de los imputados. Que los imputados, durante la audiencia de juicio oral, hicieron uso a su derecho a guardar silencio.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos ilícitos y la participación de los acusados en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial y Pericial

- 1.- CARLA ORIANA MERIÑO PEÑA.
- 2.- MATÍAS IGNACIO ZAMBRANO MERIÑO
- 3.-DANIELA CONSTANZA GALLARDO VARELA
- 4.- NORMAN GODOY VILLARREAL.
- 5.- PAMELA FERNANDA CARMONA SEGOVIA.
- 6.- MARCELO ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS.
- 7.- EDUARDO IGNACIO ESBRY MOLINA
- 8.- SERGIO GONZALO CEPEDA ESPINOZA
- 9.- FREDDY MICHEL SÁEZ CRUCES. Carabinero.
- 10.- RAÚL PATRICIO ZEPEDA YÁÑEZ.
- 11.-IVÁN NOVAKOVIC CERDA. Perito del Servicio Médico Legal
- 12.-CARLOS ENRIQUE ARAYA LAZO. Carabinero
- 13.- GERMÁN RENATO PINTO MORALES.
- 14.- ASUNCIÓN VICTORIA ESCOBAR ACEVEDO.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



15.- LUCAS IGNACIO RAMÍREZ VILLARROEL.

16.- JUAN CARLOS ESCOBAR CORTEZ.

17.- MAURICIO BINIMELIS FERNÁNDEZ.

18.- EDISSON SÁNCHEZ CORREA, Perito Labocar.

Documental:

1.- Dato de Atención de Urgencia N°98589 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 05/12/2020, correspondiente al paciente Germán Pinto Morales y su correspondiente Informe de Lesiones.

2.- Dato de Atención de Urgencia N°98593 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 05/12/2020, correspondiente al paciente Eduardo Esbry Molina y su correspondiente Informe de Lesiones.

3.- Dato de Atención de Urgencia N°98593 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 05/12/2020, correspondiente al paciente Raúl Patricio Zepeda Yáñez y su correspondiente Informe de Lesiones.

4.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al automóvil marca JAC, modelo J2 HB 1.0, P.P.U. HHXT.59-3.

Otros Medios de Prueba

1.- Ocho fotografías del vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, tomada por Carabineros.

6.- Una fotografía correspondiente a las vestimentas del imputado Gerson Ignacio Pinto Tello, tomadas por Carabineros.

7.- Una fotografía correspondiente a las vestimentas del imputado Gabriel Ignacio Alvarado Barrios, tomadas por Carabineros.

8.- Una fotografía correspondiente a las vestimentas del imputado, Luis Felipe Esquerra Muñoz tomadas por Carabineros.

9.- Una fotografía correspondiente al rostro del imputado Gerson Ignacio Pinto Tello, tomadas por Carabineros.

10.- Una fotografía correspondiente al rostro imputado Gabriel Ignacio Alvarado Barrios, tomadas por Carabineros.



11.- Una fotografía correspondiente al rostro del imputado, Luis Felipe Esquerra Muñoz tomadas por Carabineros.

12.- Cinco fotografías correspondiente al rostro y extremidades de Germán Renato Pinto Morales, tomadas por Carabineros.

13.- Una fotografía del casco de motocicleta encontrada en poder de los imputados, de propiedad de Germán Renato Pinto Morales, tomada por Carabineros.

14.- Una fotografía de una prenda de vestir estilo “polerón” encontrada en poder de los imputados, de propiedad de Lucas Ignacio Ramírez Villaroel, tomada por Carabineros.

15.- Un Croquis computacional de la intersección entre Avda. Cancharayada y calle El Manzano, en Copiapó, realizado por Carabineros.

17.- Tres fotografías diurnas de calle Cancharayada, en Copiapó, tomada por Carabineros.

19.- Fotografías de la plaza Santa Elvira, ubicada en el sector de la intersección de Avda. Copayapu con calle Estadio, en Copiapó, tomadas por la Policía de Investigaciones de Chile. **FOTOS N°1 ,2 y 3.**

20.- Un mapa extraído de Google Maps con Anotaciones del testigo Sergio Gonzalo Cepeda Espinoza.

22.- Un Croquis computacional de la intersección entre Avda. Centenario y calle El Pino, en Copiapó, realizado por Carabineros.

23.- Tres fotografías de calle Centenario, en Copiapó, tomadas por Carabineros.

24.- Dos fotografías de una cartera y su contenido, encontrado en poder de los imputados, de propiedad de Catalina Elizabeth Soto Sierra, tomadas por Carabineros.

25.- Dos fotografías de un par de gafas, encontradas en poder de los imputados, de propiedad de Juan Carlos Escobar Cortés, tomadas por Carabineros.

26.- Dos fotografías de un teléfono celular, encontrado en poder de los imputados, de propiedad de Juan Carlos Escobar Cortés, tomadas por Carabineros.

27.- Seis fotografías de las extremidades de Raúl Patricio Zepeda Yáñez, aportadas por la víctima.

28. Una fotografía un vaporizador, unas llaves y una billetera, encontrados en poder de los imputados, de propiedad de Raúl Patricio Zepeda Yáñez, tomadas por Carabineros.

29.- Un Croquis computacional de la intersección entre intersección de calles Circunvalación con Van Buren en Copiapó, realizado por Carabineros.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



30.- Tres fotografías de Avda. Circunvalación, en Copiapó, tomadas por Carabineros.

31.- Cuarenta y cinco fotografías contenidas en el Informe Pericial del Sitio del Suceso 452-2019 de LABOCAR. **Fotos N° 1 a 11, 21 a 26 y 34, 36, 38, 40, 42, 43 y 44.**

34.- Una fotografía general de las especies reconocidas por las víctimas, encontrados en poder de los imputados.

OCTAVO: Prueba rendida por las Defensas. Que por su parte las defensas se adhirieron a la prueba de la Fiscalía, y rindieron prueba adicional.

Prueba ambas Defensas

Testimonial

1.-CATALINA SOTO SIERRA.

2.-HERNÁN RAFAEL TAPIA OLATE

Prueba Defensor Carlo Silva

PERITO CRIMINALÍSTICO RAÚL PIZARRO LÓPEZ

Otro Medio De Prueba

SET NÚMERO 2, láminas 2, 3 y 4.

HECHO N°1: ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial, documental, y otros medios de prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 04 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 23.30 horas, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de pasaje El Manzano con calle Cancha Rayada en Copiapó, sujetos no identificados se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, se acercaron a las víctimas Germán Renato Pinto Morales, Diego Exequiel Núñez González, Lucas Ignacio Ramírez Villarroel y Asunción Victoria Escobar Acevedo. En ese momento descendió del móvil uno de los sujetos junto a otras personas, para luego

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



solicitarle a la víctima Germán Pinto Morales la entrega de un casco de moto que la víctima llevaba consigo, la cual finalmente arrebató luego de agredirlo con golpes de pies y puños, resultando la víctima policontusa, lesión calificada de carácter clínicamente leve. Una vez sustraída la especie, el sujeto y sus acompañantes se retiraron del lugar en el vehículo, volviendo momentos después, descendiendo de éste un grupo de personas, el primero de ellos quien intimidó a la víctima Lucas Ignacio Ramírez Villarroel solicitándole la entrega de especies de valor, revisándolo y sustrayéndole un polerón, una billetera con \$15.000 en efectivo y cigarrillos. En ese momento, otro de los sujetos intimidó a la víctima Asunción Victoria Escobar Acevedo, para luego revisar a la víctima Diego Exequiel Núñez González sin encontrar especies de valor. Los sujetos se dieron a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que el **Hecho N°1** descrito en el fundamento anterior, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de Robo con violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en esta ciudad el día 04 de diciembre de 2019, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo los delincuentes disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que el **HECHO N°1** establecido en esta sentencia, en lo que dice relación con el hecho punible del delito de robo con violencia e Intimidación, se pudo establecer mediante el testimonio que prestaron las víctimas **Germán Pinto Morales, Asunción Escobar Acevedo y Lucas Ramírez Villarroel** y el funcionario de carabineros **Mauricio Binimelis Fernández**, este último sólo en lo que al hecho punible (N°1) se refiere, pues en lo tocante a la participación se estará a lo que se analizará en dicho considerando.

Declaró en juicio la víctima y testigo presencial **GERMÁN PINTO MORALES**, quien expuso que es estudiante de ingeniería civil en minas, primer año; que está en el juicio por un asalto del 4 diciembre de 2019, en El Manzano, tipo 11: 30 de la noche, en ese lugar caminando con dirección a Portal La Chimba, con un grupo de amigos, Lucas Ramírez, Asunción Escobar, y Diego Núñez, ven

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



un auto rojo burdeos en la calle del frente, a medida que se acercan uno de los del auto, copiloto le grita que quiere un casco que portaba en ese momento, que el casco sería de él; llegan a la esquina, los intimida, pero siguen caminando, pasado los tipos de la esquina, el auto da una vuelta en u hacia ellos y recoge a los tres integrantes que estaban en la esquina y los interceptan por la espalda y ahí se bajan 7 integrantes y ocurre todo el asalto. Se bajan los integrantes del auto e intentan quitarle en su caso el casco que llevaba, se niega a ello, a pasarlo fácilmente, por lo que se bajan dos personas, uno le quita el casco y el otro le golpea, la persona que le quita el casco tenía ojos claros, pelo negro, piel clara, iba con buzo de color azul; luego asaltaron a su primo y otros integrantes, sus amigos lo paran, ellos se suben al auto y uno se baja y empieza discutir con ellos, pero se suben finalmente y van en dirección a calle Juan Martínez, y luego al llegar a la esquina se dan la vuelta por el frente, cuando están paralelo a ellos, al frente le gritan que quieren todas las cadenas cigarros, y que la pasaran por las buenas, se devuelven y los interceptan y se bajan 4 integrantes y se encapucharon y los asaltaron otra vez quitando billetera, cigarros, dinero en efectivo, se suben y se van por Juan Martínez. Luego de eso estaban en schock, llamaron a su tío que es carabinero, le cuenta lo sucedido y llama una patrulla, vive por el sector, cuando llega a su casa, llega la patrulla y les toma declaración. La segunda vez uno vestía hippie con polera gris desgastada, otro camisa sin mangas color roja, no recuerda a los otros, pero no eran los mismos, no alcanzó ver bien porque se encargaron de asaltar a sus otros amigos. Con la policía, le preguntan cómo fue lo sucedido y entre sus amigos previamente intentaron como un circulo de lo que todo habían visto y declaró como recién. Dijeron cómo eran las personas y lo sucedido, luego de eso carabinero le hace ir al hospital por los daños en el asalto, en su pierna, luego lo llevan a casa y más tarde va a la comisaría para dar otra declaración. En la comisaria le hacen reconocer sus pertenencias ya que habían encontrado a los sujetos, reconoce sus cosas y las de su primo y otros integrantes, reconoce su casco, y su primo sus cosas, y recuperan sus especies. Luego les muestran fotos de diferentes personas en la cual tuvieron que identificar a los asaltantes, le muestran varias fotos, con las caras de las personas y aparte las vestimentas de las personas, dos veces, en este ejercicio estuvo solo, reconoce según lo que se acordaba de cómo eran algunos aspectos de los sujetos, reconoce a los que más se parecen a los asaltantes por las características que recordar, en el caos fue piel blanca, aro, pelo negro, reconoce en ese acto a tres personas.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°17, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N° 1: Cancha Rayada con La Chimba.

Fotografía N° 2 el lugar donde estaba en la esquina donde ocurre el asalto.

Fotografía N° 3 es el lugar del frente por donde venía el auto.

Se incorpora el DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA N°98589 del hospital de Copiapó de la víctima Germán Pinto, de fecha 5 de diciembre de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

2019, cuyo diagnóstico es policontuso, presenta hematoma en cara interior de muslo izquierdo, lesiones abrasivas en hemiabdomen, izquierdo, codo y antebrazo izquierdo, herida abrasivas mano izquierda, en cuanto al **INFORME DE LESIONES PARA RESPUESTA A FISCALÍA** de la misma fecha, da cuenta que se trata de lesiones leves.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°12, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1, señala que es su persona, se la sacaron en la comisaría, el día del asalto.

Fotografía N° 2 sus lesiones del asalto, en la costilla izquierda, pierna y muslo izquierdo.

Fotografía N° 3 es su rodilla, una lesión, un golpe.

Fotografía N° 4 la lesión de la pierna escotival

Fotografía N° 5 es su codo sin duda.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°13, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: es su casco, se lo robaron después cuando encontraron a los asaltantes fue a la comisaria a reconocer el casco y se lo regresan.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°1, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N° 6 su casco en un auto, placa hhx.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°34, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: su casco en un sillón. No había visto esto antes, pero el casco sí.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°31, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N° 5, 6, 7 y 8, señala que es el auto del día del asalto.

Dice que puede reconocer a los sujetos. Dice que conoce de antes de la audiencia a uno de los tres acusados, alude al encartado **GERSON PINTO TELLO**, esa persona la segunda vez, en la segunda vuelta del asalto se baja y reconoce su cara, no percibió lo que pudo haber hecho porque estaba más al lado de su otro primo, pero sí reconoce cuando se sube de nuevo al auto, sabe que estaba, que le había quitado el polerón a su primo, pero no sabe bien qué hizo.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°31, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:



Fotografía N°2 ve a uno de los asaltantes, viste camisa manga corta azul, sobre eso algo burdeos.

Fotografía N°3 ve una persona vestida con polerón azul de la chile. **No la reconoce.**

Fotografía N°4 una persona vestida con chaqueta roja, la conoce de antes, del asalto, esta persona en el asalto se baja del auto con intenciones de irse, porque al parecer se molestó con sus amigos, los otros asaltantes decían que para qué hacían esas cosas, que para qué asaltaban, después de eso los otros integrantes del auto le gritaron y terminaron por convencer de subirse al auto que se fue. El valor de las especies que le sustrajeron cerca de 500 mil pesos aproximadamente.

A la abogada defensora PAOLA VEGA señala que llega la patrulla a su casa y le toman declaración. En la primera declaración no describe a todas las personas, percibió ciertos rasgos, no recordaba muy bien porque estaba en shock.

Al abogado defensor CARLOS SILVA señala que prestó declaración primero el día 4 de diciembre tipo 11 de la noche, junto a sus amigos, le toma declaración en su domicilio, en esa vez no dijo nada de la ropa de los sujetos; ni nada físico de los sujetos; en horas de la madrugada del día 5 presta segunda declaración ante carabineros, con los sujetos ya detenidos, cosa que sabía porque carabineros le dijo aquello. En esa declaración entrega una versión de los hechos a la SIP, estos carabineros fueron los mismos que les mostraron las fotos, y esa exhibición no recuerda si fue primero las fotos o la declaración primero, firmó los documentos respectivos.

Los documentos que firmó eran llenados algunos de puño y letra de los policías, cree que no los leyó con detención después.

En el cuartel le exhiben más de 10 fotos, pero no sabe decir, entre 10 y 12 fotos, reconoce en esas fotos. En la fiscalía le muestran fotos. En el cuartel de las 10-12 fotos no sabe a cuántas personas reconoce, eran blanco y negro, tipo carnet, pero igual habían fotos de la vestimentas, pudo reconocer el chaleco de su primo. Había fotos completas, solo cara, y solo vestimentas. Ve esos tipos de fotos. No sabe cuántas fotos eran en cada exhibición. El reconocimiento a un sujeto lo hace con esas fotos, pero no sabe cuál de ellas fue.

Descripciones físicas dijo en juicio ojos claros, pelo negro y otro sujeto de tez blanca y otro con aros o expansiones en sus orejas, de las fotos vistas cualquiera de ellos, había un solo sujeto con expansores.

También declaró la testigo presencial **ASUNCIÓN VICTORIA ESCOBAR ACEVEDO**, quien expuso que es estudiante universitaria de ingeniería comercial, señala que está acá porque el día 4 de diciembre de 2019, como a la medianoche del día 4 al 5, iba caminando por Cancha Rayada bajando a la altura del portal nuevo, pasó un vehículo, se detiene, refiere que iba con tres personas, Germán, Diego y Lucas, se acercó un auto rojo en que iban 4 o 5 personas, les llamó la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

atención el casco de Germán, al copiloto le llamó la atención, quien dice que se lo pasen, porque lo encontró lindo, que se lo regalaran, Germán no lo hace, todos ellos se bajan y lo golpean, se bajan del auto rojo, señala que anotó la patente inmediatamente XXHT 59, dice que la tiene anotada en su celular, desde ese día hasta hoy; señala que sabe cómo estaban vestidos, uno estaba con el polerón de la U, otro estaba con chaqueta casaca y tenía algo que le cubría un poco la cara, tenía pelo largo, y otro tenía un polerón desteñido; la cosa es que se suben y se dan la vuelta, señala que a Lucas le roban el polerón, el cargador y los cigarros; el casco fue lo primero que le quitaron a Germán.

Señala que no se bajaron todos los del auto, no está segura que era exactamente, sabe que quedó gente en el auto, iban tres atrás, y en el copiloto iban dos, porque iban sentados uno arriba del otro; reitera que uno de los que se bajó tenía polerón de la U, como desteñido, hippie; el que tenía tapado era de pelo largo; señala que ella sólo reconoció a tres, reitera que golpearon a Germán, le quitaron el casco, se suben al auto, después (los sujetos) se dan la vuelta en la rotonda, nuevamente se bajan y piden que les pase las cosas, la testigo escondió el celular. Después de eso llamó a carabineros, relató lo que pasó y que tenía la patente, se fueron por la calle del portal a la casa de Germán, y esperaron afuera, llegó el papá de Lucas a acompañarlos, llegó una patrulla, eran dos carabineros, le dio la declaración de lo que pasó, luego la testigo se fue a la casa, como a las 2 de la mañana; a la policía le dijo lo que pasó, señala que uno de ellos, pero no está segura en este momento, el de pelo largo que le quedó marcado, no sacó un arma, pero la intimidó, estaba con las manos en los bolsillos con la mano estirada, a la testigo le dio miedo, se pasó un rollo, nunca había sido asaltada.

Exhibida a la testigo el otro medio de prueba N°15, consistente en un CROQUIS, señala lo siguiente: Señala que ve la calle Cancha Rayada donde pasó esto, señala que está el Becker; señala que el círculo está a la altura donde pasó el asalto, en el portal La Chimba que es justo un poco antes del Becker, en la calle de atrás.

Exhibida a la testigo la FOTOGRAFÍA N°13, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: es el casco de Germán.

Exhibida a la testigo el SET FOTOGRÁFICO N°1, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°6 del casco de Germán y la patente del auto HHXT59 que le contó a carabineros.

Exhibida a la testigo la FOTOGRAFÍA N°34, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: es el casco de Germán, no está segura si son la billetera de los chicos que están con ella, le parece que está el polerón de Lucas.

Indica que al vehículo lo vio de todos los ángulos, y cuando se estaba yendo anotó la patente.



Señala que el acusado que está más cerca de ella, en el juicio oral, es el que tenía el pelo largo en ese entonces, tenía un poco tapada la cara, se acercó a ella, pero no le hicieron nada a ella, corresponde al **acusado Gabriel Alvarado**.

La testigo dice que no está segura pero el que tenía el polerón de la U corresponde al **acusado Gerson Pinto**.

Respecto de la persona que está al medio, la testigo dice que vestía polerón desteñado.

Exhibida a la testigo el SET FOTOGRÁFICO N°31, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°2 señala que ve una persona, está segura.

Fotografía N°3 señala que ve (la persona) del polerón de la U

Fotografía N°4 señala que el de pelo largo que estaba allá más cercano, dice que el nivel de seguridad de la persona que la asaltó es 10 de 10.

A la abogada defensora PAOLA VEGA señala que declaró en carabineros esa misma noche cuando fueron a casa de Germán, la testigo llegó a su casa a las 2 de la mañana, ahí se desocupó, después fue a la fiscalía; cuando declaró en carabineros dio las características de vestimenta y de pelo largo a carabineros y al fiscal; realizado el ejercicio del artículo 332 señala respecto de su declaración prestada en carabineros coincide que no señaló la vestimenta y el pelo largo.

Al abogado defensor CARLO SILVA señala que declaró en la policía el mismo día del hecho y luego ante la fiscalía el 17 de diciembre, en ambas declaraciones contó la misma historia; en la declaración ante la policía el policía escribía de puño y letra, le hicieron preguntas, no refirió características física ni de ropa en ese momento; la policía no le exhibió fotografías en un kárdex de fotografías, dice que sí vio fotos en la fiscalía en la primera vez cuando habló con el fiscal el 17 diciembre, el fiscal era Marcos Arenas, le exhibieron fotografías de los imputados, vio tres fotografías, describiendo a un sujeto, leyó y firmó la declaración; exhibida la declaración prestada ante la fiscalía el 17 diciembre de 2019 para efectos superar contradicción, señala que se le exhibe fotografía del vehículo incautado lo reconoce un 100% el vehículo en que se transportaba los asaltantes.

Señala que ella no fue a la comisaría el día de los hechos, no sabe si a Germán, Lucas y Diego le mostraron fotografías, porque ella perdió contacto con ellos.

Antes de venir al juicio se reunió con el fiscal para preparar la declaración, revisó su declaración prestada ante fiscalía y la que prestó ante la policía; indica que no escuchó la versión de Germán, Diego y Lucas ante la policía.

También prestó declaración la víctima y testigo presencial **LUCAS IGNACIO RAMÍREZ VILLARROEL**, quien expuso que es estudiante universitario.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



señala que está en la audiencia por el asalto el miércoles 4 de diciembre de 2019, a las 11:30 de la noche aproximadamente en avenida Cancha Rayada, se encontraba con dos de sus primos Lucas y Diego y una amiga Asunción, se dirigían a comprar a una botillería de nombre Becker, en esa esquina iba con un casco de moto, iban llegando al negocio habían tres tipos parados en una esquina, se pusieron a conversar con el auto de color rojo JAC J2, pasaron por intermedio de ellos y el copiloto del auto le dice que quiere el casco, le dijo que lo pasara por la buenas, Germán no quería pasarlo al principio, el copiloto se bajó y ambos empezaron a forcejear el casco, como no conseguía quitarle el casco, se bajaron tres sujeto más del auto, botan a Germán al suelo y lo golpean con patadas, hasta que Germán suelta el casco, los tipos se fueron, avanzan media cuadra, frenan y retornan en U, mientras se devolvían hacia su dirección le empiezan a gritar que entregaran todo lo que tuvieran, vuelven a la posición de la esquina donde estaban ellos, y se bajan, eran en total siete personas, los registran, al testigo lo hicieron mirar al suelo, y le sustrajeron un polerón, cigarrillos, su billetera con \$15,000 aproximadamente, lo mismo le pasó a Germán y a Diego que le robaron su billetera; los tipos se fueron en dirección de calle Juan Martínez, y ellos llamaron a carabineros, se fueron a la casa de Germán, llega carabineros le toman declaración, llevaron a Germán al hospital porque tenía dolor de pierna, luego se fueron a acostar, y horas después a las 6:00 de la mañana aproximadamente llega carabineros a la casa de Germán y le pide que vaya a la comisaría para realizar la declaración, dieron declaración en la comisaría más detallada, les mostraron fotos para identificar y si reconocían a alguna de las personas, estuvieron hasta las 9.00 o 10:00 de la mañana, señala que asistieron él, Germán y Diego, no asistió Asunción; al día siguiente carabineros fue a la casa de Germán y le hicieron escribir sus propias declaraciones.

Las personas que los abordaron había uno que lo reconoce sólo por vestimentas de cortavientos con expansión y **había dos personas con tenidas deportiva completa, que no recuerda**; en la declaración que dan en la casa de Germán señalan que **eran siete sujetos**, reconoció al sujeto de chaqueta cortaviento roja con expansiones y a los que tenían tenida deportiva, el copiloto que le pidió el casco Germán tenía una polera como hippie, desteñida, eso recuerda.

El valor de las especies sustraídas el casco vale entre \$100.000 y \$150,000, la billetera con los \$15,000 que tenía, el polerón que vale \$50,000; las especies las recuperaron la misma noche en la comisaría.

Exhibida al testigo la FOTOGRAFÍA N°14, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: es el polerón que le robaron, y que recuperó en la comisaría, después que le mostraron las fotos, supo que era su polerón porque uno de los sujeto lo tenía puesto en la fotografía que le exhibieron.

A la abogada defensora PAOLA VEGA señala que en la declaración que dio en la casa de Germán no recuerda si dijo que las personas estaban encapuchadas, realizado el ejercicio del artículo de 332 para refrescar memoria, refiere que los individuos estaban encapuchados; la información de las

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

vestimentas no recuerda si se las entregó a carabineros, realizado el ejercicio del artículo de 332 para refrescar memoria señala que había 5 individuos individuo con capucha, desconociendo mayores antecedentes, no señaló cortaviento, tenidas deportivas ni expansiones.

Al abogado defensor CARLO SILVA señala que declaró tres veces, primera versión 2:30 am ante la policía en el condominio, la segunda versión también a la policía en la comisaría y una tercera declaración en la fiscalía días después; dice que declaró lo mismo las tres oportunidades; respecto de la primera declaración la leyó y la firmó; en la declaración que ha dado en juicio sólo ha hablado de las expansiones en las orejas, de un solo sujeto; de los otros dos sujetos no ha entregado características en el juicio; el reconocimiento fotográfico se realizó cuando prestó la segunda declaración en el cuartel, no recuerda con exactitud cuántas fotos se mostraron, fueron entre cinco a ocho fotografías, eran de la cintura hacia arriba, eran en blanco y negro, dice que reconoció sólo a uno con expansores en las orejas, era sólo una foto con expansores, era el único rasgo que recordaba, también reconoció a otro más que tenía el polerón que le habían robado, reconoció la ropa, se levantó un acta y la leyó; dice que Germán y Diego también practicaron reconocimiento, pero no tiene mayor antecedente.

Después de ocurrido el hecho circularon en redes sociales como noticia en Facebook, dice que no vio fotografías, vio lo del auto y la patente.

Por último prestó declaración el funcionario de carabineros **MAURICIO BINIMELIS FERNÁNDEZ**, que en lo que al hecho punible se refiere, indica que es funcionario de la SIP de febrero de 2019; que está en la audiencia por haber participado en un procedimiento del día 5 de diciembre de 2019, diversos robos con violencia ocurridos en Copiapó, la participación del testigo fue la toma de declaración, reconocimiento imputado y set fotográfico, reconocimiento fotográfico del vehículo y vestimentas a las víctimas.

En relación al HECHO 1 señala que tomó declaración en calidad de víctimas a Germán Pinto Morales, Diego Núñez González y Lucas Ramírez Villarroel.

Refiere que Germán Pinto Morales declaró a las 06.20 horas aproximadamente, declaró que siendo las 23. 30 horas del día 4 de diciembre de 2019 en circunstancias que transitaba por Cancha Rayada en dirección al local Becker cuando iba llegando a calle El Manzano ve la presencia de un vehículo de color rojo que tenía tres sujetos por la calle, momento en el cual el copiloto le manifestó “oye me gustó tu casco, quiero tu casco”, el cual la víctima portaba en su mano, el individuo aborda el vehículo se da la vuelta en las cercanías por la misma calle de Cancha Rayada, se da la vuelta e interceptan a la víctima que está acompañada de unos primos, momento en el cual descienden cuatro sujetos de los cuales caracteriza como el primero que andaba de copiloto que tenía una polera desteñida, tipo hippie con jockey atrás, y el segundo era de contextura delgada 1.70 metros de altura, vestía polerón azul con línea blanca del equipo de la U a Chile; el otro sujeto de 1.70 metros de altura, de tez morena, que tenía

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



expansiones en ambas orejas, los cuales le solicitaron el casco que portaba la víctima, ante su negativa lo agreden y a los primos estaban intimidándolos para sustraer especies.

Respecto del auto reconocido por la víctima como un vehículo con rojo, marca JAC, modelo J2 haciendo mención a la placa patente HH XT 59, la cual se trasladaban los sujetos; los primos de Germán también se les toma declaración en ese momento.

Luego de la declaración conforme a lo instruido por el Fiscal se le procede a realizar un reconocimiento de imputados conforme a protocolo, se le exhibe la fotografía de los imputados donde se le confecciona set de fotografías, la víctima logra reconocer al imputado Luis Felipe Esquerra Muñoz como el sujeto que portaba el polerón de la U de Chile, en su declaración menciona que tiene rayas blancas.

En cuanto al segundo sujeto Gabriel Alvarado Barrios, los reconoce como el sujeto que descendió del vehículo y procedió intimidar a sus primos.

En cuanto al tercer sujeto lo reconoce que descienda del vehículo, que tenía un polerón de color negro que se llama Gerson Pinto Tello.

El fiscal Arenas al momento de instruir al personal SIP, inmediatamente se apersonó en el cuartel de investigación policial, el testigo policial está presente, después reconocimiento de kárdex fotográfico, eran dos sets de 10 fotografías cada una, era fotografías del rostro, las fotografías se obtuvo de los protocolos que se encuentran en la SIP de diversas personas, la de los imputados fueron fotografiados en su momento por el personal de la SIP; después de reconocimiento fotográfico de kárdex a Germán Pinto Morales se le efectuó reconocimiento simple de vestimenta de los imputados, reconoce a los imputados que porta un polerón de la U de Chile, el imputado Gabriel Ignacio Barrios porta un polerón rojo y lo describe que la persona que anda en el vehículo; el tercer sujeto Gerson Pinto como que porta el polerón negro.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°6 de los otros medios de prueba, señala lo siguiente: Señala que esta fotografía le fue exhibida a Germán Pinto conforme reconocimiento simple, corresponde Gerson Pinto Tello, el polerón el negro, no obstante la fotografía blanco y negro.

Exhibido al testigo la **FOTOGRAFÍA N°7** de los otros medios de prueba, señala lo siguiente: Señala que ve al imputado **Gabriel Alvarado**, las vestimentas que corresponden al imputado y que fueron reconocidas.

Exhibido al testigo la **FOTOGRAFÍA N°8** de los otros medios de prueba, señala lo siguiente: Señala que corresponde a las vestimentas del imputado Luis **Felipe Esquerra Muñoz** que fue exhibida a la víctima, siendo reconocida por la víctima Germán; el polerón es de color azul con línea de color blanco.



Exhibido al testigo la **FOTOGRAFÍA N°9** de los otros medios de prueba, señala lo siguiente: Señala que corresponde al imputado y que fueron exhibidas a la víctima, que reconoce al imputado como uno de los sujetos que descendió del vehículo, el cual sustrajo la especie y habría agredido, reconoció al imputado **Gerson Pinto Tello**.

Exhibido al testigo la **FOTOGRAFÍA N°10** de los otros medios de prueba, señala lo siguiente: Señala corresponde al imputado **Gabriel Alvarado Barrios**, el que fue reconocido por la víctima como uno de los sujetos que descendió del vehículo, **el que tenía expansiones en su oreja**, que también habría sustraído las especies, de cabello color negro de corto medio, desordenado.

Exhibido al testigo la **FOTOGRAFÍA N°11** de los otros medios de prueba, señala lo siguiente: Señala que corresponde al imputado que la víctima lo reconoció como el sujeto que tiene el polerón de la universidad de Chile y lo agrade con la finalidad de sustraerle especie, se trata del imputado **Luis Felipe Esquerro Muñoz**.

Exhibido al testigo el **SET FOTOGRÁFICO N°1**, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°7 es el vehículo rojo, marca JAC que fue reconocido por la víctima con medio de transporte utilizado para la comisión del delito.

Fotografía N°8 correspondiente al mismo vehículo marca JAC, el que reconoció la víctima como un medio de transporte utilizado para la comisión del delito por el imputado.

La víctima Germán Pinto respecto de las fotografías exhibidas reconoció a los imputados y al vehículo y las vestimentas.

A Lucas Ramírez Villarroel se les tomó declaración por instrucción del fiscal en calidad de víctima, donde señala que siendo las 11.30 pm aproximadamente estaba acompañado de sus primos, transitando por calle Cancha Rayada en dirección al local Becker, instancia que al llegar intersección de Cancha Rayada con calle El Manzano fueron interceptado por un vehículo rojo, marca JAC, desde donde descienden cuatro sujetos los cuales, uno le señala que quiere ese casco, ante la negativa, los sujetos desciendan del vehículo donde golpean y revisa la especies, de igual forma sustrae las especies, abordan el vehículo y se dan a la fuga con el casco; Lucas señala que cuando se dan a la fuga posteriormente encontraron una billetera de Lucas.

Respecto de las personas involucradas, Lucas señaló que el copiloto tiene una polera desteñida y un gorro hacia atrás, conforme al otro imputado señaló al sujeto que tenía polerón de la universidad de Chile que agredió verbalmente a su primo Germán; al sujeto que se bajó con polerón cortaviento color negro que tenía expansiones en ambas orejas; y otro sujeto que desciende del vehículo que anda con un polerón sin mangas.



Respecto especies sustraídas Lucas señala que le sustraen cigarros, la billetera, un cargador de un teléfono celular, un polerón de color gris que mantenía en sus manos.

Conforme a lo instruido por el Fiscal se le realizó un protocolo de reconocimiento de imputados, de igual forma se le exhiben dos sets de 10 fotografías, en la cual se encuentra los imputados, reconociendo a dos de los imputados a Luis Esquerra Muñoz y Gabriel Alvarado Barrios; señala que la participación de este último es el sujeto que tiene dos expansiones a sus orejas y haber intimidado a su amiga Asunción con una pistola; respecto de Luis Esquerra Muñoz lo reconoce como el sujeto que descende del automóvil que agrede a su primo Germán y que portaba el polerón azul de la universidad de Chile.

Después de realizar el protocolo de reconocimientos imputados, se le realiza reconocimiento simple de vestimentas, en el cual se le exhibe vestimenta de los imputados Luis Esquerra Muñoz utilizada como el polerón de la U de Chile; el imputado Alvarado Barrios le reconoce las vestimentas utilizadas por este imputado que portaba chaqueta de color negro, luego refiere polerón color negro, sujeto que descende del vehículo y que habría intimidado a su amiga Asunción; señala que no reconoce otra vestimentas la víctima, refiere que también reconoció la víctima que andaban los sujetos.

Respecto de la víctima Diego Núñez González, señala que el día 4 a las 23.30 horas se encontraba acompañado de sus primos, en circunstancia que concurrió por calle Cancha Rayada en dirección a local Becker, llegando intersección de calle El Manzano, fueron interceptados por un vehículo rojo marca JAC con ocupantes en su interior, a lo cual le manifiestan el copiloto a su primo Germán que le gustó el casco, que quería el casco, ante la negativa, descendieron del vehículo y proceden a intimidar y golpearlo para sustraer la especie; el copiloto porta una polera de diferentes colores desteñida, estilo hippie, con jockey hacia atrás; otro sujeto vestía polerón de la universidad de Chile, de estatura delgada; el otro sujeto vestía polerón negro sin mangas, y otro sujeto con polerón negro; el sujeto del polerón de la U de Chile agrede a su primo Germán sustrayendo el casco de motocicleta; después se le realiza el protocolo de reconocimiento de imputados se le exhibieron dos sets de 10 fotografías, en donde se encuentran incluidos los imputados, siendo reconocido dos de los acusados, reconoció a Luis Felipe Esquerra Muñoz como el sujeto que descende del vehículo que vestía polerón de la universidad de Chile, el cual agredió a su primo Germán para sustraerle el casco de motocicleta; también reconoció al acusado Gabriel Alvarado Barrios como el sujeto que descendió del vehículo tenía expansiones en sus orejas, que intimidó a su amiga Asunción con un arma de fuego.

Procedió a realizar el reconocimiento simple de vestimentas y del vehículo, respecto de la vestimentas respecto del imputado Esquerra Muñoz lo reconoce por usar un polerón azul de la universidad de Chile, que agredió a su primo Germán, también reconoció las vestimentas un short de color negro de Esquerra Muñoz; también reconoció las vestimentas que corresponderían al imputado Gabriel Alvarado que descendió del vehículo, que lo reconoció por la vestimentas un

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

polerón negro, el imputado había intimidado a su amiga Asunción con un arma de fuego, también mantenía dos expansiones en sus orejas; reconocimiento simple del vehículo el cual la víctima reconoce como un vehículo rojo marca JAC el cual era utilizado por los imputados para la comisión del delito, son las misma fotos que le exhibieron al testigo policial.

Que respecto del vehículo marca JAC, color rojo, en el cual se movilizaban los acusados e interceptaron a la víctima, a fin de reforzar respecto de la existencia de dicho vehículo, lo que por cierto refuerza la credibilidad, coherencia y verosimilitud a los dichos de los testigos presenciales y del funcionario de Carabinero, prestaron declaración en juicio Carla Meriño Peña y Matías Zambrano Meriño, quienes en lo tocante a la existencia del vehículo marca JAC, color rojo, placa patente HH XT 59, declararon lo siguiente:

La testigo CARLA ORIANA MERIÑO PEÑA declara que está en el juicio por la venta de un automóvil, es un JAC J2 rojo, de su propiedad, inscrito a nombre de su pareja Janson Mercado, la placa PPU es HHXT al parecer 56 o 59.

Exhibida a la testigo la prueba consistente en certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, señala lo siguiente: Lo reconoce, indica placa patente HHXT 59-3, es la patente de su auto. Aparece a nombre de Janson Mercado Escudero, su pareja.

El auto se lo entregó a su hijo como el año 2018 aproximadamente, Matías Zambrano Meriño, quería venderlo y el año 2019 su hijo le dice que un joven quería el auto, entregándole una moto a él, más casco, chaqueta y un millón de pesos, ese joven lo identifica como el Teilor. Le dice a su hijo que sí, y en septiembre de 2019 se produce el intercambio de vehículos, Teilor pasa la moto y su hijo Matías entrega el auto, solo faltaba la entrega del dinero, en septiembre de 2019, se llama Luis Felipe Esquerro Muñoz, lo sabe con el tiempo.

En septiembre hacen intercambio y en diciembre va a la casa de su hijo, pregunta por el dinero para hacer la transferencia, el millón que le debía, porque solo le había pasado la moto antes. Le dice su hijo que el auto está en el taller y llamó a su sobrino Bastián y le dice que el auto estaba en la comisaria porque Felipe había tenido una pelea callejera, su hijo le dice lo mismo, le pide el número de la madre de Felipe, la conoce por Cuqui Muñoz, le pregunta qué pasó con el auto, y le dice lo mismo, que Felipe tuvo una pelea callejera y el auto está en la comisaría, luego pasó al corral. Con los días supo qué pasó con el diario, salía que había un tour delictual y que era su auto un JAC rojo, así supo, porque la mamá de Felipe dijo que fue una pelea callejera, y baja el perfil. En fiscalía se entera de mejor manera. Intentaron recuperar el auto, siguió comunicándose con Cuqui Muñoz y en febrero la llaman a dar declaraciones en fiscalía, y como en mayo recupera el automóvil. **Actualmente lo tiene su hijo y siguió recibiendo llamada de la madre de Luis Felipe, primero era conversar de su hijo que había cometido un error y finalmente le pide que no declare en juicio, que perjudicaría a su hijo**, pero el jueves 22, hace dos semanas, la amenazó, le dijo que ella tenía fotos de su hijo, y grabaciones y que lo puede perjudicar, que no

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

fuese a declarar porque su abogada le dijo que no debían asociar a Luis Felipe con el automóvil, le dijo que fue un día que estuvo con droga su hijo, que era bueno, que no quiere que lo condenen. Grabó esa conversación y avisó a fiscalía, Luis Felipe llama desde la cárcel a su hijo y le dijo que si venía a declarar unos colombianos se la cobran con su hijo de 5 años. La madre de Esquerra le dice que no concurra a juicio, no quiere que lo asocien con el auto. El auto JAC es pequeño, rojo, con la parte de atrás cuadrada, en septiembre de 2019 lo tenía Luis Felipe,

Exhibida a la testigo el set fotográfico N°1, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°7 y N°8: es su automóvil. Lo reconoce.

En diciembre de 2019 ese auto era conducido por Luis Felipe Esquerra Muñoz.

A la abogada defensora Paola Vega señala que hizo trato por el auto con Felipe por medio de su hijo, Matías. Físicamente no conoció a Luis Felipe, solo por fono y WhatsApp. Su hijo no firmó documento alguno con Esquerra por el auto.

Cuando esto ocurre en diciembre, fue a fiscalía ella, pero fiscalía se comunica con su pareja dueño del auto en febrero, pero antes había ido ella.

En fiscalía cuando fue a declarar se entera del problema, esto pasa en diciembre, por su sobrino le dijo que había un problema y su hijo le dice que Felipe tuvo una pelea callejera en base a los dichos de la madre de Luis Felipe.

Se entera antes por los diarios, en fiscalía tuvo más claridad de la noticia, esa información se la da el fiscal, que el joven estaba involucrado en algo, pero ya lo había leído en el diario, declaró ante el fiscal Renán.

Sabe que el auto lo manejaba Felipe en diciembre, porque el auto lo tenía él, pero no lo vio manejando, no lo conoce físicamente.

Comienza a preguntar por cada uno de los hechos, Cancha Rayada con el Manzano, no sabe qué pasó el 5 diciembre de 2019; luego lo mismo en Santa Elvira; la misma fecha en calles Centenario con El Pino; Circunvalación con Van Buren, tampoco sabe la testigo.

Por su sobrino sabe que el auto estaba en la comisaría. Ella se acerca a la comisaria luego de ser alertada por su sobrino.

Al abogado defensor Carlos Silva señala que su hijo hizo trato con Luis Esquerra para vender el auto que ha comentado. No lo conoce, pero sí ha hablado con él. No conoce a Gerson Pinto, ni Gabriel Alvarado.

A su vez también declaró **MATÍAS IGNACIO ZAMBRANO MERIÑO**, quien expuso señala que está en juicio por el tema de compraventa de su vehículo, JAC J2 rojo placa patente única HH XT 59, el vehículo está a nombre de su padrastr

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



Janson Mercado Escudero, señala que estaba vendiendo su vehículo el año 2019 en septiembre, se lo vendió a Felipe, la venta consiste en que él pasó su auto, y Felipe le tenía que pasar su moto, a Felipe lo conoció en carrete por su primo Bastián, tuvo conversación con Felipe por el auto que le interesaba mucho, que lo encontraba muy bonito, que le interesa comprarlo, lo cual el testigo le dijo que sí en un tiempo más lo vendería, estas conversaciones fueron el año 2019 en septiembre o antes, llegó el día del negocio en septiembre de 2019, el negocio de que el testigo le pasaba el auto JAC J2 color rojo y él (Felipe) le pasaría la moto, el casco más \$1,000,000 de pesos, sólo le pasó la moto, y el testigo le pasó el vehículo, hicieron el tema del cambio y unos días se enteró que su vehículo se está utilizando para robos, por lo que se enteró en Facebook, en el diario, en muchos lados, que estaba involucrado en muchos robos, en un tour delictual según salió en el diario con la foto de su auto, ante lo cual se intentó comunicar con Felipe para ver qué había pasado, dice que Felipe lo conocía como Taylor, es su apodo, pero dice que se llama Felipe Muñoz Ezquerro (SIC), cuando hicieron negocios estuvieron presencial, lo conoció, el vehículo lo entregó en septiembre de 2019, y este tour delictual se enteró en diciembre de 2019, por lo que intentó recuperar el vehículo, el testigo se enteró que era una pelea, pero le dijeron que era robo; el testigo dice que la mamá de Felipe le dijo que fue en una pelea, después se enteró que estaban robando, que eran muchos robos, se enteró por el diario, después de eso intentó recuperar su auto, dice que la mamá de Felipe le quitó la moto de él, la cual tenía el testigo, por lo que se quedó sin nada, el auto se fue a corral, el testigo empezó a mostrar pruebas al fiscal respecto de que era una compraventa de un auto, y después de cinco meses le facilitaron el auto; **después de esto empezó a recibir llamadas, mensajes de la mamá de Felipe y de Felipe, Felipe lo llamaba directamente de la cárcel diciendo hola como estás, bendiciones y todo, pero después era el tema del tiro, que no te presentes al juicio por favor, cosas así, que no se presentara, después de eso la mamá seguía llamándolo que no se presentara, le tiraba indirectas, quería que no se presentara puesto que si el testigo se presentaba en juicio Felipe quedaba en prisión supuestamente por los delitos**, el testigo señala que no los vio cometiendo delito, el testigo señala que no entiende qué tiene que ver en eso, que por qué le dice que no se presente, reitera que la relación que tenía con Felipe era la compraventa del auto, y que él le pasaría la motocicleta más dinero; refiere que en diciembre de 2019 el auto lo tenía Felipe, reitera que conoció a Felipe en persona, que carretearon, señala que Felipe es chico, de 1.70 metros, 1.65 metros, ojos claros, blanco, rubio; **el testigo reconoce en juicio al acusado Luis Felipe Ezquerro Muñoz**

El testigo señala que la última conversación que tuvo con Felipe diciéndole que no se presentara, eso fue hace dos semanas o tres semanas, que no fuera, que dijera que supuestamente el testigo tenía Covid, después el testigo le cortó el teléfono, y después lo que pasó (Felipe) llamó a un amigo del testigo con el cual estaba este último, diciendo que si el testigo se presentaba en juicio, contrataría a unos colombianos para matar a su hijo, y la mamá igual tiraba unas indirectas, que ahí vamos a ver lo que va a pasar



A la defensora Paola Vega señala que no firmaron ningún documento con don Felipe, el testigo señala que ese fue su gran error, dice que no tenía poder para vender ese vehículo, dice que por escrito no, pero de palabra por su mamá sí, dice que el auto se lo regalaron a su mamá, pero está a nombre de la pareja de su mamá, este último tampoco le dio un poder por escrito, pero de palabras sí, que podía hacer lo que quiera con ese auto; respecto del millón de pesos era para el testigo, para su mamá, ahí se iba a ver en el momento para quién es esa plata, el vehículo era de la pareja de la mamá pero estaba a cargo del testigo; a Felipe lo conocía hasta el presente son tres o cuatro años.

Respecto de la moto dice el testigo que la mamá de Felipe se la quitó; efectuado el ejercicio del artículo 332 del código procesal Penal, le fue exhibida al testigo su declaración prestada durante la investigación, señalando que el 12/3/2020 prestó declaración ante fiscal Renán Gallardo, señala que finalmente como a las tres semanas yo le pasé la moto a la mamá de él, a la que le digo tía, ella vive por Tierra Viva; el testigo reitera en el juicio que ella le pidió la moto muchas veces, ante lo cual se la pasó el testigo, y dice que es como quitársela, porque lo hostigaba mucho la señora, el testigo se la fue a dejar porque se la pidieron muchas veces, la moto que le entregó Felipe en una launchi 180, 2019, 2020, si es que no se equivoca; después de ocurridos estos hechos no llamaba a Felipe, pero le escribía al principio para ver el tema de qué había pasado con su auto, pero después de que se enteró nunca más, era todo al revés, él (Felipe) llamaba al testigo; respecto de la conversación de hace dos semanas Felipe llamó al testigo, dice que unas horas antes estaba hablando con el testigo, que después lo mareó al deponente de tanto de que lo llamara, por lo que llamó a un amigo cercano del testigo estando este último precisamente en la casa de él, el testigo escuchó la llamada y la tiene grabada con su celular, el acusado llamó primero al testigo a su celular, pero la amenaza fue al celular de su amigo; reitera que se enteró de los robos por Facebook y por el diario, dice que su primo Bastián no le dijo nada, dice que todo Copiapó vio la funa en Facebook, y que su primo Bastián también le dijo.

El testigo dice que cuando le pasó el auto a Felipe, sólo lo manejaba este último, le consta porque lo vio muchas veces en el auto, lo vio día por medio, los otros días el testigo dice que yo sepa no lo maneja otra persona.

La persona que recibe la última llamada se llama Carlos Jefferson, no sabe el apellido.



Que conforme a los testimonios antes referidos, se verifican todos los elementos del tipo relativo a la apropiación de cosa mueble ajena, esto es un **casco, un polerón, una billetera con \$15.000 en efectivo y cigarrillos**, la cuales fue apropiadas con ánimo de lucro por parte de los sujetos; en la dinámica de como se establecieron los hechos, evidentemente sin la voluntad de su dueño se produce dicha apropiación, todo lo cual se logra ejerciendo violencia en la persona de German Pinto Morales e intimidación en la persona de la víctima Lucas Ramírez Villarroel.

Ahora bien respecto de la autoría relativa al delito que nos ocupa, tal como se señaló en el acta de deliberación, ello no resultó acreditado conforme a la prueba de cargo, lo que se analizará el siguiente considerando.

UNDÉCIMO: De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba.

Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió el delito **Robo con violencia e intimidación relativo al hecho N°1**; no obstante ello la prueba de cargo, no permitió establecer la participación de los acusados en la comisión del ilícito.

Que tal como se adelantó en el acta de deliberación, a pesar de haberse acreditado el hecho ilícito, constitutivo del delito de **Robo con violencia e intimidación**, la autoría atribuida a los acusados no resultó probada con cargo a la prueba que se incorporó en el juicio oral relativo a este hecho punible, ello conforme al siguiente razonamiento:

En primer lugar no se pudo establecer que los acusados **Luis Felipe Esquerra Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto Tello** ejecutaron las conductas típicas constitutivas del delito de robo con violencia e intimidación del **Hecho N°1**; que al respecto es necesario señalar y dejar por establecido que los testigos que declararon en el juicio, tres de los cuales son presenciales del hecho, en este caso la víctima Germán Pinto Morales, Asunción Escobar Acevedo y Lucas Ramírez Villarroel si bien fueron creíble, coherente y honestos en sus relatos, que permitieron establecer el hecho punible, no obstante sus declaraciones no permitieron establecer la participación que se atribuye en la acusación respecto de los imputados de este juicio; ello conforme siguiente análisis.

En primer término es necesario señalar que la víctima **GERMÁN PINTO** declara que se bajan 7 integrantes y ocurre todo el asalto. Se bajan los integrantes del auto e intentan quitarle en su caso el casco que llevaba, se niega a ello, a pasarlo fácilmente, por lo que se bajan dos personas, uno le quita el casco y el otro le golpea, **la persona que le quita el casco tenía ojos claros, pelo negro, piel clara, iba con buzo de color azul;** luego asaltaron a su primo y otros integrantes, sus amigos lo paran, ellos se suben al auto y uno se baja y empieza discutir con ellos, pero se suben finalmente y van en dirección a calle Juan Martínez, y luego al llegar a la esquina se dan la vuelta por el frente, cuando están

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

paralelo a ellos, al frente le gritan que quieren todas las cadenas cigarros, y que la pasaran por las buenas, se devuelven y los interceptan y se bajan 4 integrantes y se encapucharon y los asaltaron otra vez quitando billetera, cigarros, dinero en efectivo, se suben y se van por Juan Martínez. Luego de eso estaban en schock, llamaron a su tío que es carabinero, le cuenta lo sucedido y llama una patrulla, vive por el sector, cuando llega a su casa, llega la patrulla y les toma declaración. La segunda vez uno vestía hippie con polera gris desgastada, otro camisa sin mangas color roja, no recuerda a los otros, pero no eran los mismos, no alcanzó ver bien porque se encargaron de asaltar a sus otros amigos. Con la policía, le preguntan cómo fue lo sucedido y entre sus amigos previamente intentaron como un círculo de lo que todo habían visto y declaró como recién. Dijeron cómo eran las personas y lo sucedido, luego de eso carabinero le hace ir al hospital por los daños en el asalto, en su pierna, luego lo llevan a casa y más tarde va a la comisaría para dar otra declaración. En la comisaria le hacen reconocer sus pertenencias ya que habían encontrado a los sujetos, reconoce sus cosas y las de su primo y otros integrantes, reconoce su casco, y su primo sus cosas, y recuperan sus especies. Luego les muestran fotos de diferentes personas en la cual tuvieron que identificar a los asaltantes, le muestran varias fotos, con las caras de las personas y aparte las vestimentas de las personas, dos veces, en este ejercicio estuvo solo, reconoce según lo que se acordaba de cómo eran algunos aspectos de los sujetos, reconoce a los que más se parecen a los asaltantes por las características que recuerda, en el caso fue piel blanca, aro, pelo negro, reconoce en ese acto a tres personas; de este relato no realizó una imputación precisa respecto de los acusados de este juicio, sólo alude al encartado Gerson Pinto Tello, lo reconoce, pero señala que en la segunda vuelta del asalto se baja y reconoce su cara, pero no pudo percibir lo que estaba haciendo porque estaba más al lado de su otro primo, pero sí reconoce cuando se sube de nuevo el auto, luego agrega que le quitó polerón a su primo, y acto continuo dice que no sabe bien qué hizo; cuando se le exhibe el set fotográfico número 31 tampoco pudo realizar una imputación a los acusados, es más en la fotografía número 3 señala que ve una persona vestida con polerón azul, pero no la reconoce; lo mismo acontece cuando describe la fotografía número 4.

En relación a la declaración prestada por **ASUNCIÓN ESCOBAR ACEVEDO**, si bien es cierto fue útil y coherente con el resto de los testimonios para construir el hecho punible N°1, no obstante su declaración, al igual que la de Germán Pinto, no permite erigir la participación respecto de los acusados, toda vez que si bien es cierto relata la dinámica criminal, describe las especies sustraídas, aporta el dato de la placa patente única del vehículo en que se movilizaban los sujetos, así como las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores del suceso criminal, su testimonio no otorga antecedentes categóricos y concordantes con el resto de las declaraciones respecto de la participación; que al describir el croquis número 15 de los otros medios de prueba refirió el sitio del suceso; también describió la fotografía número 13; el set fotográfico número uno y la fotografía número 34 señalando que es el casco de Germán; y al describir el set fotográfico número 31 en las fotografías 2, 3 y 4 refiere que ve a una persona; sólo en la fotografía número 4 señala que es el de pelo largo que estaba allá más

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

cercano; y durante el juicio oral refiere que el acusado Gabriel Alvarado tenía el pelo largo en ese entonces, tenía un poco tapada la cara, se acercó a ella, pero no le hicieron nada, no describiendo alguna acción típica que pudiese encuadrarse y por lo tanto cimentar una participación respecto del acusado Gabriel Alvarado; ahora bien en el ejercicio de reconocimiento la testigo señala que Gerson Pinto vestía polerón de la U (universidad de Chile), no sin antes señalar que no está segura; por lo tanto acontece el mismo escenario respecto del reconocimiento que efectuó en relación al acusado Gabriel Alvarado, esto es que no permite cimentar la participación punible de los acusados en el hecho punible que se tuvo por acreditado.

En relación al testimonio de **LUCAS RAMÍREZ VILLARROEL**, al igual que las declaraciones de Germán Pinto y Asunción Escobar, sólo permitieron acreditar el hecho punible, pero no la participación, toda vez que la víctima Ramírez señala que de la persona que abordaron había uno que lo reconoce sólo por vestimenta de cortaviento con expansión, y habiendo personas con tenidas deportivas completas que no recuerda; refiere que el copiloto que le pide el casco a Germán tenía polera como hippie, desteñida; el testigo describió la fotografía número 14 señalando que es el polerón que le robaron y que recuperó en la comisaría; que de lo expuesto no es posible construir la participación punible pretendida por el ministerio público, toda vez que los dichos de la víctima Lucas Ramírez en ningún caso identifica a los acusados, limitándose sólo a describir vestimentas; que si bien es cierto refiere que un sujeto tenía expansiones en sus orejas, no se efectuó el ejercicio de relacionar a quién correspondía estas características que describe.

En cuanto al relato del funcionario de carabineros **MAURICIO BINIMELIS** en lo que a la participación se refiere, describe lo que a su vez habría declarado la víctima Germán Pinto Morales, quien le habría referido en la investigación cuando se le exhibe la fotografía número 6 a Germán Pinto, éste pudo reconocer a Gerson Pinto Tello; que en la fotografía número 7 se había reconocido a Gabriel Alvarado; en la fotografía número 8 la víctima Germán Pinto habría reconocido a Luis Ezquerro; en la fotografía número 9 refiere que la víctima habría reconocido al acusado Gerson Pinto; en la fotografía número 10 refiere que corresponde al imputado Alvarado que fue reconocido por la víctima como uno de los sujetos que descendió del vehículo que tenía expansiones; en la fotografía número 11 señala que la víctima reconoció al imputado Luis Felipe Esquerro como el sujeto que tiene polerón de la universidad de Chile. El testigo policial señala que en relación a la declaración que le tomó Lucas Villarroel se le realizó un protocolo de reconocimiento de imputados, reconociendo a Luis Ezquerro y a Gabriel Alvarado, que este último tiene dos expansiones en sus orejas y que intimidó a su amiga Asunción con una pistola; respecto de Esquerro lo reconoce como el sujeto que desciende del automóvil que agredió a su primo Germán y que portaba polerón azul de la universidad de Chile; señala que Ramírez Villarroel reconoce la vestimenta de los acusados Esquerro y Alvarado; que al respecto es necesario señalar que a diferencia de lo que señala el testigo policial, Germán Pinto en su declaración vertida en juicio no guarda correspondencia con lo que declaró en la sede investigativa, reiterando lo ya analizado y dicho al respecto, en cuanto no



pudo efectuar una imputación precisa respecto a cada acusado; misma situación sucede con el relato judicial de la víctima Lucas Ramírez Villarroel; y en lo que respecta a Asunción Escobar, el testigo policial Mauricio Binimelis nada dice acerca de aquella; mención aparte merece la declaración del testigo policial Binimelis referente a lo que declaró la víctima Diego Núñez González, al respecto es necesario recordar que la víctima Núñez González no vino al juicio a declarar, por lo tanto a este respecto ni siquiera es posible realizar el ejercicio de coherencia interna de relatos y mucho menos la coherencia externa de relatos vertidos en el juicio oral.

Que al respecto es necesario señalar que estos jueces no pretenden que se entreguen un relato calcado, y que deba ser idéntico respecto de todos los deponentes, sino lo que se busca es que al momento de realizar el ejercicio intelectual y argumentativo de coherencia interna y externa de los relatos, sostengan detalles y datos esenciales que guarden correspondencia y que tengan correlato con la acusación y permitan ser encuadrado dentro de las descripciones típicas de la figura penal que se analiza, que si bien es cierto las víctimas del hecho número uno Germán Pinto Morales, Asunción Escobar Acevedo y Lucas Ramírez Villarroel al momento de declarar permitieron con su relatos construir el hecho punible, no obstante en lo que a la participación se refiere los detalles y datos esenciales que echa de menos por el tribunal, no se verificaron, no pudiendo erigir con sus testimonios la participación punible pretendida en la acusación fiscal.

Que así las cosas, no resultó probada la participación punible de los acusados en el delito robo con violencia e intimidación signado como **hecho N°1**, razón por la cual se procederá a absolver a los imputados respecto de este cargo criminal.

HECHO 2: ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

DUODÉCIMO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que, con la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

“El día 05/12/2019 aproximadamente a las 00.10 horas, en la vía pública, específicamente en una plaza, ubicada en el sector de calles Avenida Copayapu con Avenida Estadio, en Copiapó, el acusado LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ junto a otras personas, quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, descendieron del vehículo, para acto seguido LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ junto a otra persona acercarse a las víctimas Marcelo González Cortés, Eduardo Ignacio Esbry Molina y Sergio Cepeda Espinoza. El acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz intentó entonces quitarle a la víctima Marcelo González Cortés una mochila que portaba para sustraerla, no logrando su objetivo en virtud de la resistencia que Sergio Cepeda Espinoza le hizo, razón por la cual intentó asestarle puñaladas a este último. Finalmente la persona que acompañaba al acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz forcejeó violentamente con

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

la víctima Eduardo Ignacio Esbry Molina, logrando arrebatarle dos chaquetas, un teléfono celular, documentación personal y dinero, provocándole lesiones consistentes en erosión de más o menos 6 cm en cara izquierda cervical, de carácter clínicamente leve. El acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz y su acompañante se dieron a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder.”

DÉCIMOTERCERO: Calificación jurídica. Que el hecho descrito en el fundamento anterior, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de robo con violencia e intimidación, el cual se encuentra previsto en el artículo 432, sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con el artículo 439, todos del Código Penal, teniendo un grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de sus dueños, pudiendo el delincuente disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que en tal ilícito le cupo al acusado **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ** participación culpable en calidad de **autor**, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Elementos del tipo penal. Como cuestión previa al análisis de los elementos del tipo es necesario dar mediante de la prueba rendida por sentado algunos aspectos materiales que estructuran el hecho punible en comento. En efecto, tanto doña **Carla Meriño Peña** como su hijo **Matías Zambrano Meriño**, ambos testigos de cargo, sostuvieron que el vehículo marca JAC, modelo J2, PPU HHXT-59, ambos sostienen haber entregado aquel automóvil en un marco de acuerdo comercial al encartado Luis Esquerra Muñoz, verificándose la entrega del automóvil color rojo como se desprende de las diversas imágenes incorporadas y del **certificado de inscripción respectivo**, en el mes de septiembre de 2019. Resulta relevante, la circunstancia antes señalada por cuanto es tanto en este hecho como en los otros que motivan este juicio, un elemento material que relaciona y vincula a los encartados con los injustos que se le imputan.

En cuanto a la **violencia** como elemento objetivo del tipo penal que nos convoca, se logró determinar, en primer término, con los dichos de todos los ofendidos por este hecho, quienes dieron cuenta de manera uniforme como dos

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



sujetos bajándose del auto mencionado,- reconocido por las víctimas en fotos durante el juicio-, para proceder mediante malos tratos de obra como eran forcejeos e intentos por cortar con un arma blanca a alguno de los ofendidos que se encontraban en la vía pública de esta ciudad, particularmente en una plaza, entre las calles o avenidas Copayapu y Estadio a eso de las 00:10 horas aproximadamente el día 5 de diciembre de 2019, sin perjuicio de proferir dichos alusivos a causarles daños a las víctimas de estos hechos.

A modo de precisar lo anterior, se valora y tiene presente los dichos, ajenos de todo interés ganancial o ánimo de perjudicar a los acusados, de parte de la víctima **Marcelo González Cortés**, quien refiere haber estado el día indicado junto a sus amigos y compañeros de carrera de Derecho, Pamela Carmona, Sergio Cepeda y Eduardo Esbry, compartiendo en circunstancias que de manera intempestiva descienden del automóvil sujetos jóvenes, siendo abordado por uno de ellos que intenta arrebatarse su mochila que portaba, cuestión que se interrumpe por el accionar de otra de las víctimas, Sergio Cepeda, quien al estar cerca de González empuja o repele físicamente el ataque del sujeto del auto, trezándose en un forcejeo entre Sergio Cepeda y el sujeto, -cuestión corroborada por Cepeda-, momento que aprovecha González para huir del lugar, tomando distancia apreciando como su otro amigo y compañero de carrera Eduardo Esbry era abordado por otro de los sujetos que había bajado del mismo automóvil rojo JAC, a quien mediante diversos forcejeos, particularmente agarrando del chaleco a Esbry, quien a su vez, -según sus dichos-, golpea a este sujeto, no obstante igualmente le logran sustraer especies, e intenta, refiere Esbry, luego de zafarse de su agresor, ayudar a su amigo Sergio Cepeda quien era agredido por otro de los sujetos que blandía un cuchillo intentando asestarle a Cepeda, momento en que uno de los asaltantes, refiere ir a buscar armas de fuego para agredir al grandote o algo por el estilo, haciendo alusión según los testigos a Sergio Cepeda, quien es una persona de estatura alta.

Se ha de destacar particularmente los asertos de Marcelo González Cortés quien fue honesto en referir el temor que sintió al momento de ver a los sujetos abordarlo para quitarle su bolso o mochila que portaba, motivo por el cual decide derechamente huir de la plazoleta en dirección a una de las esquinas del lugar, pudiendo en consecuencia advertir la dinámica en panorámica, por cuanto aprecia como Sergio Cepeda intenta esquivar los estoques del sujeto que instantes antes había intentado sustraer el bolso o mochila mencionado, a su vez, pudo observar como su otro amigo Eduardo Esbry estaba forcejeando con otro de los sujetos que había descendido del automóvil rojo JAC, quien lo despoja de sus pertenencias, para regresar al automóvil tantas veces mencionado y comenzar una posterior persecución en contra de los ofendidos por las calles aledañas.

En este sentido, de los dichos de cada uno de los ofendidos se desprende claramente las vías de hecho empleadas por los sujetos activos al momento de intentar hacerse por la fuerza e intimidación de las especies de las víctimas, consistentes en forcejeo con los ofendidos, particularmente con Sergio Cepeda y Eduardo Esbry, intentos de estocada con una arma blanca o punzante, y en



general malos tratos de obra con el afán de hacerse de las especies de los ofendidos, conductas todas que satisfacen el contenido de la violencia exigida como elemento objetivo del tipo penal en estudio. Sin perjuicio de lo anterior, el tipo penal se satisface desde la intimidación igualmente al haberse exhibido un arma blanca en la dinámica expropiatoria, unido a dichos de los sujetos activos que luego de agredir a los ofendidos uno de ellos grita que irán por armas de fuego para ser usada contra ellos, o al menos contra el “grandote” haciendo referencia al ofendido Sergio Cepeda.

A su vez el **DAU 98593** da cuenta de lesión consistente en erosión cara izquierda cervical de 6 centímetros en la persona de Eduardo Esbry, lo que viene a reforzar la convicción sobre la concurrencia de la violencia como medio expropiatorio ilegítimo por parte de los sujetos activos.

Así las cosas, la violencia tuvo por objeto asegurar el éxito de la apropiación liberando las especies de la esfera de resguardo y particularmente de las personas que estaban impidiendo la sustracción. Los movimientos desplegados, particularmente los forcejeos, intentos de corte con arma punzante, el retiro de parte de las vestimentas,- chaquetas de Eduardo Esbry-, por medio de la fuerza, todas conductas que se alejan absolutamente de cualquiera de las figuras del hurto en nuestra legislación.

De esta manera, para estos Juzgadores el cúmulo de prueba antes detallada aparece como absolutamente transparente y coherente, en cuanto a que las víctimas ciertamente sufrieron de parte de los hechores, actos de violencia – ejecutados con la finalidad de forzar la apropiación de especies- que se tradujeron en forcejeo, intentos de estoque con arma blanca, y en general malos tratos dirigidos a disminuir la resistencia que opusieron los ofendidos Cepeda y Esbry ante los actos descritos previamente, siendo agredidos resultado con una erosión constatada uno de los ofendidos como es el caso de Eduardo Esbry. Conforme a las máximas de la experiencia, necesariamente las acciones descritas buscaban por finalidad la apropiación de bienes de valor.

Acto seguido, también se acreditó, la **apropiación de cosa mueble ajena**, como también las **circunstancias posteriores a ésta**, por medio de la declaración de González Cortés, quien dijo como uno de los asaltantes se dirige en su contra para que por medio de la fuerza despojarlo de su mochila o bolso que portaba, cuestión que no acontece únicamente por la intervención y defensa del ofendido Sergio Cepeda, instante que aprovecha González para huir. No obstante lo anterior, Eduardo Esbry quien como se dijo, es abordado por otro de los sujetos que descendió del auto JAC rojo, quien previo forcejeo lo toma de sus vestimentas y le sustrae sus vestimentas, esto es, dos chaquetas, dinero en efectivo, documentos personales, y su teléfono celular, momento en que el testigo refiere agredir a su asaltante para poder auxiliar a su amigo Sergio Cepeda quien estaba siendo abordado en ese instante por un sujeto y se abalanzaba un tercero, en consecuencia se le sustraen las especies al ofendido Eduardo Esbry saliendo de su esfera de resguardo habida consideración que los sujetos activos regresan a auto y emprenden una suerte de persecución por las inmediateces contra los

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

ofendidos que corrieron por los pasajes aledaños, en el sector Santa Elvira de esta ciudad como lo sostuvieron los testimonios de cargo.

Que respecto de la prueba testimonial rendida por el abogado defensor Carlo Silva, consistente en la declaración del testigo policial **Hernán Rafael Tapia Olate**, funcionario de Carabineros, éste señala que el día sábado debía declarar en juicio, le avisaron a través de la SIP, le dijeron que era a través de correo electrónico respecto de su comparecencia.

Refiere que en el procedimiento realizó la diligencias junto a su compañero, fueron en patrullaje preventivos donde se producen los delitos, se apoyó cuadrante tres, que fue primer robo en las inmediaciones del sector, al no concretar el cuadrante el centro, lo acompañaba Freddy Sáez, que es el jefe de patrulla.

Participó de la detención de los sujetos, fue a las 04.35 de la mañana en Conrado Araya, no recuerda las otras intersecciones, luego señala que es calle Julio prado, la detención se produce por los encargos que dio CENCO, que era un vehículo rojo, JAC, patente HHXT59 que habían cinco ocupante en el vehículo y que estarían cometiendo robos, dice que antes de venir en el juicio revisó el parte policial; también se recibieron características que tenía las personas, dentro de todo lo que se recibió durante la noche las víctimas señalan que una tenía expansiones en sus orejas y la otra vestía polerón o polera de la universidad de Chile azul, se repetía casi siempre esa noche esas características, reitera la características de expansiones, polerón azul, el de expansiones tenía dresloc o Rasta.

En los partes policiales se consignan las diligencias e instrucciones emanadas del fiscal, las instrucciones que dio el fiscal de lo que recuerda era **fijación fotográfica simple de los detenidos, esta diligencia se realizó pero no por el personal aprehensor**; conoce al cabo primero Vergara, quien tomó la denuncia, lo otro lo instruyó el fiscal, **pero el testigo sólo se dedicó al tema de la aprehensión; desconoce qué más hizo el cabo Vergara.**

Desconoce el set fotográfico de reconocimiento, porque el testigo sólo se dedicó a la aprehensión, el testigo desconoce quién lo realizó.

Respecto de la tarea de Freddy Sáez, no realizó el tema de reconocimiento de imputados; el testigo Tapia Olate señala que en su carrera ha realizado reconocimiento simple imputados, aclarando el testigo policial que no se refiere a este caso del juicio

El fiscal instructor estaba en la comisaría y de ahí impartía instrucciones, el testigo dice que solamente tuvo que ver con las aprensiones, no con el set fotográfico, el testigo dice que cuando leyó el parte policial, en una parte decía el tema del set fotográfico, el testigo dice que tuvo que haberlo escuchado, pero han pasado días, en el momento no lo escuchó, sólo se dedicó a las actas que le compete como aprehensor al testigo.



Dice que la persona que detuvo sólo puede dar los apellidos, respecto del cuarto detenido el testigo no participó de esa detención.

A la abogada defensora PAOLA VEGA señala que realizó las diligencias de detención, se llevó a la unidad, se hacen las actas de declaraciones y de detenido, si se encuentran sin lesiones, actas de salud y derechos del detenido; de haber lesionados se debe concurrir al hospital a constatar lesiones, eso se hace en el tema de la detención.

Señala que respecto de los detenidos no recuerda si alguno estaba en estado de ebriedad, no recuerda si había hálito alcohólico; dice que Esquerra al parecer tiene una lesión porque tenía el ojo más chico, pero no recuerda cuál de los dos ojos, no recuerda si lo llevó a constatar lesiones, no recuerda si a los otros dos detenidos se les llevó a constatar lesiones.

Sólo participó de la aprehensión de los acusados el testigo policial Tapia y el cabo Freddy Sáez; señala que el procedimiento no finaliza con ellos, continúa con las diligencias, por tanto no sabe a qué hora termina el procedimiento.

AI FISCAL señala que el procedimiento se inicia por encargo de las 11.30 horas del día 4 de diciembre de 2019, CENCO dio cuenta de un auto, no recuerda la marca, el testigo dice que se percató del modelo del vehículo, del tipo de vehículo, en el primer encargo se menciona un auto rojo, marca JAC, se menciona la patente, se menciona que la persona que tenía Rasta y expansiones y que había participado de un delito; que había otra persona adentro con polerón azul de la universidad de Chile; durante la noche se hicieron diferentes encargos del mismo vehículo y las mismas personas, se hizo un encargo por un hecho ocurrido Centenario con El Pino, después otro encargo ocurrido más bien en Circunvalación donde había una víctima lesionado, ocurrido a las 04.30 horas aproximadamente, incluso un poco más antes, en este último encargo se entendió que la mano estaba cercenada, entremedio del primer y último encargo desconoce ello, porque el testigo también estaba viendo otros procedimientos, tampoco estaba 100% pendiente de la radio, dice que el primero fue en Cancha Rayada con Juan Martínez, después Centenario con El Pino, y después Van Buren con Circunvalación, transcurrieron cinco a siete minutos desde el último encargo.

Cuando hicieron la detención encontraron a Luis Esquerra Muñoz conduciendo el vehículo HHXT59, y de acompañante iba Alvarado y atrás Pinto; Esquerra vestía un polerón azul de la U de Chile, se percataron que iba conduciendo, vestía ese polerón, iban transitando de O'Higgins y doblaron hacia Conrado Araya, interceptó en el vehículo para que lo siguiera con su marcha, donde el señor Esquerra abre la puerta y se da la fuga y fue detenido por el sargento Sáez, el testigo se posicionó por el copiloto por la puerta trasera.

Refiere que Esquerra tenía un golpe en el ojo, de lo cual se percataron ya en la unidad, en el copiloto iba Alvarado con las expansiones, tenía pelo Rasta; el primer encargo coincide con todos los encargos, puesto que señalan personas que vestía polerón de la U de Chile; el tema del Rasta y expansiones, el sujeto

Mauricio Alejandro Pizarro Diaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

que tenía chaqueta roja, la persona de atrás era Gerson Pinto, que tenía polerón rojo sin mangas y otro polerón como lana; dice que es el polerón de Lucas Ramírez; revisaron superficialmente maletero del vehículo y había un casco de moto que era lo primero que se veía, que fue sustraído en el primer delito.

Señala que le dio cuenta al fiscal, procediendo a la detención en calle Conrado Araya con calle Julio Prado, y cuando llegan con el ajetreo de la detención, estaba el fiscal en el lugar, en la comisaría, el fiscal instruyó que las especies se expusieran y se devolvieron a las víctimas, **pero eso no se lo instruyó al testigo**, pero dice el testigo que las especies fueron devueltas a la víctimas.

El testigo sacó la firma de derechos a los imputados y el Sargento se la sacó a los otros imputados; escuchó que el joven de buzo de la U de Chile llamó al jefe de patrullas Sáez, el testigo cerca no estaba, pero le dijo que su papá le dijo que tenía que hablar con el jefe, con el que la llevaba acá, quería negociar la bicicleta, quería que el sargento hablara con el fiscal, entregando la bicicleta, y le bajara la pena, el que negociaba era Luis Ezquerro que andaba de la universidad de Chile.

Se instruyó por el Fiscal la fijación fotográfica para el reconocimiento de imputados por otros funcionarios, los reconocimientos fotográficos simples se realizan en flagrancia y por instrucciones del fiscal. Señala que los imputados se detuvieron con la especie en su poder y con las horas necesarias para la flagrancia; señala que conoce el protocolo de reconocimiento institucional, el kárdex se hace cuando lleva tiempo la investigación.

Después de la participación del testigo, participó SIP, LABOCAR, no recuerda si concurrió don Edison Sánchez.

Que del análisis del testimonio del carabinero **Hernán Tapia Olate**, permite ilustrar acerca del procedimiento de la detención de los acusados, en virtud de un encargo realizado través de la central de comunicaciones Cenco, que ocurrió a las 4.35 de la mañana, respecto del vehículo rojo, marca JAC, patente HHXT59; el testigo es honesto y claro en señalar que sólo participó de la detención y de las diligencias que de ella derivan, como es la confección de las actas de detención, las referentes al estado de salud y la de derechos del detenido; siendo categórico en señalar que no realizó diligencias de fijación fotográfica simple de detenidos; que sólo se dedicó al tema de la aprehensión; que desconoce el set fotográfico de reconocimiento, por lo tanto su testimonio resulta útil respecto de la circunstancia de la detención de los acusados con ocasión del procedimiento llevado a cabo el día ya señalado.

De la forma como se ha venido analizando ocurrieron los acontecimientos, aparece claramente que esta apropiación de especies, se produjo **sin la voluntad de su dueño,- Eduardo Esbry-**, a quien lo lograron sustraer especies de la esfera de resguardo, lo cual aparece de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto, a fin de apropiarse el hechor de las



chaquetas, fono celular, dinero del ofendido Esbry, debieron proceder mediante la utilización de la violencia –de la que se dio cuenta precedentemente-, y en el caso del ofendido Cepeda además de malos tratos de obra mediaron actos como el intentar asestarle puñaladas y gritar que irían por armas para ser usadas contra la víctima mencionada, no pueden sino calificarse como actos que median entre la violencia y la intimidación, justamente porque no existía ánimo para entregarlos, lo que denota una falta de ánimo al efecto en cada uno de los ofendidos que estaban aquella noche del 5 de diciembre de 2019.

Que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, **el ánimo de hacerse de facto dueño de las cosas** por parte de los agentes y **el ánimo de lucro** que los guió en tal propósito, en cuanto persiguieron obtener una ventaja patrimonial para sí, con la facultad de disposición sobre las cosas sustraídas. De acuerdo con las máximas de experiencia, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quien forcejea, intenta asestar puñaladas, profieren amenazas, y en general malos tratos de obra, con los ofendidos de auto, con el objeto terminar con la resistencia de los ofendidos a fin de sustraerle las especies que portaban.

Que, asimismo, se ha establecido que los agentes obraron con **dolo directo**, pues tuvieron una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que los hechores para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, tuvieron que actuar con violencia e intimidación, a las que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde se dio principio de ejecución a los sucesos, la prueba antes aludida, y en particular la prueba gráfica incorporada, permitió tener por establecido que el hecho ocurrió en la vía pública, en una plazoleta, entre las avenidas Copayapu y Estadio de esta ciudad, el día 5 de diciembre de 2019 a las 00:10 horas aproximadamente.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso del ofendido Esbry sus pertenencias le fueron despojadas del todo, no obstante en el caso del ofendido González, gracias a la intervención de Cepeda se evita la sustracción de la mochila que portaba el primero, no obstante la punibilidad que la ley establece para casos imperfectos del delito, como sería, una eventual frustración del mismo, lo que como se dijo para efectos punitivos supone una sanción como si estuviese consumado, no existiendo en consecuencia deferencia al efecto.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica en este caso, como en general durante el juicio, no controversió directamente el



hecho punible reservando o enfatizando sus argumentos para la participación del encartado Esquerra Muñoz.

DECIMOCUARTO: De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba. Que en cuanto a la participación del acusado **Luis Felipe Esquerra Muñoz**, en calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación establecido en esta sentencia, se determinó en primer lugar por los dichos del ofendido **Marcelo González Cortés** quien refiere el día de los hechos estar portando un bolso o mochila la que un sujeto mediante el uso de la fuerza intenta sustraer, a dicho sujeto lo precisa como una persona de un metro setenta aproximadamente, pelo corto, tez blanca, delgado, vistiendo una polera color turquesa, lo que a su vez es coincidente con lo expuesto por **Pamela Carmona**, redundando en lo anterior el reconocimiento de la foto 3 del set N° 31 unido a la imagen N° 11 en las que expone **Marcelo González** que se trata del sujeto que intenta asaltarlo el día 5 de diciembre de 2019 y cuyo fin ilícito es perturbado por la reacción de la víctima Sergio Cepeda. A su vez, esta descripción física del agresor en cuestión es refrendada por **Sergio Cepeda**, quien frustró o evitó el robo en contra de Marcelo González, agregando que el asaltante que se dirige en contra de su amigo, -González Cortés-, a quien pudo ver durante la dinámica violenta e intimidatoria, toda vez, que se pusieron a forcejear agregando que el delincuente en cuestión tenía además de las mismas características mantenía marcas de acné en su cara. **Habiendo dado estas características el ofendido Sergio Cepeda reconoce en estrados a la persona descrita individualizando al acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz como la persona que atacó a Marcelo González Cortés, esto es, la misma persona con la que se puso a forcejear y que intentó apuñalarlo,** viéndolo en sus palabras no más allá de medio metro. Dicho aserto tiene correlato con las descripciones que realizan el resto de las víctimas, y a su vez respaldo en los testimonios policiales de don **Norman Godoy Villarreal y Daniela Gallardo Varela**, quienes refieren básicamente las mismas descripciones físicas del encartado Esquerra Muñoz entregadas por las víctimas el día de los hechos, como asimismo replicando a grandes rasgos la misma dinámica delictiva descrita en estrados por los ofendidos por este delito. Resulta contundente los dichos de la policía Gallardo Varela quien estuvo de guardia tanto el día de los hechos, 5 de diciembre de 2019, recibiendo la denuncia de los ofendidos como asimismo, afirmó haber estado de guardia, hace poco tiempo momento recibiendo denuncia por amenazas de parte del acusado Esquerra Muñoz contra Matías Zambrano, quien es el testigo que declara sobre la procedencia del automóvil JAC, tantas veces mencionado, refiriendo la testigo que el acusado amenaza de muerte telefónicamente al testigo mencionado que en caso de acudir a juicio a declarar mataría a su hijo de cinco años, al efecto Gallardo Varela agrega que el denunciante de esta amenaza contaba con un respaldo de esta amenaza. Esto último se relaciona con los intentos que refieren los testigos Meriño y Zambrano de que la madre del acusado Esquerra Muñoz intenta contactarlos para persuadirlos de su intención de declarar en juicio, por cuanto sabría que al relacionar a su hijo, Esquerra Muñoz con el auto JAC, modelo J2, perjudicaría su situación procesal, todo lo cual viene a redundar en la convicción condenatoria, en tanto devela este afán desmedido del acusado de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

perjudicar ex ante la prueba de cargo, cuestión que en todo caso se supera siempre con los asertos desprovistos de interés alguno de los ofendidos por este delito que nos ocupa, quienes de manera categórica se refirieron de uno u otro modo a Esquerra como el asaltante que el día de los hechos tuvo un forcejeo con Cepeda, a quien intenta agredir con un arma blanca, mientras se anunciaba el ir por armas de fuego para atentar contra las víctimas, por lo que el estándar de convicción condenatoria es suficiente como se ha dicho para relacionar al acusado **Luis Esquerra** con el hecho nominado como número 2, en los términos del artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió el delito de robo con violencia e intimidación y que le correspondió al acusado **Luis Felipe Esquerra Muñoz** participación a título de autor del mismo. Se analizó la totalidad de la prueba rendida, de la cual los dichos de las víctimas de este hecho resultaron a juicio de estos Juzgadores claros, contestes y categóricos, dando circunstanciada razón de sus dichos, esto es, del lugar, hora y forma en se llevó a cabo el delito, sus circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores; así, sus relatos resultaron del todo verosímiles, sin que se haya vislumbrado por estos magistrados alguna motivación para que fueran mendaces, siendo coincidentes sus declaraciones con la prueba restante de cargo del hecho 2, como son los asertos de los funcionarios policiales, quienes replican lo escuchado por los ofendidos el día de los hechos, versión que en su esencia, esto es, dinámica violenta intimidatoria, sujetos que descienden del individualizado auto rojo, y las descripciones del rol del acusado quien agrede a Sergio Cepeda, se mantiene hasta ser reproducido en juicio oral ante esta sala, pudiendo ver cómo los testigos sindicaron de una u otra manera al acusado, desde su relación con el automóvil, cuya prueba gráfica fue contundente, consistente en Set N° 31 fotos N° 5, 6, 7 y 8; set N° 1 fotos 7 y 8 unido al certificado de anotaciones del automóvil permite su individualización formal y los aportes de los testigos dan el soporte material a la procedencia del automóvil. Por su parte la prueba gráfica a la luz del principio de inmediación, y relato de los testigos, permite reforzar la convicción condenatoria del tribunal en cuanto a la participación del encartado Esquerra Muñoz quien figura en las fotos N° 11 de otros medios de prueba y en la imagen N° 3 del Set N° 31.

Abunda como vestigio material del trato hostil y violento del acusado junto a su acompañante de asalto, la erosión cara izquierda cervical de 6 centímetros aproximadamente, que en palabras del Eduardo Esbry y corroborado por las otras víctimas es producido por el enfrentamiento con los asaltantes del día de los hechos.

A su vez el Set N° 19 fotos 1, 2, y 3 unido a la prueba N° 2° de otros medios de prueba, consistente en una imagen de google maps, y relacionado con los dichos de los testigos mencionados en estos antecedentes, permite tener una idea



clara del lugar donde ocurre el asalto, esto es, una plaza en la vía pública entre las avenidas Copayapu y Estadio de esta ciudad.

Así las cosas, la prueba analizada se ha estimado suficiente para tener por demostrado el hecho punible y el grado de participación del encausado en él, arribándose fehacientemente a una decisión condenatoria.

HECHO 3: ROBO CON INTIMIDACIÓN.

DECIMOQUINTO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial, y otros medios de prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 05 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 00.30 horas, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de calles Centenario con El Pino, en Copiapó, sujetos no identificados que se movilizaban en un vehículo marca JAC, color rojo, descendieron de éste y se acercaron a las víctimas Ignacio Sebastián Zamora Sánchez, Catalina Elizabeth Soto Sierra, Bárbara Gárate Manríquez y Juan Carlos Escobar Cortez. En ese momento mediante intimidación, uno de los sujetos le sustrae una bicicleta de propiedad de la víctima Bárbara Gárate Manríquez y unos lentes, una mochila y un celular, todos de propiedad de Juan Carlos Escobar Cortez; en tanto uno de los sujetos le sustrae a la víctima Catalina Elizabeth Soto Sierra unos audífonos; acto seguido, otro de los sujetos sustrajo a la víctima Catalina Soto su cartera. Todas las especies fueron entregadas por las víctimas intimidadas. Finalmente los sujetos se dieron a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder.”

DECIMOSEXTO: Calificación jurídica. Que el **Hecho N°3** descrito en el fundamento anterior, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de Robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en esta ciudad el día **05 de diciembre de 2019**, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo los delincuentes disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



podiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que el **HECHO N°3** establecido en esta sentencia, en lo que dice relación con el hecho punible del delito de robo con Intimidación, se pudo establecer mediante el testimonio que prestaron la víctima JUAN CARLOS ESCOBAR CORTEZ; CATALINA SOTO SIERRA y el funcionario de carabineros MAURICIO BINIMELIS FERNÁNDEZ.

Al respecto la víctima **JUAN CARLOS ESCOBAR CORTEZ** declara que es diseñador gráfico, estuvo en el delito ocurrido de un asalto con unos amigos, fue el 05 de diciembre de 2019 alrededor de las 00.30 horas en un parque Centenario en calle El Pino, señala que estaban con unos compañeros Bárbara, Ignacio, Catalina, estaban ahí, conversando después del trabajo, de repente se paró un auto color rojo se bajan personas, no le tomó mayor importancia, los insultan, llegan cerca de ellos los intimidan y los asaltan, la víctima para no generar conflicto le entrega las cosas, en ese momento aparece una persona con capucha, se para frente al testigo, lo confundió con alguien, luego se va, luego se dirigieron a hacer la denuncia, a la persona sin capucha no recuerda su cara, recuerda que tiene un polerón Adidas línea blanca, lo amenazan, insultos.

Señala que el dinero y su mochila que tenía su celular y lentes de sol y ópticos, a su compañero le quitaron las carteras, a Bárbara le quitaron su bicicleta.

Después de esto fueron a hacer la denuncia, en la madrugada, cerca de las dos y media su compañero le dijeron que recuperaron las cosas, señala que fueron en el auto de la víctima a realizar la denuncia.

Al vehículo rojo no lo volvió a ver después, reitera que las cosas las recuperó en la comisaría de la plaza, estaba sus lentes y su teléfono; la cosa de Catalina y Bárbara también fueron recuperadas, no sabe lo que le robaron a Catalina.

Exhibido al testigo el medio de prueba N°22, consistente en un CROQUIS ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Es el mapa de Centenario y El Pino, por ahí estaba el parque, el círculo gris con borde negro, ahí ocurrió el hecho.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°23, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 señala que es la esquina de Centenario con El Pino, el parque está más hacia dentro.

Fotografía N°2 la intersección de la calle.



Fotografía N°3 es la calle que está cerca del parque donde ocurrieron los hechos.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°25, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 señala que son sus lentes de sol.

Fotografía N°2 sus lentes ópticos que estaban en su mochila y lo recuperó en la comisaría.

Señala que había un sujeto con buzo azul Adidas, fue el cuarto sujeto que se bajó del auto.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°08, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Es un polerón Adidas con el símbolo de la U con rallas blancas, es una fotografía en blanco y negro, pero si fuese a color podría decir el color.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°31, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°3 señala que es el polerón y con la capucha, **pero la cara no la reconoce**, es el polerón del asaltante cuando hizo la denuncia.

A la abogada defensora PAOLA VEGA señala que declaró en la investigación, declaró ante el fiscal Gallardo el mes pasado.

El día de los hechos la luminosidad del lugar no era muy buena, es corto de vista, cuando hizo la denuncia no dijo que el polerón era de la U, sólo que tenía línea blanca.

En la fotografía N°8, no recuerda qué estaba debajo del polerón porque estaba cerrado.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°08, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: Señala que ve una polera gris.

Al abogado defensor CARLO SILVA señala que en la plaza estaba Bárbara, Ignacio, Catalina y el testigo, estaban conversando, cree que todos vieron a los sujetos encapuchados.

No recuerda la cara del sujeto con capucha, recuerda bien el color y la marca del polerón, en la primera declaración prestada cuando recupera sus pertenencias no señaló que el polerón es de la Universidad de Chile.

También declaró la testigo de la defensa **CATALINA ELIZABETH SOTO SIERRA**, víctima, quien expuso a la abogada defensora PAOLA VEGA señala que está citada al juicio porque un día saliendo del trabajo sufrió un asalto con los compañeros, no recuerda el día pero era diciembre de 2019, era las 12 u 11:30 de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



la noche, esto fue avenida Centenario en el parque que está en El Pino en Copiapó, recuerda que ese día como se pasa por el parque al salir del trabajo iba con su compañeros, estaban en el parque con un grupo de seis personas o siete personas, la testigo señala que ellos eran cinco compañeros y se acercaron siete personas hacia ellos, dice que sus compañeros eran Bárbara Gárate, Juan Carlos Escobar, Ignacio Zamora, y Gabriela González.

Cuando se acercan estas seis o siete personas los empiezan a revisar y le quitan sus pertenencias, a cada uno algo diferente.

Señalan que habían tres con rostro descubierto, era oscuro, la luz no era buena, se acercaron y les pidieron sus cosas, ninguno se opuso, entregaron todos y ellos se fueron; después carabinero la fue a buscar su casa, porque había encontrado su carne, para ir a la comisaría, carabinero la fue buscar a su casa como las 5 o 6 de la mañana.

Dice que concurrió a carabineros, pero como encontraron sus cosas, la declaración se la tomaron el día siguiente; al día siguiente fue a las 5:00 de la tarde junto a Bárbara y Juan Carlos; dice que le toman declaración junto a tres carabineros y la testigo con Bárbara; dice que Juan Carlos entró antes, con Bárbara le toman declaración juntas, estaban en el mismo lugar, no recuerda qué persona le tomó la declaración, recuerda característica de la vestimenta de la persona de algunos, había uno con polerón azul oscuro, uno de 1.70 metros, la mayoría de piel morena, eso fue lo único; no recuerda polerón de la universidad de Chile, reitera las características que ya dio.

Después de la declaración que dio no realizó otra diligencia, señala le mostraron fotografías.

Al abogado defensor CARLO SILVA señala que cuando se acerca el grupo de siete personas en un lugar de poca luminosidad, en el parque de Centenario, reitera que no había mucha luminosidad, tampoco era a oscuras, tres a rostro descubierto y el resto a rostro tapado, sólo entregó detalles de vestimentas de una persona de la chaqueta; en cuanto descripciones físicas habla de estatura de 1.70 metros de todos en general; era de piel morena.

Prestó declaración en carabineros, después le exhibieron fotografías en carabineros, la declaración la prestó el día 5 de diciembre, fue en la comisaría del centro; **en la primera declaración no entregó detalles de la cara del sujeto.**

Cuando estaba en la comisaría le mostraron 03 fotografías, y que la persona que participaron del delito estaban detenidas, y eran foto de los detenidos, aparece el rostro y la ropa de los sujetos, hicieron firmar esas fotos, la huella y su RUN.

Reitera que Bárbara está con un oficial y la testigo con otro oficial, en la misma mesa, eran carabineros de civil, no le mostraron álbumes con fotos, sólo fueron tres fotos en blanco y negro impresas en papel.



Respecto de Juan Carlos no vio lo que estaba haciendo en la oficina, después se vieron y se fueron juntos de vuelta, Juan Carlos no le dijo cómo fue su declaración.

Al **FISCAL** señala fue asaltada en Centenario con El Pino, por persona a rostro cubierto y descubierto, a la persona que pudo ver bien tiene un polerón azul Adidas, pantalón corto de cejas gruesas, estaba menos de 1 metro; a Bárbara le quitaron la bicicleta, y a la testigo le robaron la cartera y su documentación; a Juan Carlos sus lentes y un celular; dice que pudo ver a un sujeto de polera negra que él le quitó sus audífonos, y uno revisó su mochila; las víctimas se subieron a un vehículo y los sujetos se subieron a un vehículo JAC modelo rojo.

Señala que dijo auto rojo, de marca de auto no sabe, dijo auto chico rojo; fueron a la comisaría, fue asaltada y después fue la comisaría a anunciar el asalto, con Bárbara, dijo que le robaron su cosas y la bicicleta Bárbara, dijo que vio con rostro descubierto a la persona que se acercó a ella con polerón azul, luego lo llamaron porque habían detenido una persona durante la noche.

Exhibida a la testigo el SET FOTOGRÁFICO N° 24, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 señala que ve su cartera, sus tarjetas, las especies sustraídas en general, fueron devueltas en la comisaría

Fotografía N°2 señala que ve su cartera, su carnet, fueron devueltas en la comisaría, porque carabinero le dijo que habían detenido la personas.

Señala que en ese momento no vio fotografías de los imputados, le hicieron escribir el valor de las cosas que se habían llevado.

Dijo que la persona que le sustrajo las cosas de polerón azul tenía rostro descubierto, se llevó sus audífonos.

En un primer momento habló de dos personas, el primero de ellos se acercó a la testigo, dice que sólo puede hablar de lo que le tocó ver a ella, otros sujetos se fueron donde su compañeros; la primera persona de polerón azul se acercó a la testigo y le sustrajo las especies; había una segunda persona que le pide audífono, y el tercero la mochila, y de ahí se fueron, eso fue lo que declaró la testigo.

Como a las 04.30 de la tarde fue a carabineros y declaró, le mostraron las tres fotografías y le dijeron que eran los que estaban detenidos.

Exhibida a la testigo el SET FOTOGRÁFICO N° 31, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°2 señala que no es la persona que quitó los audífonos, **no la visto antes.**



Fotografía N°3 señala que no es la persona que le quitó los audífonos, **no la visto antes.**

Fotografía N°4 señala que con ella no participó del asalto, **no lo reconoce.**

Exhibida a la testigo la FOTOGRAFÍA N°8, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: que ha visto esta fotografía antes, recuerda que dijo un polerón azul Adidas, short corto, pero se refería a bermuda, más largo, polerón de la U no; sólo polerón azul, la foto está en blanco y negro dice la testigo.

Exhibida a la testigo la FOTOGRAFÍA N°11, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: Señala que esta fotografía se le mostró con la declaración, se ve sólo la cara, no la reconoció, sólo le hicieron describir abajo lo que le había pasado, **esta persona a la testigo no la asaltó.**

Exhibida a la testigo la FOTOGRAFÍA N°10, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: señala que ha visto esta fotografía antes, **consultada respecto de si esta persona participó del asalto, la testigo responde que a ella no.**

También declaró **MAURICIO BINIMELIS FERNÁNDEZ**, funcionario de Carabinero, quien en lo que respecta al **Hecho N°3** señala que es funcionario de la SIP de febrero de 2019; que está en la audiencia por haber participado en un procedimiento del día 5 de diciembre de 2019, diversos robos con violencia ocurridos en Copiapó, la participación del testigo fue la toma de declaración, reconocimiento imputado y set fotográfico, reconocimiento fotográfico del vehículo y vestimentas a las víctimas. En el **hecho 3** declaran tres víctimas, Bárbara Gárate, Catalina Soto e Ignacio Zamora.

Refiere que Bárbara Gárate señala que terminada su jornada laboral salió de su lugar de trabajo acompañada de tres personas, al cual al momento de dirigirse por calle Centenario con El Pino son interceptados por un vehículo de color rojo, el cual mantenía ocupantes en su interior, donde el copiloto le manifiesta que lo van a “cogotear”, los sujetos descienden del automóvil y le sustrae las especies, los intimidan y se dan a la fuga; después de la declaración se le realizó un protocolo de reconocimiento de imputados en dos sets de 10 fotografías cada una, logrando reconocer a dos de los imputados, a Luis Esquerra Muñoz y a Gabriel Alvarado; respecto de Luis Esquerra reconoce al sujeto que vestía polerón de la U de Chile el cual descendió del vehículo y sustraído las especies del grupo que estaba ahí; también reconoce a Gabriel Alvarado, que desciende del vehículo, y que también después se da la fuga.

Respecto de **Bárbara Gárate** reconoce las vestimentas de Luis Esquerra el polerón de la U de Chile; respecto de Alvarado Barrios un polerón y tener expansiones en sus orejas.

Respecto de **Ignacio Zamora**, se le toma declaración, señala que termina su jornada laboral, iba acompañado de tres amigos, compañeros de trabajo de nombre Camila, Bárbara y Juan Carlos, y al llegar a la intersección de calle

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



Centenario con calle El Pino fueron interceptados por un vehículo de color rojo, marca JAC, en el cual se encontraban individuos en su interior, en donde en primera instancia registraron, no recordando mayores antecedentes porque es corto de vista.

Señala que **Catalina**, también declaró que siendo las 00.30 horas terminado su jornada laboral, estaba acompañada de tres compañeros de trabajo, transitando por calle Centenario al llegar a calle El Pino fueron interceptados por un vehículo marca JAC, de color rojo, del cual descienden cuatro individuos, uno de estos el copiloto le dice si la habían cogoteado una vez, registra sus especies, sustrayéndole su mochila, dándose a la fuga del lugar.

Declaró y se le realizó un protocolo de reconocimiento de imputados, se le exhibieron 02 sets de 10 fotografías cada uno, donde iban incluida la foto de los imputados, logrando reconocer al imputado Luis Esquerra Muñoz, los reconoce como el sujeto que le sustrajo la mochila, lo reconoce porque estaba a rostro descubierto y porque utiliza el polerón de la universidad Chile, **no reconoce a nadie más**. Señala que también reconoce por las vestimentas a Esquerra Muñoz como el sujeto que desciende del vehículo y que utilizaba el polerón de la universidad de Chile.

Que conforme a los testimonios antes referidos, se verifican todos los elementos del tipo relativo a la apropiación de cosa mueble ajena, esto es una bicicleta, unos lentes, una mochila y un celular, la cual fue apropiada con ánimo de lucro por parte de los sujetos; en la dinámica de como se establecieron los hechos, evidentemente sin la voluntad de su dueño se produce dicha apropiación, todo lo cual se logra ejerciendo intimidación en las personas de las víctimas.

Ahora bien respecto de la autoría relativa al delito que nos ocupa, tal como se señaló en el acta de deliberación, ello no resultó acreditado conforme a la prueba de cargo, lo que se analizará el siguiente considerando.

DECIMOSÉPTIMO: De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba. Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió el delito **Robo con intimidación relativo al hecho N°3**; no obstante ello la prueba de cargo, no permitió establecer la participación de los acusados en la comisión del ilícito.

Que tal como se adelantó en el acta de deliberación, a pesar de haberse acreditado el hecho ilícito, constitutivo del delito de **Robo con intimidación**, la autoría atribuida a los acusados no resultó probada con cargo a la prueba que se incorporó en el juicio oral relativo a este hecho punible, ello conforme al siguiente razonamiento:

En primer lugar no se pudo establecer que los acusados **Luis Felipe Esquerra Muñoz, Gabriel Ignacio Alvarado Barrios y Gerson Ignacio Pinto**

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



Tello ejecutaron las conductas típicas constitutivas del delito de robo con intimidación del Hecho N°3; que al respecto es necesario señalar y dejar por establecido que hubo los testigos que declararon en el juicio, dos de los cuales son presenciales del hecho, en este caso las víctimas **JUAN CARLOS ESCOBAR CORTEZ y CATALINA ELIZABETH SOTO SIERRA**, ahora bien a juicio de estos sentenciadores las víctimas Juan Escobar Cortez y Catalina Soto Sierra resultaron creíbles, coherentes y sobre todo fueron honestos en sus relatos; en primer término la víctima **Juan Escobar**, señaló que la persona sin capucha no recuerda su cara; además relata que vio un sujeto con buzo azul Adidas, fue el cuarto sujeto que se bajó del auto; describiendo el set fotográfico 31, específicamente la fotografía número tres, señala que es el polerón con la capucha, pero la cara no la reconoce; luego finalizando su testimonio señala que no recuerda la cara del sujeto con capucha; que como se podrá apreciar de la ponderación del testimonio de la víctima, es enfática y reiterativa en señalar que no vio la cara. En cuanto al testimonio de **Catalina Soto**, contestando las preguntas del Ministerio Público al exhibírsele el **SET FOTOGRAFICO N° 31**, **ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: Fotografía N°2** señala que no es la persona que quitó los audífonos, no la visto antes; **Fotografía N°3** señala que no es la persona que le quitó los audífonos, no la visto antes; **Fotografía N°4** señala que con ella no participó del asalto, no lo reconoce; luego al exhibírsele la FOTOGRAFÍA N°11, señala que esta fotografía se le mostró con la declaración, se ve sólo la cara, no la reconoció, sólo le hicieron describir abajo lo que le había pasado, esta persona a la testigo no la asaltó. Exhibida a la testigo la FOTOGRAFÍA N°10, señala que ha visto esta fotografía antes, consultada respecto de si esta persona participó del asalto, la testigo responde que a ella no.

Que debemos recordar que la acusación señala que Gerson Pinto Tello le sustrajo por la fuerza a Catalina Soto los audífonos; luego la misma acusación señala que acto seguido el acusado Luis Esquerra le sustrajo a la víctima Catalina Soto por la fuerza su bolso; que la fotografía número 11 de los otros medios de prueba del ministerio público corresponde al rostro de Luis Esquerra Muñoz, persona que la víctima Catalina Soto al escribir dicha fotografía señala que no la asaltó; misma situación relata al exhibírsele la fotografía número 10, la que corresponde a Gabriel Alvarado, la víctima señala que esta persona no participó del asalto, la víctima Soto tampoco incrimina al acusado Gerson Pinto, por lo que no atribuye participación punible a ninguno de los acusados respecto del hecho que se analiza.

Que el relato del funcionario de carabineros **MAURICIO BINIMELIS** en lo que a la participación se refiere, describe lo que a su vez habría declarado la víctima Bárbara Gárate e Ignacio Zamora, ofendidos todos que no declararon en el juicio oral, a mayor abundamiento el testigo policial **BINIMELIS** en su declaración al tribunal no refirió nada respecto de la declaración en la etapa de investigación de la también víctima Juan Carlos Escobar Cortez; que así las cosas el relato del funcionario policial no permite por sí mismo construir la participación punible de los acusados, toda vez que al efectuarse el ejercicio de coherencia externa de relatos,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTOM

sólo es posible realizar el ejercicio intelectual y argumentativo respecto del testimonio de Juan Carlos Escobar Cortez, Catalina Soto Sierra y del carabinero Mauricio Binimelis Fernández, el cual permite establecer fuera de toda duda razonable sólo lo relativo al hecho punible, pero no a la participación, toda vez que el relato de los testigos presenciales y víctimas Escobar Cortez y Soto Sierra son claros, honestos y categóricos en señalar, el primero de ellos, Escobar Cortez, que no vio la cara del sujeto del polerón, lo que sumado al aserto de que había un cuarto sujeto, más dudas se establecen respecto de la autoría en el hecho punible; y en lo referente a la **víctima Catalina Soto**, al describir las **fotografías** en el juicio oral tampoco pudo reconocer a los acusados, es más señaló que no la asaltó, que no participó del asalto, remitiéndonos a lo dicho y analizado respecto de esta testigo precedentemente.

Que a mayor abundamiento, de las **fotografías** que describió la víctima y testigo presencial **Juan Carlos Escobar Cortez** en ninguna de ellas atribuye participación punible a los acusados, siendo claro y honesto en señalar que **la cara no la reconoce**, para luego más adelante señalar que **no recuerda la cara del sujeto con capucha**.

Que así las cosas, no resultó probada la participación punible de los acusados en el delito robo con intimidación signado como **hecho N°3**, razón por la cual se procederá a absolver a los imputados respecto de este cargo.

HECHO 4 ROBO CON VIOLENCIA CALIFICADO OCASIONANDO LESIONES GRAVES.

DECIMOCTAVO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 05 de diciembre de 2019 a las 04:15 aproximadamente, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de calles Circunvalación con Van Buren en Copiapó, los acusados **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS y GERSON IGNACIO PINTO TELLO**, quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, descendieron del vehículo se acercaron a la víctima Raúl Patricio Zepeda Yáñez. En ese momento, el acusado **GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS**, le manifestó a la víctima que le entregara sus especies personales mientras los otros dos acusados registraban sus vestimentas. Ante la resistencia de la víctima, ésta fue derribada al suelo y, mientras que se encontraba en el suelo tendida, **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS y GERSON IGNACIO PINTO TELLO** la agredieron con golpes de pies y puño, provocándole con esta conducta lesiones consistentes en policontusiones y una **fractura en la muñeca izquierda calificada como clínicamente grave**. Los acusados **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL IGNACIO**

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

ALVARADO BARRIOS y GERSON IGNACIO PINTO TELLO finalmente le sustrajeron a la víctima su billetera, llave, tarjetas bancarias, un vaporizador, la gorra que vestía y un reloj, dándose a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder.

DECIMONOVENO: Calificación Jurídica de los Hechos N°4. Análisis y Valoración de la prueba.

Que, los **hechos N°4** descritos en el motivo 18° de esta sentencia, que se han dado por probados, son constitutivos del delito de **Robo con Violencia Calificado ocasionando lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 397 N° 2, como también a los artículos 432 y 439, todos del mismo cuerpo legal.

Que, así las cosas, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa a los acusados un robo con violencia calificado** conforme al artículo 433 N° 3 en relación al artículo 432, 436, 439 y 397 N° 2 todos del Código Penal, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** apropiación de cosa mueble ajena; **b)** ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; **c)** ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, y **d)** empleo de violencia -o intimidación- en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

El **artículo 433** indica que *“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: 3° Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.*

En este contexto, el **artículo 397** señala que *“El que hiriere, golpear o maltratarse de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 2.° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.*

Que, por unanimidad se llegó a un pronunciamiento condenatorio respecto de todos los **acusados**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo penal **robo con violencia calificado en calidad de coautores de Gerson Pinto Tello, Gabriel Alvarado Barrios y Luis Esquerro Muñoz fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, testigos que a juicio del Tribunal entregaron suficiente razón de sus asertos -legalmente examinados de la documental, de la pericial y otros medios prueba, no objetadas; constituyeron



en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Bien jurídico afectado. Respecto al bien jurídico existe un consenso en el hecho que el robo con violencia -o intimidación- en las personas constituye un **delito pluriofensivo**, es decir, que con su comisión se ve afectado más de un bien jurídico. Sin embargo hay una disparidad de opiniones en la determinación de cuáles son los bienes jurídicos distintos de los meramente patrimoniales que se ven atacados. Siguiendo a Guillermo Oliver la pluriofensividad del robo con violencia -o intimidación- en las personas se aprecia en que, junto con afectarse intereses patrimoniales, se atenta contra la libertad de actuación de la víctima. Es posible además, de este último bien jurídico, se vean afectados otros, tales como la integridad física o la salud, la vida, la libertad o indemnidad sexual, etc., caso en el cual es altamente probable que se realice una de las figuras calificadas de robo.

En efecto, y como recién se adelantó para que se verifique el **tipo penal de robo con violencia** es necesario acreditar los siguientes elementos: **a)** una apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; **b)** que la cosa apropiada sea mueble, es decir, que pueda transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa, con detrimento; **c)** que esa cosa sea ajena, esto es, que una persona distinta del hechor detente su propiedad o posesión; **d)** que se actúe sin la voluntad de su dueño, esto es, sin el consentimiento del propietario o poseedor de la cosa; **e)** que exista ánimo de lucro, es decir, la intención de obtener un beneficio patrimonial sin que se requiera un enriquecimiento real; y **f)** ejecutada con violencia o intimidación en las personas. Se entiende por **violencia**, los malos tratamientos de obra, para conseguir que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega y por intimidación en las personas, por **intimidación** las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La **violencia** debe necesariamente estar puesta al **servicio de la apropiación**, estableciéndose con ello una **conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria**.

Luego, para que se configure la situación pretendida por el Ministerio Público **de robo calificado** es necesario que se presenten una de las lesiones del artículo **397 N°2** del Código Penal, **tipo penal que exige la acción** de golpear, maltratar, herir o cualquier otra modalidad que afecte la integridad física y de manera sensible la salud del agredido, que genere en el **ofendido** lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, lo que de acuerdo a las probanzas de cargo rendidas, se cumple en la **agresión de cometida en perjuicio de la víctima RAÚL PATRICIO ZEPEDA YÁÑEZ**.

En efecto, del **análisis de la prueba de cargo en relación a los acusados** y en especial a los coautores **GERSON PINTO TELLO, GABRIEL ALVARADO BARRIOS y LUIS ESQUERRA MUÑOZ** ha quedado acreditado, en

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



relación **al elemento de apropiación de cosas muebles ajenas en el delito de robo con violencia calificado**, para determinar el alcance del verbo rector del ilícito “apropiación”, la mayoría de la doctrina nacional adhiere a la teoría de la *ablatio*, esto es, que basta que la cosa sea sacada de la esfera resguardo o protección en que se encuentra, para que la acción se estime consumada. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha referido en más de una oportunidad que la acción de apropiarse, típica de los delitos de robo y hurto, se completa en el momento en que el sujeto activo saca de la esfera ideal del resguardo y custodia en que la conserva el legítimo tenedor. Así la apropiación exigida por ley en el robo supone algo más que el simple apoderamiento mediante sustracción. En efecto para realizar el tipo es necesario que la sustracción esté acompañada del denominado ánimo de señor y dueño. Este ánimo, que junto con otro más el “ánimo de lucro” y con el dolo íntegra la parte subjetiva del tipo, que consiste en la intención de comportarse como dueños de las cosas sustraídas. Por ende, la apropiación constituye un elemento típico, complejo, que abarca 2 partes; una objetiva que es la sustracción y otra subjetiva que es el ánimo de señor y dueño. Así apropiarse de una cosa significa, por lo tanto, apoderarse de ella mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño. Lo que la ley pretende es sancionar la apropiación de cosa ajena –que no debe pertenecer al sujeto activo, lo cual fluye no sólo del sentido natural y obvio de la voz “ajena”, sino del mismo texto del artículo 432, que éste exige que el agente *se apropie* de cosa mueble, lo que sería imposible si quien realiza la acción fuese su propietario- efectuada sin la voluntad de su dueño, haya tenido éste noticia del hecho o no.

En la especie resultó probado que los acusados **Gerson Pinto Tello, Gabriel Alvarado Barrios y Luis Esquerro Muñoz** con violencia, con malos tratamientos de obra se dirigen contra la víctima violentamente don **RAÚL PATRICIO ZEPEDA YÁÑEZ** con golpes que le provocó fractura de su muñeca izquierda, y le sustraen **sus pertenencias, un vaporizador, llaves, billetera**, interacción que efectúan los acusados con el objeto y con la intención de sacar de la esfera de su dueño o poseedor especies muebles, que no les pertenecían, sin autorización ni menos con el consentimiento de su dueño o poseedor.

Así se probó y se ha dado por cumplido con las extensas declaración de los testigos policía pertenecientes a Carabineros Freddy Michel Sáez Cruces Y Mauricio Binimelis Fernández y del ofendido Raúl Patricio Zepeda Yáñez sus dichos claros, precisos, coherentes y persistentes, quienes expresaron de manera categórica cómo y en qué contexto se produce la apropiación de las especies ya referidas.

Así las cosas, la víctima **Raúl Patricio Zepeda Yáñez**, expuso que es técnico en nivel superior de enfermería. Fue víctima de un asalto el 5 de diciembre de 2019 a las 4:20 de la madrugada aproximadamente en Van Buren con Circunvalación en esta comuna, estaba yendo a su casa después de un trabajo, casi al llegar a Van Buren es interceptado por un auto en que se bajan tres sujetos, un auto rojo JAC, no recuerda patente solo HH, luces en la patente de colores, modelo J2, se bajan tres sujetos, uno con arma blanca que lo intercepta

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



primero, lo amenaza con el arma blanca, y luego se baja el resto y lo registran en sus bolsillos, comienzan a forcejar, logra escapar, corre hacia unos pasajes, atrás, los tipos se suben al auto y lo comienzan a seguir, intentaron botarlo con el auto varias veces, tirar al asfalto con el auto, pero no lo lograron, como los pasajes eran estrechos no lo lograron y se bajan de nuevo y uno de ellos alcanza a golpearlo en los pies y botarlo al suelo, en el primer abordaje estaban encapuchados, pero cuando estaba en el suelo pudo verles el rostro, reconoce al hombre del arma blanca por las expansiones en ambas orejas, a otro con un corte en la ceja de chaqueta roja, el otro de pelo corto con polerón de la universidad de Chile. En el primer evento ve como están vestidos, sus ropas, chaqueta cortaviento roja con blanca la del niño del arma, el resto una chaqueta roja y el otro un polerón de la U de Chile. En el segundo momento cuando estaba en el piso pudo ver los rostros porque no estaban encapuchados, el primero que ve al sujeto del corte en la ceja que presume que lo botó al suelo, y los otros dos los ve cuando están encima de él registrándolo y golpeándolo, recuerda las expansiones metálicas en las orejas, era el que portaba el arma blanca, el otro sujeto tenía rapado el pelo. El primero era el corte en la ceja; segundo expansiones en orejas; tercero era rapado del polerón de la U, rapado lateral, se lleva todas sus pertenencias, un vaporizador, llaves, billetera, menos el teléfono que logró ocultar y logra llamar a carabineros. Por los golpes al levantarse vio una fractura en la muñeca izquierda, lo llevan al hospital y con exámenes se determina fractura radio distal en muñeca izquierda y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y ahora tiene prótesis de titanio en la muñeca, estando en el hospital lo visita una de la madres de los tipos, le dijo, haciéndose pasar por otra persona para evadir la seguridad del hospital y dijo que era madre de uno de los niños, que su hijo era inocente que no había hecho nada, para que no declarara en contra de él. Después recibió llamadas de números desconocidos que le pedían hablar con él, rechazó todo porque se arreglaría por medio de la fiscalía. Luego tuvo que estar en rehabilitación producto de su fractura, estaba en periodo de práctica, tuvo que retrasar ese proceso por la hospitalización.

Se le exhibe al testigo la prueba documental consistente en el DAU N°98597 e Informe de Lesiones, que da cuenta de su atención en el Hospital Regional de Copiapó el día 05 diciembre de 2019 a las 04.31 horas, señalando que padece de fractura de muñeca izquierda.

Exhibido testigo el SET FOTOGRÁFICO N° 27 ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 se la tomaron en el hospital, heridas abrasivas por la caída, heridas de su persona.

Fotografía N°2 se ve las otras heridas abrasivas en su brazo derecho, la tomó a su persona.

Fotografía N°3: su persona, tomada por él, se ve el yeso en el brazo por la fractura en la muñeca.



Fotografía N°4 otras heridas en su codo derecho.

Fotografía N°5 su persona, la reducción con yeso y heridas abrasivas.

Fotografía N°6 después que le sacaron el yeso se puede ver los puntos.

Estas fotos se las tomó el mismo día las primeras, y las últimas cuando estaba de alta en curaciones en el hospital.

Exhibido al testigo el otro medio de prueba N° 29 consistente en un Croquis: se ve la dirección donde fue intervenido por los imputados, sale el lugar donde fue asaltado, la dirección donde lo asaltaron, Van Buren con un punto donde lo asaltaron.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°30, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 se puede ver el lugar donde lo asaltaron. Calles Van Buren antes de llegar a Circunvalación.

Fotografía N°2 se puede ver calle Van Buren con Circunvalación.

Fotografía N°3 uno de los pasajes que hay en Van Buren, es uno de los pasajes donde alcanzó a huir y lo siguieron en el auto.

Le sustrajeron su jockey, billetera con dinero, llaves, cigarro electrónico.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°28, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: es su billetera, llaves, y vaporizador, que fueron sustraídas por los sujetos y fueron recuperadas por carabineros cuando atraparon a los muchachos, igual recupera su jokey, no recupera su reloj que lo tenía uno de ellos. Estas especies se las regresan la misma noche cuando estaba en el hospital como a las 5 AM.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°34, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente: señala sus pertenencias, su billetera café, cigarro electrónico, gorro negro que estaba detrás del casco de moto, llaves.

En este orden de ideas, refrenda los razonamiento de los sentenciadores y en lo pertinente dan coherencia y persistencia para dar luces sobre los acontecimientos de ese día 05 de diciembre de 2019 en el referido sitio del suceso, los asertos del **testigo de cargo**, funcionario de Carabineros **Freddy Sáez Cruces**, ilustrando al Tribunal que es Sargento primero de carabineros, hace 20 años, Segunda Comisaria de Copiapó. El día 5 de diciembre de 2019 estaba de servicio en la población con cabo Tapia, en auto policial a cargo de la segunda comisaria, como jefe de turno, cuando patrullaba por la ciudad, se recibe llamado radial cenco cerca de las 12:30 horas de la noche del día 5. El operador deriva a otro dispositivo a Juan Martínez con Cancha Rayada para ver víctimas de robo con intimidación, el cabo Sanhueza dice que las víctimas señalan un auto rojo, marca JAC, con 5 individuos con armas blancas y de fuego, los que habían hecho

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



un robo en ese sector, Cenco hace el encargo de aquel auto HHXT59 placa patente, con 5-4 personas en su interior, se dice que uno de los sujetos vestía polera de la universidad de Chile, otro con polerón rojo con expansiones en oreja, con pelo rasta o dresloc, con eso patrulla en diversos lados, había 3-5 indicados, no se dieron características de los otros sujetos. Se patrulla y recibe otro comunicado de la guardia donde se encarga el mismo auto, con los mismos sujetos, y el servicio de guardia dice que el conductor viste polerón de la universidad de Chile y un segundo sujeto tiene expansiones en la orejas, esto fue cerca de las 2 AM eran por personas que llegaron a la guardia. Cerca de las 4:30 AM se toma conocimiento de otro robo derivan a cuadrante 4 concurre Cabo Vergara en Van Buren había una víctima lesionada, el funcionario dice que está con la víctima y la traslada de forma urgente a hospital porque le cortaron la mano, pensaron que había mutilado la mano, el día 5 diciembre de 2019, le dice que cierre perímetro desde Luis Flores hasta Diego de Almagro y patrullar lo mayor posible para ubicar el auto, bajan diversos carros de ir acotando los espacios, en esa circunstancias por circunvalación doblan en Luis Flores, llegan a Los Carreras, bajan en Conrado Araya frente al regimiento, y **el auto tenía un sonido particular por un defecto o tubo de escape,** escuchan un ruido en esas calles, y en eso aparece el auto por O'Higgins en dirección a Conrado Araya, en contra su sentido, ven un auto rojo. Entre el último comunicado y que ven el auto pasan 5 minutos. Al ver al auto doblar en sentido contrario, ven la patente del auto HHXT59 se prende las balizas, se procede detener el auto y fiscalizar el auto, el chofer baja intenta darse a la fuga, forcejea con él, lo reduce, la radio tiene un botón rojo y se bloquean todos los equipos y pide cooperación y llega la ayuda y detienen a los tres sujetos. **El conductor del auto tenía polerón de la universidad de Chile,** con la U roja, franjas blancas, **el copiloto vestía casaca cortaviento color rojo franjas negras y blancas, y un tercero en la parte trasera polerón rojo sin mangas. Sus rasgos faciales el conductor era tez clara con acné en la cara, pelo castaño, copiloto tez morena expansiones en oreja, pelo dresloc, parte trasera tez morena pelo corto negro.** Luego una vez reducidos toma contacto con fiscal de turno para informar lo sucedido y refiere tener víctimas en el hospital, comisaria y en PDI relacionado el mismo auto con 3-5 individuos, pasan todo a la comisaría y requiere que los funcionarios que reciben denuncia, las especies que llevaban era un **casco de motocross o algo así, mochila negra o cartera, otras especies más,** se lleva todo a la comisaría, se instruye contacto con las víctimas por los mismos funcionarios para hacer reconocimiento simple. Una vez en la unidad solicita que vaya LABOCAR, en cuanto a reconocimiento, se sacan todas las especies, se ponen en un sillón café y en la medida que llegan las víctimas se le pregunta por las especies incautadas, no participó en nada más, no en el reconocimiento de especies o detenidos, solo puso las cosas en el sillón. En el calabozo el imputado que vestía de polerón de la U le dice a ud., yo lo funo , le dice que cuando trabajaba de civil lo hacía con su papá que era un funcionario de la PDI, le da la chapa de esa persona, y le dice écheme una mano y le digo donde está la bicicleta de una de las víctimas, de una mina que le quitaron la bicicleta, se niega a ello, pero le dice hable con el fiscal para que le baje por la cooperación, se lo comenta al fiscal, y le responde negativamente que lo vea con su defensor y le



prohíbe dialogar, esto fue cuando le saca la firma de los derechos a **LUIS ESQUERRA MUÑOZ**, que era el que vestía polerón de la Chile.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°1, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente:

Fotografía N°1: el auto marca JAC, color rojo, patente tapada, fue el auto en que andaban los imputados al momento de la detención, menciona la patente.

Fotografía N°2: lo mismo, distinto ángulo. Al interior de la comisaría.

Fotografía N°3: el auto cuando fue interceptado en Conrado Araya al llegar a calle Julio Prado.

Fotografía N°4: el mismo auto, se ve la patente HHXT.59

Fotografía N°5: auto en calle Conrado Araya, se ve la cajuela con un bolso y un casco en costado izquierdo.

Fotografía N°6: se ve el casco y otras especies al interior del auto.

Fotografía N°7: auto marca JAC, color rojo en la comisaría.

Fotografía N°8: es lo mismo pero a color.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°34, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente: se aprecia un sillón color café del servicio de guardia, con diferentes especies en la cajuela del auto JAC mencionado, sacadas de la cajuela del auto y exhibida en el servicio de guardia según instrucción del fiscal de turno de exhibir las especies a los ofendidos. Había un casco que era de una de las víctimas que el cabo Sanhueza había alertado, además se ve un vaporizador, pantalón, billeteras, prendas de vestir, máscara con una sonrisa, el destino de las especies fueron dejadas allí y otros funcionarios las mostraron a las víctimas el día de los hechos, quienes las habrían reconocido según tomó conocimiento y las mismas fueron entregadas a sus dueños bajo acta.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°13, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente: es el casco que mencionó previamente que estaba en la cajuela del auto.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°14, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente: es un polerón que llevaba consigo Pinto Tello en el asiento tarsero del auto rojo. Se dijo que era de propiedad de una de las víctimas.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°24, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente:

Fotografía N°1 una cartera o bolso, que estaba en el auto mencionado con otras especies.



Fotografía N°2: cartera en la que se mantiene cédula de identidad y tarjetas bancarias, color negro, proviene de la cajuela del auto mencionado. Cédula de identidad al medio de la foto de una mujer.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°25, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente:

Fotografía N°1: lentes de sol que estaban en el auto igual con su estuche.

Fotografía N°2: lo mismo, pero en detalle.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°26, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente:

Fotografía N°1: es un celular color negro que estaba en el auto en la cajuela.

Fotografía N°2: el mismo celular pero de atrás.

Exhibido al testigo la FOTOGRAFÍA N°28, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente: se ve un vaporizador, juego de llaves y una billetera encontrado en el interior del auto, que fueron exhibidas en el sillón y fuesen reconocidas.

Según le informaron, todas las especies fueron reconocidas por sus dueños.

Refrendando los dichos del anterior Carabinero fue el relato prestando por su colega, el **testigo de cargo MAURICIO BINIMELIS FERNÁNDEZ**, quien señala que es funcionario de la SIP de febrero de 2019; que está en la audiencia por haber participado en un procedimiento del día 5 de diciembre de 2019, diversos robos con violencia ocurridos en Copiapó, la participación del testigo fue la toma de declaración, reconocimiento imputado y set fotográfico, reconocimiento fotográfico del vehículo y vestimentas a las víctimas. Respecto del hecho N°4 declara que a la víctima **Raúl Zepeda** se le toma declaración en el hospital Regional, del servicio urgencia, donde la víctima señala que en circunstancias que termina su jornada laboral, alrededor de las 04 horas aproximadamente, transitaba por calle Van Buren en dirección a Circunvalación, donde fue interceptado por un vehículo rojo marca JAC del cual descienden tres individuos, con la finalidad de sustraer sus especies, conforme a esta situación huye del lugar la víctima, siendo alcanzado por estos sujetos, los que lo agredieron para sustraer las especies y darse a la fuga; la víctima manifiesta que eran de sexo masculino de aproximadamente 1.70 metros, describió también las vestimentas, un sujeto portaba un polerón de la universidad de Chile, el otro portaba un polerón gris, reconociendo el vehículo conforme a reconocimiento simple como el transporte de los imputados; también describe una persona con una chaqueta cortaviento color negro.



A la víctima se le efectuó reconocimiento simple del vehículo, lo reconoce, señala que no se le realiza reconocimiento de otras cosas; a la víctima sólo se le realiza reconocimiento de vestimentas y del vehículo; reconoce que la persona del polerón de la U de Chile lo agredió, la víctima intentó huir del lugar, la persona que vestía polerón gris es el imputado Gerson Pinto Tello.

El testigo policial señala que tuvieron cuatro horas o menos para realizar la diligencia de reconocimiento, le dieron cuenta a las 6:00 de la mañana y el control de detención de los imputados fue cerca de 10.00 am, el fiscal Arenas Ceballos estaba cargo de la diligencia, se constituyó en el cuartel SIP, señala que conforme a lo manifestado por el Fiscal tenía conocimiento de otros hechos que estaba trabajando la brigada de investigaciones, solicitándole a LABOCAR diligencias, las que el testigo desconoce, ello fue el 5 de diciembre de 2019. Don Raúl Zepeda Yáñez estaba lesionado producto de la lesiones efectuada por los imputados.

Que estas declaraciones del ofendido, y de los funcionarios de carabineros, quienes se percibieron por los sentenciadores, creíbles. En el caso del afectado pues se trata de la persona que padece el robo con violencia, y los carabineros que fueron quienes en cumplimiento de sus deberes institucionales tomaron noticia de la perpetración de un acometimiento del todo violento ese 5 de diciembre de 2019, es en este contexto que la policía realizan diligencias investigativas de rigor, experimentaron los hechos personalmente con sus propios sentidos, entrevistándose con el ofendido y de los antecedentes aportados, por ello confiables, mismos que se advirtieron sin mayor interés que el proporcionar relatos pormenorizados de lo ocurrido, de manera precisa, quienes aportaron la información que ellos conocían con la mayor claridad e imparcialidad en lo pertinente, respecto de lo acaecido ese día.

Que así las declaraciones antes analizadas permiten reafirmar la información aportada por la víctima don Raúl Zepeda Yáñez en sede investigativa y en juicio oral, toda vez –como reiteradamente se ha dicho- que coincidieron en el hecho basal de apropiación de sus especies muebles ajenas, señalando precisamente que tres sujetos lo abordaron con violencia en sentido amplio, malos tratamiento de obra y de palabras, propinando golpes a la víctima, con el objeto único de sustraer aquellas, especificando el ofendido las especies apropiadas.

Debemos afirmar que se abona credibilidad de los deponentes en lo pertinente, razones todas por las cuales no existe motivo razonable para dudar de la efectividad de sus dichos ni para restarle valor probatorio a sus testimonios.

Así, estos testimonios en su conjunto permiten establecer en forma nítida cómo sucedieron los hechos y, particularmente, ilustrándose el Tribunal tanto sobre lo depuesto por el violento robo, sobre la existencia previa de las especies sustraídas y que los tres atacantes se apoderaron con violencia de las especies del afectado.

Que respecto del vehículo marca JAC, color rojo, en el cual se movilizaban los acusados e interceptaron a la víctima, a fin de reforzar respecto de la

Mauricio Alejandro Pizarro Diaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



existencia de dicho vehículo, lo que por cierto refuerza la credibilidad, coherencia y verosimilitud a los dichos del ofendido y de los testigos funcionarios de Carabineros, prestaron declaración en juicio Carla Meriño Peña y Matías Zambrano Meriño, quienes en lo tocante a la existencia del vehículo marca JAC, color rojo, placa patente HH XT 59, declararon lo siguiente: **Carla Oriana Meriño Peña** declara que está en el juicio por la venta de un automóvil, es un JAC J2 rojo, de su propiedad, inscrito a nombre de su pareja Janson Mercado, la placa PPU es HHXT al parecer 56 o 59. **Exhibida a la testigo la prueba consistente en certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados**, señala lo siguiente: Lo reconoce, indica placa patente HHXT 59-3, es la patente de su auto. Aparece a nombre de Janson Mercado Escudero, su pareja.

El auto se lo entregó a su hijo como el año 2018 aproximadamente, Matías Zambrano Meriño, quería venderlo y el año 2019 su hijo le dice que un joven quería el auto, entregándole una moto a él, más casco, chaqueta y un millón de pesos, ese joven lo identifica como el Teilor. Le dice a su hijo que sí, y en septiembre de 2019 se produce el intercambio de vehículos, Teilor pasa la moto y su hijo Matías entrega el auto, solo faltaba la entrega del dinero, en septiembre de 2019, se llama Luis Felipe Esquerro Muñoz, lo sabe con el tiempo.

En septiembre hacen intercambio y en diciembre va a la casa de su hijo, pregunta por el dinero para hacer la transferencia, el millón que le debía, porque solo le había pasado la moto antes. Le dice su hijo que el auto está en el taller y llamó a su sobrino Bastián y le dice que el auto estaba en la comisaría porque Felipe había tenido una pelea callejera, su hijo le dice lo mismo, le pide el número de la madre de Felipe, la conoce por Cuqui Muñoz, le pregunta qué pasó con el auto, y le dice lo mismo, que Felipe tuvo una pelea callejera y el auto está en la comisaría, luego pasó al corral. Con los días supo qué pasó con el diario, salía que había un tour delictual y que era su auto un JAC rojo, así supo, porque la mamá de Felipe dijo que fue una pelea callejera, y baja el perfil. En fiscalía se entera de mejor manera. Intentaron recuperar el auto, siguió comunicándose con Cuqui Muñoz y en febrero la llaman a dar declaraciones en fiscalía, y como en mayo recupera el automóvil. **Actualmente lo tiene su hijo y siguió recibiendo llamada de la madre de Luis Felipe, primero era conversar de su hijo que había cometido un error y finalmente le pide que no declare en juicio, que perjudicaría a su hijo**, pero el jueves 22, hace dos semanas, la amenazó, le dijo que ella tenía fotos de su hijo, y grabaciones y que lo puede perjudicar, que no fuese a declarar porque su abogada le dijo que no debían asociar a Luis Felipe con el automóvil, le dijo que fue un día que estuvo con droga su hijo, que era bueno, que no quiere que lo condenen. Grabó esa conversación y avisó a fiscalía, Luis Felipe llama desde la cárcel a su hijo y le dijo que si venía a declarar unos colombianos se la cobran con su hijo de 5 años. La madre de Esquerro le dice que no concurra a juicio, no quiere que lo asocien con el auto. El auto JAC es pequeño, rojo, con la parte de atrás cuadrada, en septiembre de 2019 lo tenía Luis Felipe,



Exhibida a la testigo el set fotográfico N°1, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°7 y N°8: es su automóvil. Lo reconoce.

En diciembre de 2019 ese auto era conducido por Luis Felipe Esquerra Muñoz.

A la abogada defensora Paola Vega señala que hizo trato por el auto con Felipe por medio de su hijo, Matías. Físicamente no conoció a Luis Felipe, solo por fono y WhatsApp. Su hijo no firmó documento alguno con Esquerra por el auto.

Cuando esto ocurre en diciembre, fue a fiscalía ella, pero fiscalía se comunica con su pareja dueño del auto en febrero, pero antes había ido ella.

En fiscalía cuando fue a declarar se entera del problema, esto pasa en diciembre, por su sobrino le dijo que había un problema y su hijo le dice que Felipe tuvo una pelea callejera en base a los dichos de la madre de Luis Felipe.

Se entera antes por los diarios, en fiscalía tuvo más claridad de la noticia, esa información se la da el fiscal, que el joven estaba involucrado en algo, pero ya lo había leído en el diario, declaró ante el fiscal Renán.

Sabe que el auto lo manejaba Felipe en diciembre, porque el auto lo tenía él, pero no lo vio manejando, no lo conoce físicamente.

Comienza a preguntar por cada uno de los hechos, Cancha Rayada con el Manzano, no sabe qué pasó el 5 diciembre de 2019; luego lo mismo en Santa Elvira; la misma fecha en calles Centenario con El Pino; Circunvalación con Van Buren, tampoco sabe la testigo.

Por su sobrino sabe que el auto estaba en la comisaría. Ella se acerca a la comisaria luego de ser alertada por su sobrino.

Al abogado defensor Carlos Silva señala que su hijo hizo trato con Luis Esquerra para vender el auto que ha comentado. No lo conoce, pero sí ha hablado con él. No conoce a Gerson Pinto, ni Gabriel Alvarado.

A su vez también declaró **Matías Zambrano Meriño**, quien expuso señala que está en juicio por el tema de compraventa de su vehículo, JAC J2 rojo placa patente única HH XT 59, el vehículo está a nombre de su padrastro Janson Mercado Escudero, señala que estaba vendiendo su vehículo el año 2019 en septiembre, se lo vendió a Felipe, la venta consiste en que él pasó su auto, y Felipe le tenía que pasar su moto, a Felipe lo conoció en carrete por su primo Bastián, tuvo conversación con Felipe por el auto que le interesaba mucho, que lo encontraba muy bonito, que le interesa comprarlo, lo cual el testigo le dijo que sí en un tiempo más lo vendería, estas conversaciones fueron el año 2019 en septiembre o antes, llegó el día del negocio en septiembre de 2019, el negocio de que el testigo le pasaba el auto JAC J2 color rojo y él (Felipe) le pasaría la moto, el casco más \$1,000,000 de pesos, sólo le pasó la moto, y el testigo le pasó el

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

vehículo, hicieron el tema del cambio y unos días se enteró que su vehículo se está utilizando para robos, por lo que se enteró en Facebook, en el diario, en muchos lados, que estaba involucrado en muchos robos, en un tour delictual según salió en el diario con la foto de su auto, ante lo cual se intentó comunicar con Felipe para ver qué había pasado, dice que Felipe lo conocía como Taylor, es su apodo, pero dice que se llama Felipe Muñoz Ezquerria (SIC), cuando hicieron negocios estuvieron presencial, lo conoció, el vehículo lo entregó en septiembre de 2019, y este tour delictual se enteró en diciembre de 2019, por lo que intentó recuperar el vehículo, el testigo se enteró que era una pelea, pero le dijeron que era robo; el testigo dice que la mamá de Felipe le dijo que fue en una pelea, después se enteró que estaban robando, que eran muchos robos, se enteró por el diario, después de eso intentó recuperar su auto, dice que la mamá de Felipe le quitó la moto de él, la cual tenía el testigo, por lo que se quedó sin nada, el auto se fue a corral, el testigo empezó a mostrar pruebas al fiscal respecto de que era una compraventa de un auto, y después de cinco meses le facilitaron el auto; **después de esto empezó a recibir llamadas, mensajes de la mamá de Felipe y de Felipe, Felipe lo llamaba directamente de la cárcel diciendo hola como está, bendiciones y todo, pero después era el tema del tiro, que no te presentes al juicio por favor, cosas así, que no se presentara, después de eso la mamá seguía llamándolo que no se presentara, le tiraba indirectas, quería que no se presentara puesto que si el testigo se presentaba en juicio Felipe quedaba en prisión supuestamente por los delitos,** el testigo señala que no los vio cometiendo delito, el testigo señala que no entiende qué tiene que ver en eso, que por qué le dice que no se presente, reitera que la relación que tenía con Felipe era la compraventa del auto, y que él le pasaría la motocicleta más dinero; refiere que en diciembre de 2019 el auto lo tenía Felipe, reitera que conoció a Felipe en persona, que carretearon, señala que Felipe es chico, de 1.70 metros, 1.65 metros, ojos claros, blanco, rubio; **el testigo reconoce en juicio al acusado Luis Felipe Ezquerria Muñoz**

El testigo señala que la última conversación que tuvo con Felipe diciéndole que no se presentara, eso fue hace dos semanas o tres semanas, que no fuera, que dijera que supuestamente el testigo tenía Covid, después el testigo le cortó el teléfono, y después lo que pasó (Felipe) llamó a un amigo del testigo con el cual estaba este último, diciendo que si el testigo se presentaba en juicio, contrataría a unos colombianos para matar a su hijo, y la mamá igual tiraba unas indirectas, que ahí vamos a ver lo que va a pasar

A la defensora Paola Vega señala que no firmaron ningún documento con don Felipe, el testigo señala que ese fue su gran error, dice que no tenía poder para vender ese vehículo, dice que por escrito no, pero de palabra por su mamá sí, dice que el auto se lo regalaron a su mamá, pero está a nombre de la pareja de su mamá, este último tampoco le dio un poder por escrito, pero de palabras sí, que podía hacer lo que quiera con ese auto; respecto del millón de pesos era para el testigo, para su mamá, ahí se iba a ver en el momento para quién es esa plata, el vehículo era de la pareja de la mamá pero estaba a cargo del testigo; a Felipe lo conocía hasta el presente son tres o cuatro años.

Mauricio Alejandro Pizarro Diaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

Respecto de la moto dice el testigo que la mamá de Felipe se la quitó; efectuado el ejercicio del artículo 332 del código procesal Penal, le fue exhibida al testigo su declaración prestada durante la investigación, señalando que el 12/3/2020 prestó declaración ante fiscal Renán Gallardo, señala que finalmente como a las tres semanas yo le pasé la moto a la mamá de él, a la que le digo tía, ella vive por Tierra Viva; el testigo reitera en el juicio que ella le pidió la moto muchas veces, ante lo cual se la pasó el testigo, y dice que es como quitársela, porque lo hostigaba mucho la señora, el testigo se la fue a dejar porque se la pidieron muchas veces, la moto que le entregó Felipe en una launchi 180, 2019, 2020, si es que no se equivoca; después de ocurridos estos hechos no llamaba a Felipe, pero le escribía al principio para ver el tema de qué había pasado con su auto, pero después de que se enteró nunca más, era todo al revés, él (Felipe) llamaba al testigo; respecto de la conversación de hace dos semanas Felipe llamó al testigo, dice que unas horas antes estaba hablando con el testigo, que después lo mareó al deponente de tanto de que lo llamara, por lo que llamó a un amigo cercano del testigo estando este último precisamente en la casa de él, el testigo escuchó la llamada y la tiene grabada con su celular, el acusado llamó primero al testigo a su celular, pero la amenaza fue al celular de su amigo; reitera que se enteró de los robos por Facebook y por el diario, dice que su primo Bastián no le dijo nada, dice que todo Copiapó vio la funa en Facebook, y que su primo Bastián también le dijo. El testigo dice que cuando le pasó el auto a Felipe, sólo lo manejaba este último, le consta porque lo vio muchas veces en el auto, lo vio día por medio, los otros días el testigo dice que yo sepa no lo maneja otra persona. La persona que recibe la última llamada se llama Carlos Jefferson, no sabe el apellido.

A estos testimonios de todos los testigos –por este ilícito- se estimaron fiables por estos jueces, se concurre al Hospital Regional a entrevistarse con la víctima, realizan diligencias de rigor, toman distintas declaraciones a testigos a lo largo de esta investigación, dando cuenta del procedimiento del cual intervinieron, coincidiendo en lo pertinente, circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los sucesos con el afectado, se declaró respecto de la existencia del vehículo que utilizaba los acusados, los testimonios dieron razón de sus dichos, lo que se estima como bastante y suficiente para considerar sus declaraciones como creíbles, objetivas y contestes a fin de terminar por confirmar el hecho de la apropiación de cosas ajenas, sin vislumbrar este Tribunal razón alguna para dudar de la veracidad de sus palabras.

Así las cosas, se probó la sustracción el apoderamiento, mediante violencia de bienes que estaban en posesión del afectado, por parte de tres sujetos, de los acusados **Luis Felipe Esquerro Muñoz, Gabriel Alvarado Barrios y Gerson Pinto Tello**, en el lugar, día y hora de los acontecimientos.

A su vez la condición de **muebles** de las especies en el hecho que se dio por acreditado, viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, requisito que cumplen tanto una billetera, documentación personal, llave, tarjetas bancarias, un vaporizador, la gorra que vestía y un reloj.

Mauricio Alejandro Pizarro Diaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



Por su parte la **ajenidad** de las especies antes descritas, se comprobó por los asertos de la víctima en sede investigativa y en sede oral han señalado como propias las especies antes descritas, que le sustrajeron los hechores, lo que resultó avalado también por lo expuesto por los testigos policiales en juicio, y que no ha sido controvertido con prueba alguna en contrario, estableciéndose, entonces, que se encontraban en posesión la víctima antes de ser arrebatadas por terceros.

Que, en lo tocante a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, este requisito se comprobó con la declaración de la víctima, quien manifestó explícitamente cómo se acercan los sujetos y lo acometen físicamente con golpes, circunstancias gracias a la cual los hechores pudieron lograr la apropiación de las especies, sin que la víctima se las entregara, con todo lo cual se comprobó la falta manifiesta de consentimiento o en contra de la voluntad del afectado, en el caso que nos ocupa.

Por su parte el **ánimo de lucro de los agentes**, el citado artículo 432 Código Penal exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en los agentes al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar.

En consecuencia, el ánimo de lucro puede interpretarse como el propósito de obtener un provecho cualquiera, se evidencia por la ventaja patrimonial que los individuos lograron obtener al disponer de las especies, este elemento se desprende de la propia condición de las especies que fueron sustraídas al afectado que pueden fácilmente ser materia de una transacción o negocio de naturaleza pecuniaria o que implique un enriquecimiento, en desmedro del acervo o peculio del propietario o poseedor, lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quienes consumaron la sustracción, así se probó suficientemente el ánimo de lucrar en los hechores.

Ahora bien, **la conducta punible en este delito de robo es doble**: por un lado el sujeto activo, **debe apropiarse de la cosa** y, por otro, **emplear violencia o intimidación en las personas**. El comportamiento, además, está representado por la apropiación, entendida ésta como un apoderamiento mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño.

En marras lo probado es que los agentes **LUIS ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL ALVARADO BARRIOS y GERSON PINTO TELLO**, ejercieron violencia, malos tratamientos de obra en contra de la víctima. En efecto, lo expuesto, trasladado a la relación fáctica de los hechos establecidos, lleva en forma unívoca a establecer la violencia ejercida en contra de la víctima don Raúl Patricio Zepeda Yáñez, en la coacción de la voluntad por la agresión constituida por los golpes que le propinaron en el suelo, el actuar fue con inequívoco designio de los hechores de anular la manifestación de voluntad de la víctima y proceder a apropiarse de sus especies.



En este contexto, lo expuesto en estrado por la víctima y por la policía ha satisfecho el actuar de los agentes el concepto de violencia exigido por el legislador para el tipo penal que nos ocupa, esto es, infiriendo además daño concreto en la integridad física del ofendido para lograr la apropiación de la especie, o sea, estos malos tratamientos están objetivamente relacionada con la apropiación, mediante la acción directa ejecutada con tal finalidad, de sustraer tales especies.

Ahora bien resulta que es el propio legislador el que ha mencionado con precisión la disposición y que tipifican formas de lesiones corporales que, cuando se comete con motivo u ocasión del robo, da lugar a una clase de robo calificado.

Las acciones que se debe ejecutar son dos: apropiarse de una cosa ajena y causar lesiones. Concretamente, esta última conducta debe consistir en el hecho que las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, (artículo 397 número 2 del código Penal) que es la imputación que efectúa el Ministerio Público, la que resulta procedente en la especie según la prueba de cargo aportada.

Entre las acciones de apropiarse una cosa ajena y causar lesiones debe existir el mismo vínculo, es decir, **las lesiones deben cometerse con motivo u ocasión del robo**. Esto significa que las lesiones representan un medio para conseguir el fin de apropiarse (se comete lesiones con *motivo* del robo cuando se lesiona para robar) o una forma de consolidar la apropiación o asegurar la impunidad sujeto (se cometen lesiones *con ocasión* del robo cuando se lesiona *al* robar).

DE LAS LESIONES GRAVES OCASIONADAS A LA VÍCTIMA.

Que resultó probado que producto de este violento ataque a don Raúl Patricio Zepeda Yáñez, éste sufrió lesiones graves de aquellas que se adecuan a la figura del artículo 397 N°2 en relación al artículo 433 N°3 del Código Penal. En efecto, la narración del ofendido a su vez cobró fuerza y certeza con el mérito de lo expuesto por **IVÁN NOVAKOVIC CERDA**, Perito del Servicio Médico Legal, quien expone que el día 20 de febrero de 2020 ingresa en la sala clínica del Servicio Médico Legal de Copiapó una persona identificada como Raúl Zepeda Araya de 31 años, que refiere que el día 5 de diciembre de 2019, alrededor de las 04.15 de la mañana, mientras se desplazaba por la vía pública de Copiapó es abordado por sujetos que se desplazaban en un vehículo, se bajan del vehículo y lo golpean con puños y pies, y un arma blanca en la cara, lo llevan al servicio de urgencia del hospital de Copiapó, donde es hospitalizado alrededor de ocho días, es suturado por fractura de la muñeca izquierda, refiere que lo dan de alta y que ha permanecido en controles en el hospital de Copiapó, donde no le habían dado el alta hasta ese momento, portaba epicrisis del hospital de Copiapó de fecha 13 de diciembre de 2019, que acreditaba hospitalización desde el día 5 de diciembre de ese año, con diagnóstico de fractura radio distal operada, realizándose operación abierta con osteosíntesis con placa, con evolución satisfactoria.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



El examen físico, presentaba una cicatriz puntiforme en el borde anterior del pabellón auricular derecho y una cicatriz lineal quirúrgica en la cara anterior de la muñeca izquierda.

En **conclusión** el examinado presenta una cicatriz en la cara anterior de la muñeca izquierda, y de acuerdo a los documentos clínicos aportados y examen físico, es politraumatismo con resultado de fractura de radio distal de la extremidad superior izquierda, que requirió cirugía traumatológica hospitalizado y que hasta ese momento se encontraba todavía en rehabilitación, compatible con acción de objeto contundente que puede ser puño o pie, y concordante con antecedentes de agresión por terceros, de **carácter médico legal grave, que todavía se encontraba en rehabilitación, y que requería hasta ese momento más de 30 días para sanar.**

Concordante con este relato resultó la prueba documental consistente en el **DAU N°98597 e Informe de Lesiones**, que da cuenta de su atención en el Hospital Regional de Copiapó el día 05 diciembre de 2019 a las 04.31 horas, señalando que padece de fractura de muñeca izquierda.

En efecto, y atentos al principio de la inmediatez, la prueba presentada a estrados, sometidas al debate respectivo, y ampliamente contrastada, en su parte testimonial y pericial deviene en relatos y narraciones suficientemente idóneos, suficientes y lógicos en lo pertinente, los que impresionaron como veraces, sin que al efecto concurren o aparezcan grandes interrogaciones, o imprecisiones de carácter principal, serias, y específicas, que hagan dudar de sus contenidos, credibilidad y verosimilitud, en cuanto que, en las ocasiones que describen, sucedieron los eventos que mencionan.

Así, el estándar de credibilidad suficiente que se reafirma, con lo declarado por los testigos, por lo demás cuyas declaraciones en lo pertinente provienen de personas que narraron en forma coherente y circunstanciada, quienes retuvieron, percibieron personalmente y apreciaron con sus sentidos, y que sus versiones fueron precisas y coincidentes en término generales unas con otras en una secuencia lógica tanto en tiempo como en espacio, tanto más que, hay una secuencia lógica y una contundencia sistemática, **en cuanto a la fecha, hora y demás circunstancias** que resultaron acreditadas por estos en sus dichos, quienes son contestes más allá de toda duda razonable en cuanto a los acontecimientos de los hechos acaecidos ese día 05 de diciembre de 2019 a las 04:15 aproximadamente, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de calles Circunvalación con Van Buren en Copiapó.

Ahora bien al fijar estándares necesarios para provocar la convicción del Tribunal, es posible valorar positivamente tales testimonios en la medida que se trata de relatos directos precisos, coherentes en sí mismos y entre ellos - coherentes además con las imágenes fotográficas, croquis del sitio del suceso, y documental incorporados conforme a derecho en juicio-, y en lo que más interesa, verosímiles tanto objetiva como subjetivamente.



En efecto, son objetivamente verosímiles en la medida que las narraciones resultan lógicas, apegadas a las reglas de la experiencia y, además, conformes con otros antecedentes probados en la causa. Los testimonios de los deponentes son subjetivamente verosímiles desde que no existe ningún antecedente que permita suponer alguna alteración psico-orgánica que hiciera dudar de la credibilidad de estos testigos por presentar tendencias fantasiosas o fabuladores. Más aún tratándose de personas que relataron de manera esencialmente clara los hechos, dicho poder de convicción se reafirma.

Por otra parte, también desde el punto de vista subjetivo, debe descartarse en los testigos, que tengan algún móvil espurio para inventar o falsear sus afirmaciones como una relación previa contra de los encartados que moviera en ellos sentimientos de odio, resentimiento, venganza o lisa y llanamente enemistad, desde que ello no sólo no se probó, ni siquiera se insinuó por parte de ninguno de los señores Defensores. En este sentido, el Tribunal percibe que se trata de personas que no se encuentran motivadas por un sentido de desquite o de animadversión o aborrecimiento que derechamente entreguen versiones falaces de los hechos con el único objetivo de perjudicar a inocentes, muy por el contrario, depusieron -en lo pertinente- sobre los hechos de manera muy segura, con relatos lógicos y racionales sostenidos en el tiempo, dieron razón de sus dichos, víctima que no tiene ninguna ganancia secundaria en mentir; médico perito que no tiene ninguna razón para confabular una historia sobre un hombre cuya muñeca le fue fracturada, así como tampoco los testigos Carla Meriño y Matías Zambrano respecto de la existencia del vehículo marca JAC y menos funcionarios públicos que se desempeñan en Carabineros, quienes no tienen motivación alguna para crear un “complot” para involucrar al precio que sea a los acusados.

Que reafirma una vez más la verosimilitud del relato de la víctima, la documental de cargo Dato de Atención de Urgencia (DAU) N° 98597 e Informe de Lesiones para respuesta para Fiscalía, emanado del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 05 de diciembre de 2019, que acredita que don Raúl Patricio Zepeda Yáñez resultó con lesiones de carácter graves consistentes en fractura de muñeca izquierda.

Que respecto de la **prueba testimonial** rendida por el abogado defensor Carlo Silva; consistente la declaración del testigo policial **Hernán Rafael Tapia Olate**, que participó de la detención de los sujetos a las 04.35 de la mañana por los encargos que dio CENCO, que era un vehículo rojo, JAC, patente HHXT59 que se recibieron características que tenía las personas, dentro de todo lo que se recibió durante la noche las víctimas señalan que una tenía expansiones en sus orejas y la otra vestía polerón o polera de la universidad de Chile azul, se repetía casi siempre esa noche esas características, reitera la características de expansiones, polerón azul, el de expansiones tenía dresloc o Rasta; el testigo señala que sólo se dedicó al tema de la aprehensión. El testigo policial señala que cuando hicieron la detención encontraron a Luis Ezquerro Muñoz conduciendo el



vehículo HHXT59, y de acompañante iba Alvarado y atrás Pinto; Esquerra vestía un polerón azul de la U de Chile, se percataron que iba conduciendo, vestía ese polerón, iban transitando de O'Higgins y doblaron hacia Conrado Araya, interceptó en el vehículo para que lo siguiera con su marcha, donde el señor Esquerra abre la puerta y se da la fuga y fue detenido por el sargento Sáez, el testigo se posicionó por el copiloto por la puerta trasera; refiere que Esquerra tenía un golpe en el ojo, de lo cual se percataron ya en la unidad, en el copiloto iba Alvarado con las expansiones, tenía pelo Rasta; el primer encargo coincide con todos los encargos, puesto que señalan personas que vestía polerón de la U de Chile; el tema del Rasta y expansiones, el sujeto que tenía chaqueta roja, la persona de atrás era Gerson Pinto, que tenía polerón rojo sin mangas y otro polerón como lana; dice que es el polerón de Lucas Ramírez; revisaron superficialmente el maletero del vehículo y había un casco de moto que era lo primero que se veía, que fue sustraído en el primer delito; señala que le dio cuenta al fiscal, procediendo a la detención en calle Conrado Araya con calle Julio Prado, y cuando llegan con el ajetreo de la detención, estaba el fiscal en el lugar, en la comisaría, el fiscal instruyó que las especies se expusieran y se devolvieron a las víctimas. El testigo sacó la firma de derechos a los imputados y el Sargento se la sacó a los otros imputados; escuchó que el joven de buzo de la U de Chile llamó al jefe de patrullas Sáez, el testigo cerca no estaba, pero le dijo que su papá le dijo que tenía que hablar con el jefe, con el que la llevaba acá, quería negociar la bicicleta, quería que el sargento hablara con el fiscal, entregando la bicicleta, y le bajara la pena, el que negociaba era Luis Ezquerra que andaba de la universidad de Chile.

Se instruyó por el Fiscal la fijación fotográfica para el reconocimiento de imputados por otros funcionarios, los reconocimiento fotográfico simples se realiza en flagrancia y por instrucciones del fiscal. Señala que los imputados se detuvieron con la especie en su poder y con las horas necesarias para la flagrancia; señala que conoce el protocolo de reconocimiento institucional, el kárdex se hace cuando lleva tiempo la investigación.

Que del **análisis del testimonio del carabinero Hernán Tapia Olate**, permite ilustrar acerca del procedimiento de la detención de los acusados, en virtud de un encargo realizado través de la central de comunicaciones Cenco, que ocurrió a las 4.35 de la mañana, respecto del vehículo rojo, marca JAC, patente HHXT59; el testigo es honesto y claro en señalar que sólo participó de la detención; siendo categórico en señalar que no realizó diligencias de fijación fotográfica simple detenidos; que sólo se dedicó al tema de la aprehensión; por lo tanto su testimonio resulta útil respecto de la circunstancia de la detención de los acusados con ocasión del procedimiento llevado a cabo el día ya señalado.

Así, y en lo que respecta a **otros medios de prueba** incorporados conforme a derecho, contribuyó a ilustrar las expresiones de los testigos quienes tuvieron la posibilidad de hacer referencia a ellas, indicando lo ya expuesto de manera precedente.



VIGÉSIMO: De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba. Que, la **participación** en condición de **coautores del artículo 15 N° 1 del Código Penal** por el **delito de robo con violencia calificado** quedó acreditado respecto de los **acusados LUIS ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL ALVARADO BARRIOS y GERSON PINTO TELLO**, siendo establecida con la prueba de cargo, más allá de toda duda razonable, con el mérito y a partir de los testimonios precisos y categóricos sobre todo verosímiles sostenido por los testigos de cargo.

En cuanto a lo que se refiere a la participación, el ofendido **Raúl Patricio Zepeda Yáñez** expuso que fue víctima de un asalto el 5 de diciembre de 2019 a las 4:20 de la madrugada aproximadamente en Van Buren con Circunvalación en esta comuna, estaba yendo a su casa después de un trabajo, casi al llegar a Van Buren es interceptado por un auto en que se bajan tres sujetos, un auto rojo JAC, no recuerda patente solo HH, luces en la patente de colores, modelo J2, se bajan tres sujetos, uno con arma blanca que lo intercepta primero, lo amenaza con el arma blanca, y luego se baja el resto y lo registran en sus bolsillos, comienzan a forcejar, logra escapar, corre hacia unos pasajes, atrás, los tipos se suben al auto y lo comienzan a seguir, intentaron botarlo con el auto varias veces, tirar al asuelo con el auto, pero no lo lograron, como los pasajes eran estrechos no lo lograron y se bajan de nuevo y uno de ellos alcanza a golpearlo en los pies y botarlo al suelo, en el primer abordaje estaban encapuchados, **pero cuando estaba en el suelo pudo verles el rostro, reconoce al hombre del arma blanca por las expansiones en ambas orejas, a otro con un corte en la ceja de chaqueta roja, el otro de pelo corto con polerón de la universidad de Chile. En el primer evento ve como están vestidos, sus ropas, chaqueta cortaviento roja con blanca la del niño del arma, el resto una chaqueta roja y el otro un polerón de la U de Chile. En el segundo momento cuando estaba en el piso pudo ver los rostros porque no estaban encapuchados, el primero que ve al sujeto del corte en la ceja que presume que lo botó al suelo, y los otros dos los ve cuando están encima de él registrándolo y golpeándolo, recuerda las expansiones metálicas en las orejas, era el que portaba el arma blanca, el otro sujeto tenía rapado el pelo. El primero era el corte en la ceja; segundo expansiones en orejas; tercero era rapado del polerón de la U, rapado lateral; se lleva todas sus pertenencias, un vaporizador, llaves, billetera, menos el teléfono que logró ocultar y logra llamar a carabineros.** Por los golpes al levantarse vio una fractura en la muñeca izquierda, lo llevan al hospital y con exámenes se determina fractura radio distal en muñeca izquierda y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y ahora tiene prótesis de titanio en la muñeca, estando en el hospital lo visita una de la madres de los tipos, le dijo, haciéndose pasar por otra persona para evadir la seguridad del hospital y dijo que era madre de uno de los niños, que su hijo era inocente que no había hecho nada, para que no declarara en contra de él. Después recibió llamadas de números desconocidos que le pedían hablar con él, rechazó todo porque se arreglaría por medio de la fiscalía. Luego tuvo que estar en rehabilitación producto de su fractura, estaba en periodo de práctica, tuvo que retrasar ese proceso por la hospitalización.



En el juicio oral, la víctima señala que puede reconocer a los sujetos, los vio el día 5 de diciembre, ilustra que el primero de los sujetos, el que está al lado de la defensora vestía con polerón de la U de Chile, el del medio chaqueta corta viento roja con blanca con arma blanca, el último vestía chaqueta roja sin manga con corte en la ceja. **La primera persona que indica es de apellido Muñoz porque su madre lo contactó, lo puede reconocer;** el del medio por las expansiones y el tercero. El primero lo agrede con golpes de puño y vestía polerón de la universidad de Chile es **FELIPE ESQUERRA**; el segundo de cortaviento rojo con blanco, es el primero que lo aborda, lo agrede con arma blanca y patadas y puños, vestía chaqueta cortaviento blanca con rojo, tenía un banano negro, encapuchado en el primer abordaje; logra ver las expansiones metálicas en la oreja, no estaba encapuchado se trata de **GABRIEL ALVARADO**; la tercera persona lucía chaqueta sin manga color rojo, corte en su ceja, lo agrede con golpes, sustrajo sus especies, vestía chaqueta color rojo sin mangas es **GERSON PINTO TELLO**. **Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°31, ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:**

Fotografía N°2: señala que es uno de los asaltantes, el tercer muchacho que describe de chaqueta sin mangas.

Fotografía N°3: al primer sujeto que esta abajo con polerón de la Chile.

Fotografía N°4: reconoce el sentado al medio, lo reconoce por expansiones en las orejas.

A su vez, en lo que a participación se refiere, declaró el testigo policial **Freddy Sáez Cruces**, Carabinero, quien expuso que cerca de las 4:30 AM se toma conocimiento de otro robo derivan a cuadrante 4 concurre Cabo Vergara en Van Buren había una víctima lesionada, el funcionario dice que está con la víctima y la traslada de forma urgente a hospital porque le cortaron la mano, pensaron que había mutilado la mano, el día 5 diciembre de 2019, le dice que cierre perímetro desde Luis Flores hasta Diego de Almagro y patrullar lo mayor posible para ubicar el auto, bajan diversos carros de ir acotando los espacios, en esa circunstancias por Circunvalación doblan en Luis Flores, llegan a Los Carreras, bajan en Conrado Araya frente al regimiento, y **el auto tenía un sonido particular por un defecto o tubo de escape,** escuchan un ruido en esas calles, y en eso aparece el auto por O'Higgins en dirección a Conrado Araya, en contra su sentido, ven un auto rojo. Entre el último comunicado y que ven el auto pasan 5 minutos. Al ver al auto doblar en sentido contrario, ven la patente del auto HHXT59 se prende las balizas, se procede detener el auto y fiscalizar el auto, el chofer baja intenta darse a la fuga, forcejea con él, lo reduce, la radio tiene un botón rojo y se bloquean todos los equipos y pide cooperación y llega la ayuda y detienen a los tres sujetos. **El conductor del auto tenía polerón de la universidad de Chile,** con la U roja, franjas blancas, **el copiloto vestía casaca cortaviento color rojo franjas negras y blancas,** y un tercero en la parte trasera polerón rojo sin mangas. **Sus rasgos faciales el conductor era tez clara con acné en la cara, pelo castaño, copiloto tez morena expansiones en oreja, pelo dresloc, parte trasera tez morena pelo corto negro.** Luego una vez reducidos toma contacto con fiscal de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



turno para informar lo sucedido y refiere tener víctimas en el hospital, comisaría y en PDI relacionado el mismo auto con 3-5 individuos, pasan todo a la comisaría y requiere que los funcionarios que reciben denuncia, las especies que llevaban era un **casco de motocross o algo así, mochila negra o cartera americanino, otras especies más**, se lleva todo a la comisaría, se instruye contacto con las víctimas por los mismos funcionarios para hacer reconocimiento simple. Una vez en la unidad solicita que vaya labocar, en cuanto a reconocimiento, se sacan todas las especies, se ponen en un sillón café y en la medida que llegan las víctimas se le pregunta por las especies incautadas, no participó en nada más, no en el reconocimiento de especies o detenidos, solo puso las cosas en el sillón. En el calabozo el imputado que vestía de polerón de la U le dice a ud., yo lo funo , le dice que cuando trabajaba de civil lo hacía con su papá que era un funcionario de la PDI, le da la chapa de esa persona, y le dice écheme una mano y le digo donde está la bicicleta de una de las víctimas, de una mina que le quitaron la bicicleta, se niega a ello, pero le dice hable con el fiscal para que le baje por la cooperación, se lo comenta al fiscal, y le responde negativamente que lo vea con su defensor y le prohíbe dialogar, esto fue cuando le saca la firma de los derechos **LUIS ESQUERRA MUÑOZ** , que era el que vestía polerón de la Chile.

El testigo reconoce un juicio a los acusados señalando: el primero corresponde al conductor **LUIS ESQUERRA MUÑOZ** al costado de la defensora; la segunda persona es el copiloto **GABRIEL ALVARADO BARRIOS**; el último es **GERSON PINTO TELLO** sentado en la parte trasera.

Exhibido al testigo el SET FOTOGRÁFICO N°31, ofrecido como otro medio de prueba señala lo siguiente:

Fotografía N°2: es el imputado **GERSON PINTO** con el polerón rojo sin mangas, jeans, zapatillas, pelo negro corto.

Fotografía N°3: **LUIS ESQUERRA** polerón de la U de Chile con franjas blancas, short negro, zapatillas.

Fotografía N°4: **GABRIEL ALVARADO** polerón rojo pantalón plomo gris, zapatillas rojas.

Son los sujetos que iban en el auto rojo mencionado el día 5 diciembre de 2019, los que detuvo en Conrado Araya con Julio Prado, las vestimentas coinciden el imputado **ESQUERRA** vestía de la U de Chile; **ALVARADO** chaqueta roja tipo corta viento, expansión oreja, pelo dreadlock; **PINTO TELLO** iba sentado en la parte trasero. Coincide con el encargo además.

Lo cual es coincidente con el relato del funcionario aprehensor **Hernán Tapia**, este testigo policial señala que cuando hicieron la detención encontraron a Luis Esquerza Muñoz conduciendo el vehículo HHXT59, y de acompañante iba Alvarado y atrás Pinto.

Por ende, en esta parte son todos los elementos de cargo –en lo pertinente– allegados a juicio, permiten establecer con el sólo mérito de la prueba

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

indefectiblemente la vinculación entre el hecho que se ha dado por establecido de robo con violencia calificado y sus agentes **Luis Esquerra Muñoz, Gabriel Alvarado Barrios y Gerson Pinto Tello**.

De lo anteriormente argumentado, no puede sino concluirse de manera lógica, grave, precisa y unívoca, todo lo cual es suficiente para tener por acreditada la participación de los acusados **Luis Esquerra Muñoz, Gabriel Alvarado Barrios y Gerson Pinto Tello** en calidad de coautores de conformidad al **artículo 15 N° 1 del Código Penal**, del delito que se viene conociendo, lo cual significa el despliegue de las conductas previstas en el tipo penal que nos ocupa, ejecutando directa e inmediatamente la acción típica y sea impidiendo o procurando impedir que se evite, con lo cual se desvirtúa completamente la presunción de inocencia que favorecía a los enjuiciados **Luis Esquerra Muñoz, Gabriel Alvarado Barrios y Gerson Pinto Tello**.

Si a todo lo anterior, se une la persistencia de los testimonios de la propia víctima y de los testigos policiales, la prueba en que de manera coherente, concreta y sin grandes contradicciones en lo pertinente, narran lo sucedido, se forma convicción absoluta en el Tribunal respecto a la efectividad de sus afirmaciones, esto es, que los encartados **Luis Esquerra Muñoz, Gabriel Alvarado Barrios y Gerson Pinto Tello** son los autores que cometieron el delito de robo con violencia calificado, nada merma la credibilidad de los testigos, y por lo mismo, estos sentenciadores dan pleno valor a sus dichos.

VIGESIMOPRIMERO: Que, en mérito de lo antes expuesto y de los hechos descritos en el motivo 18° configura a juicio del Tribunal por unanimidad el **delito de robo con violencia calificado**, en grado de **consumado**, toda vez que se acreditó que los acusados en calidad de coautores **LUIS ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL ALVARADO BARRIOS y GERSON PINTO TELLO** se apropiaron de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, coaccionando la voluntad de éste en el acto de acometerlo, valiéndose de medios idóneos para ello, como ciertamente lo es el empleo de violencia como es el maltrato de obra, propinando golpes estando la víctima en suelo, ocasionándole fractura de su muñeca izquierda, lo que facilitó la apropiación de las especies que portaba, sirviendo, por ende, de medio a fin, satisfaciendo íntegramente el concepto de violencia en sentido amplio.

Que, asimismo, se ha establecido que los agentes obraron con **dolo directo**, pues tuvieron una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que los hechores para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, tuvieron que actuar con violencia, a la que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.



De esta forma, en los términos ya señalados, se encuadran los hechos en el tipo previsto en el artículo 433 N°3 del Código Penal según lo relacionado y previsto en los artículos 397 N°2, 432, 436, 439, todos del Código ya referido.

VIGESIMOSEGUNDO: Alegaciones efectuadas por el Ministerio Público.

Que es necesario señalar, que tal como se adelantó en el acta de deliberación sólo resultó probada la participación punible de los acusados en los **hechos N° 2 y N°4 en los términos que se establece en la acusación; no así en los hechos N°1 y N°3.** Que en relación a los hechos punibles en los que no resultó probada la participación punible, la circunstancia de que se haya encontrado en el maletero del vehículo placa patente HHXT 59 el casco de la víctima Germán Pinto; el polerón de Lucas Ramírez; los anteojos de Juan Escobar; así como las pertenencias de Catalina Soto, ello no permite cimentar la participación punible de los acusados Esquerria, Alvarado y Pinto, toda vez que de los testimonios que se analizaron no fue posible erigir la participación criminal; que la **presunción del artículo 454 del código penal** en este caso no permite sustituir lo que las declaraciones de las víctimas señalaron en el juicio, máxime cuando los testigos que depusieron, tanto del hecho N°1 y N°3, señalan que eran más de tres personas las que se movilizaban en el vehículo; la víctima Germán Pinto habla que se bajaron del auto siete integrantes; luego habla en un segundo momento en que se bajan cuatro integrantes; la testigo Asunción Escobar habla que el auto iban cuatro o cinco personas; Lucas Ramírez habla que en total eran siete personas; por su lado en lo referente el hecho N°3 la víctima Juan Escobar fue honesto en señalar que no reconoce a la persona que lo asaltó, toda vez que no le vio la cara, por su lado la testigo Catalina Soto derechamente al exhibírsele las fotografías de dos de los acusados, en el caso de la fotografía 11 de Luis Ezquerria señala que dicho sujeto no la asaltó y en la fotografía 10 que corresponde a Gabriel Alvarado señala que no participó del asalto; entonces el solo hecho de haberse encontrado especies de propiedad de las víctimas antes referidas en ningún caso puede ir contra la prueba viva rendida en juicio, consistentes en los testimonios de las víctimas ya individualizadas, las que apreciadas y valoradas de forma coherente y armónica con el resto de la prueba, no pudo sustentar ni erigir la participación punible de los acusados en los Hechos N°1 y N°3.

Remitiéndonos a todo lo dicho y analizado respecto de los considerandos relativos a la absolución de los acusados Pinto, Alvarado y Esquerria en los hechos N°1 y N°3, lo anterior a fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas sobre este aspecto.

VIGESIMOTERCERO: Alegaciones efectuadas por las defensas.

Que en relación a las alegaciones que efectuadas por las **defensas abogados Paola Vega y Carlo Silva**, que dicen relación básicamente con el cuestionamiento respecto a la participación y reconocimiento efectuado por las víctimas, en este caso relativa al hecho N°2 del imputado Luis Ezquerria y del

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



hecho N° 4 relativa a los acusados Pinto, Alvarado y Esquerra, y por las cuales ha condenado este tribunal en la presente sentencia; en primer lugar ha de señalarse que los delitos del hecho N°2 robo con violencia e intimidación y del hecho N°4 robo con violencia calificado del artículo 433 N°3 del código penal, por los cuales acusó el ministerio público resultaron plenamente acreditados conforme a la prueba, cuyo análisis y valoración se ha efectuado en este fallo. Que los testimonios de las víctimas de los respectivos delitos (hecho N°2 y N°4), el cual es cuestionado por las defensas, reiterando lo que ya se analizó en este fallo, a juicio de estos jueces, dichos relatos son del todo creíbles y verosímiles.

Que en relación a la alegación efectuada por la defensora Paola Vega en su apertura, que cuestiona los peritajes de la fiscalía, en primer lugar ha de señalarse que dichas pruebas fueron declaradas admisibles en la audiencia de preparación de juicio oral y se encuentran contenidas en el auto apertura, por lo que dicha alegación es extemporánea; ahora bien debe recordarse que el perito de LABOCAR Edison Sánchez, el tribunal tuvo por desestimado dicho peritaje, remitiéndonos a todo lo dicho y analizado respecto de aquello. Respecto del perito del Servicio Médico Legal, el conainterrogatorio efectuado por la defensora Vega no permite aportar ningún elemento en orden a efectuar una valoración negativa del mismo, por lo que el tribunal estará al valor probatorio realizado respecto de la pericia médica legal, remitiéndonos a todo lo dicho y analizado en relación aquella.

En relación al hecho N°2, la defensa de la abogada Vega, en la clausura cuestiona las declaraciones de los testigos, referente a la iluminación del sitio suceso, cuestiona la declaración de la testigo Pamela Carmona en cuanto a la descripción de su defendido, también cuestiona la declaración de la víctima Sergio Cepeda; al respecto se reitera que la víctima Sergio Cepeda Espinosa durante el juicio oral reconoció al acusado Esquerra como la persona que atacó a la víctima Marcelo González, ante lo cual el testigo Cepeda repele dicho ataque, agregando además que el acusado lo atacó también a él (a Sergio Cepeda) varias veces con el cuchillo, lo vio de frente, vio su cara a no más de medio metro; este testimonio unido al resto de la prueba testimonial, documental y otro medio de prueba, resulta coherente y armónica, permitiendo tener por acreditada la participación del acusado Luis Esquerra en el hecho N°2, remitiéndonos a todo lo dicho y analizado respecto de este delito.

En relación al hecho N°4, los **abogados defensores PAOLA VEGA Y CARLO SILVA** cuestionan el reconocimiento realizado durante la investigación por la víctima, no obstante durante el juicio oral el ofendido Raúl Zepeda Yáñez fue claro, honesto y categórico en señalar que cuando estaba en el suelo pudo verles los rostros (de los acusados), entrega características físicas, expansiones en ambas orejas, respecto del otro imputado un corte en la ceja y el otro sujeto de pelo corto con pelerón de la universidad de Chile; durante el juicio oral la víctima Raúl Zepeda Yáñez reconoció a los acusados, reiterando las características físicas y de vestimentas de su relato, **pudiendo reconocer en el juicio oral a los acusados Felipe Esquerra, Gabriel Alvarado y Gerson Pinto**; lo que es



coincidente con la descripción que realiza al exhibírsele set fotográfico número 31, fotografías 2, 3, y 4.

Que la inductividad que alegan las defensas señora Vega y señor Silva con el mérito de la prueba rendida no resultó probada en juicio; recordar que la participación del acusado Luis Esquerra en el hecho N°2 y de los acusados Alvarado, Pinto y Esquerra del hecho N°4 se tuvo por acreditada conforme a los testimonios rendidos en el juicio oral, sumado por cierto al resto de las pruebas, los cuales fueron coherentes, honestos y verosímiles, resultando creíble para estos jueces, reiterando que no existió ni pudo vislumbrarse alguna mala intención respecto de los testigos en orden a querer perjudicar a los acusados tendientes a inventar o confabular en contra de los imputados; remitiéndonos a todo lo analizado el considerando relativos al hecho punible, participación y valoración de la prueba relativa a los **hechos N°2 y N°4**.

Que del mérito de la prueba rendida en juicio, ponderada y analizada de la forma como ya se ha expuesto, en ningún caso resultó acreditada la inductividad de parte de las víctimas y testigos, ergo el relato que prestaron en el juicio oral, el cual permitió acreditar el hecho punible y la participación de los hechos N°2 y N°4, es concordante con los aspectos centrales y esenciales de la prueba; que a mayor abundamiento tampoco resultó acreditado un complot tendiente a incriminar a los acusados en los hechos que se tuvieron por probados; que el acusado Luis Esquerra Muñoz fue sindicado como autor del delito de robo intimidación y robo calificado, fue ubicado en ambos sitios del suceso, describiéndose a su respecto la ejecución de conductas que satisfacen los elementos del tipo penal robo con violencia e intimidación y robo calificado; misma situación sucede respecto de los acusados Pinto y Alvarado en el delito de robo calificado del hecho N°4; que no resultó probado que los tres acusados hayan sido incriminados expreso y de manera malintencionada respecto de ilícitos en los cuales ninguna relación tengan, sino todo lo contrario la prueba rendida en juicio, fue coherente, armónica y conteste en el sentido que los acusados, Esquerra, Pinto y Alvarado cometieron los sucesos criminales por los cuales se ha dictado sentencia condenatoria a su respecto.

Que la teoría del caso de las defensas, dice relación con una inductividad que se arrastra desde la investigación, la cual insistimos no resultó probada, derribándose la presunción de inocencia que asistía a los acusados, no existiendo duda para estos jueces respecto de la participación punible de aquellos en los hechos N°2 y N°4 que se tuvieron por acreditados.

Que en relación a la petición subsidiaria del defensor señor Silva, en orden a recalificar los hechos al delito de receptación, teniendo consideración que del mérito de la prueba rendida en juicio se acreditaron los delitos de robo con violencia e intimidación del hecho N°2 y robo calificado del artículo 433 número 3, hecho N°4, la petición subsidiaria no podrá prosperar.



VIGESIMOCUARTO: Prueba Desestimada.

El tribunal procederá a desestimar la siguiente prueba de cargo, en virtud de los razonamientos que continuación se consignan:

Testigo Carlos Enrique Araya Lazo, Carabinero. Quien señala que es carabinero, sección SIP, cabo primero, desde 2019 en la SIP, agosto. Está por una investigación realizada por una patrulla, referente a un delito por robo con violencia, presenció una toma de declaración por parte del fiscal, como testigo de esa declaración en base a un imputado, informe policial 1069 del 5 diciembre de 2019 donde personal SIP solicita hacer diligencias y se logra la detención por parte del personal de la segunda comisaria y un imputado procedió a declarar frente al fiscal y estuvo como testigo, en base a la declaración cooperación a la patrulla de servicio participa en cooperar como testigo en la declaración ante un imputado GERSON PINTO TELLO, dijo que el 4 de diciembre de 2019 habría concurrido a un amigo de un amigo, en Tierra Viva, con la idea de compartir alcohol para luego que se acaba junto a 4 personas más uno de ellos que reconoce como GABRIEL ALVARADO BARRIOS, con extensiones en orejas, polerón rojo, dos trenzas en su pelo, a su vez describe a otra persona que vestía de la universidad de Chile, con ojos azules, el dueño del auto que no fue detenido en el momento, luego señala que una vez al decidir a ir a comprar copete se suben al auto rojo JAC para ir donde chino Scuti, en el trayecto por botillería Becker ven a 4 personas fumando en la vía pública se acercan pidiendo cigarros y le dicen que no tienen y sigan flaites, los imputados que iban en el auto desciende del auto, para encararlos y procede a quitarle cigarrillos, un polerón color oscuro a una de las víctimas, y los cigarros, desconociendo si los otros hacen más sustracciones, dice además que no agredió a la persona a quien sustrae las especies, le hace entrega de las especies por el miedo o temor de la situación. El imputado señala al haberle ido bien en el robo continúan su trayecto en calle Van Buren frente al a local de comida rápida Suricata, ven unas personas, detienen el auto, gritan cosas y se frustra el delito porque las personas huyen del lugar, desconoce en qué momento el conductor del auto no estaba en el lugar, luego dice que se movilizaban en el mismo auto es detenido por carabineros, no recordaba bien dónde y el que conducía el auto era el que tenía ropa deportiva de la U de Chile y había sido detenido junto a Gabriel Alvarado con extensiones en orejas, trenzas en su pelo, polerón rojo.

En su primera declaración el imputado dice que van donde el chino Scuti a comprar alcohol, eran 5 personas en el auto rojo, Pinto Tello, Gabriel, y el de polerón azul, no identifica en un primer momento al conductor, en otro momento a la detención señala que la conducción era el de polerón de la Chile. El que condujo primero desconoce en qué momento abandona el auto y se va, **además refiere estar curado en ese momento y no recordar bien.** Esto tiene relación con parte policial 6904 de 5 diciembre de 2019 en el que uno de los delitos se relaciona con la patente del auto, vestimentas de los sujetos que se describen, esta denuncia del parte la hace German Pinto, dice que se acerca un grupo de sujetos en Cancha Rayada que se bajan del auto lo intimidan con arma, luego sustraen especies y

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



huyen del lugar, los identifica en sus vestimentas las que posteriormente son reconocidas por los otros funcionarios, dice un sujeto con polerón rojo en el parte, otro con al U de Chile, este parte se confecciona a las 00:30 horas; que Gerson estaba con halito alcohólico cuando se le toma declaración; la declaración es en la madrugada, estaban bebiendo y a las 8:15 estuvo de amanecida Gerson, y con halito a trago, en esa declaración dice que habían bebido y acabado el trago, Gerson en un pasaje cuando habla del conductor que no se recuerda del cambio porque estaba curado.

Que de lo expuesto precedentemente, y tal como ya se anunció, el tribunal no otorgará valor probatorio a la declaración prestada por el funcionario de carabineros Carlos Araya Lazo, el cual es un testigo de oídas de lo que había señalado el imputado Gerson Pinto; al respecto es necesario dejar establecido que estamos frente a una declaración que el acusado Gerson Pinto Tello prestó ante carabineros el día 5 de diciembre de 2019; que el tribunal ha arribado a la decisión de restarle valor probatorio a la declaración considerando, y tal como lo expone el testigo policial Araya Lazo, toda vez que declaró que el acusado Pinto Tello manifestó “*estar curado*” en ese momento (SIC) y “*no recordar bien*” (SIC); más adelante en su declaración el testigo policial refiere que *el acusado Gerson Pinto estaba con hálito alcohólico cuando se le tomó la declaración*; luego agrega que la declaración es en la madrugada, que estaban bebiendo; que a las 08.15 estuvo de amanecida Gerson y con hálito a trago; que en esa declaración dice que habían bebido y acabado el trago; añade que Gerson en un pasaje cuando habla del conductor dice que no se recuerda del cambio porque “*estaba curado*” (SIC).

Que de lo expuesto precedentemente estamos frente una declaración prestada por un acusado en sede policial, y que en palabras del testigo funcionario policial, tenía hálito alcohólico cuando presta la declaración; el acusado Pinto Tello manifiesta estar curado; mismo estado refiere respecto cuando relata del conductor; por lo tanto la información que entrega el testigo policial de oídas respecto de lo que le había dicho el acusado Pinto Tello lo es en un estado que no fue de sobriedad, sino que con alcohol en su cuerpo, lo que no permite a dicha información alcanzar, conforme al estándar que se requiere en un juicio oral, pasar el estándar probatorio que se exige el efecto, para el establecimiento de la verdad que se determina en juicio.

Edisson Sánchez Correa, Perito Labocar. (Hechos 1, 2, 3, 4).

Informa sobre pericia sitio del suceso 452-2019, el Ministerio Público el 29 de noviembre de 2019 solicita la concurrencia de Labocar a la segunda comisaría de Copiapó para hacer pericias relacionada con delito de robo con intimidación y violencia, había en custodia un automóvil JAC, modelo J2, color rojo, placa patente, HHXT 59, custodiado por personal de guardia y del procedimiento. Aquel auto tenía puertas cerradas, fijó en fotos el exterior y en el interior había una mancha de sangre en mecanismo de apertura en puerta delantera derecha, es rotulada como M1, luego se fija parte de atrás y delante del auto, se levantan tres muestras de posibles células epiteliales en mecanismo de apertura de puertas delanteras derecha y dos traseras, y aplica reactivo revelador.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

de huellas latentes logrando ver tres rastros dactilares, RB1 en la ventana puerta trasera izquierda y RB2 y RB 3 revelado en la ventana puerta trasera derecha, en se realiza rastreo, no se hayan más indicios de interés criminalístico y el equipo se traslada a la guardia de la 2° Comisaría y allí permanece detenidos tres imputados, Gerson Pinto, Luis Esquerra, y Gabriel Alvarado, se les fija fotográficamente sus prendas de vestir, para luego confección de acta voluntaria de levantamiento de evidencias biológicas de exámenes corporales, se saca muestra de hisopado bucal y una ficha con sus 10 impresiones dactilares. La mancha de sangre se envían al laboratorio de Biología y las huellas al Laboratorio forense de Labocar.

Informe pericial de identificación 452-2-2019, sobre HUELLAS. Se analizan los tres rastros dactilares en el auto, determinando que el rastro dactilar rotulado como RB1 y RB3 eran aptos para identificación física humana; acto seguido se hace cotejo de esos rastros con las 3 fichas dactilares levantadas de los tres imputados, determinado que el rastro dactilar RB1 fue dejado por el dedo del medio de la mano derecha de **Gerson Pinto Tello**; el rastro dactilar RB2 no era apto para identificación y; rastro dactilar RB3 no fue dejado por ninguno de los tres imputados, siendo remitido al registro civil de Santiago.

Al Ministerio Público señala que el parte 3909 es el que motiva su pericia de 29 de noviembre de 2019.

Exhibido al perito el SET FOTOGRÁFICO N°31, ofrecido como otros medios, señala:

Foto 1: foto general del auto HHXT-59, cabo Espinoza toma la foto, en la segunda comisaría de Copiapó, el 29 de noviembre de 2019.

Foto 2: imputado Gerson Pinto Tello.

Foto 3: imputado Luis Esquerra Muñoz.

Foto 4: imputado Gabriel Ignacio Alvarado Barrios.

Foto 5: delantera del auto mencionado.

Foto 6: costado izquierdo del auto.

Foto 7: costado derecho del auto.

Foto 8: zona trasera del auto.

Foto 9: costado izquierdo de habitáculo anterior.

Foto 10: costado derecho habitáculo del auto.

Foto 11: panel de controles del auto.

Foto 21: aplicación de reactivos de huellas en el exterior del auto.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



- Foto 22:** rastro dactilar RB1 en ventana trasera izquierda.
- Foto 23:** RB1 levantamiento.
- Foto 24:** dos rastros dactilares RB 2 y RB 3 de la puerta trasera derecha.
- Foto 25:** RB2 levantamiento.
- Foto 26:** RB3 levantamiento.
- Foto 34:** imputado Gerson Pinto firmado acta de examen corporal.
- Foto 36:** obtención de impresiones dactilares a Gerson Pinto Tello.
- Foto 38:** firma de actas de muestras corporales y biológicas de Luis Esquerra.
- Foto 40:** obtención de huellas dactilares de Esquerra.
- Foto 42:** firma de actas de muestras biológicas y corporal de Alvarado Barrios.
- Foto 43:** obtención de muestra hisopado bucal a Alvarado Barrios.
- Foto 44:** obtención impresiones dactilares de Alvarado Barrios.

El requerimiento es de fecha 29 de noviembre de 2019, plasmado en el informe 452, y 452-2 del año 2019

Efectuado el ejercicio del artículo 332 para evidenciar contradicción: señala que el requerimiento fue del sitio del suceso, y se consigna fecha y hora, el día fue el 29 de noviembre de 2019. Eso lo vio en el informe en la minuta de procedimiento.

En el informe 452-2, es de 29 de noviembre de 2019.

A la abogada defensora PAOLA VEGA señala que las fotos del auto se tomaron el 29 noviembre de 2019. Las fotos que exhibe de las muestras de huellas dactilares de los tres acusados se tomaron el mismo día, 29 noviembre de 2019.

Al abogado defensor CARLO SILVA señala que en cuanto a la fotos de los detenidos N°2, 3 y 4 esas fotos fueron tomadas por funcionarios de Labocar, esas fotos fueron fijadas a posterior pericia del auto, esas fotos las tomó el cabo Espinoza de patrulla especializada de Labocar, ocurre cerca de las 8-9 de la mañana. Antes de aquello no vio fotos de los acusados.

El tribunal procederá a desestimar la declaración del perito Sánchez Correa, toda vez que en su declaración prestada ante el tribunal refiere que los informes periciales respecto de los que está declarando corresponden al día 29 de noviembre de 2019; que habiéndose realizado por parte ministerio público el ejercicio del artículo 332 del código procesal Penal, habiéndose exhibido los informes periciales sobre lo que declara, nuevamente insiste en que la data de los



mismo corresponden al día 29 de noviembre de 2019; que contestando la pregunta de la defensora VEGA señala que las fotos que se le exhiben de las muestras de las huellas dactilares de los tres acusados se tomaron el mismo día 29 de noviembre de 2019; que los hechos que motivan el presente juicio ocurren el primero de ellos el 4 de diciembre de 2019 y los tres hechos restantes el día 5 de diciembre de 2019; que el tribunal en principio podría haber estimado que era simplemente un error de transcripción respecto de la fecha de los informes periciales sobre los que declara, no obstante habiéndose realizado el ejercicio del artículo 332 del código procesal Penal el perito está convencido de que la pericia y la materia sobre la que versa corresponden al día 29 de noviembre de 2019; el fiscal nuevamente le pregunta, y aún así insiste que es el día 29 de noviembre de 2019; que éste error se torna insalvable toda vez que contestando las preguntas de la defensora Paola Vega refiere que la huellas dactilares de los tres acusados, las que por cierto evidentemente forman parte de la pericia de identificación de huellas 452-2 -2019 sobre las que el perito como testigo experto viene a declarar al tribunal refiere que se las tomó a los tres acusados el 29 de noviembre de 2019; que virtud de lo anteriormente expuesto es que estos jueces no otorgarán valor probatorio al presente peritaje, por no corresponderse respecto del espacio temporal en que ocurre los sucesos sobre los que versa la pericia, sumado a que el perito está absolutamente convencido que los hechos ocurren días antes de lo que consigna la acusación fiscal, por lo tanto ya no es un error de transcripción, si no es una convicción propia del perito.

El tribunal procederá a desestimar la siguiente prueba de la Defensa de Carlo Silva, en virtud de los razonamientos que continuación se consignan:

Raúl Pizarro López. Perito Criminalístico. Señala que en su calidad de perito, con fecha 25 de septiembre de 2020 le correspondió evacuar informe signado con el número 109-20 respecto de esta causa, esta pericia fue solicitada con fecha 8 de septiembre por Defensores Norte, donde se solicita tener análisis de los antecedentes de la causa a su cargo, procede con el detalle del informe, descripción, desglosa al informe en el desarrollo en dos puntos:

1.- Se tiene a la vista la carpeta investigativa y antecedentes investigativos y judiciales de esta causa, donde aparecen como imputados Luis Ezquerra, Gabriel Alvarado y Gerson Pinto Tello, todos imputados en calidad autor en el delito de robo con violencia, el perito señala que los antecedentes a la vista estar fotocopia de escasa claridad

2.- Se tiene la vista copia del protocolo interinstitucional de la identificación de imputados y de la instrucciones que reglan este protocolo para su desarrollo, para su aplicación.

De la relaciones realizadas en el punto número uno se analizan los antecedentes contenidos en la carpeta donde se atiende principalmente a las **acciones de personal aprehensor** e **investigativo** de la causa, principalmente



para determinar si la acción desarrollada por ellos están ceñidas a lo que regula el protocolo interinstitucional de reconocimiento imputados,

En el análisis del punto 2 se analiza si hay un análisis técnico del protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados referente principalmente a dos temas, al reconocimiento del set fotográfico y el reconocimiento simple de vestuario de los imputados,

En las **conclusiones del punto 1** de la carpeta investigativa, señala que se encuentran algunas incongruencias de un set fotográfico signado con el número 3, de la carpeta y contenía esta la foto número 7, este documento va acompañado con un acta de reconocimiento que despacha la sección investigadora policial de la segunda Comisaría de Copiapó destinada al señor fiscal con un documento signado con el número 1069.

Como conclusión del análisis sistémico del protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados, en el informe se desglosa un poco las diligencias generales que dice relación con el desarrollo de estas diligencias, respecto a lo individualizado, respecto también a los nombres que tendrá con las conclusiones, respecto de la multiplicidad de imputados y víctimas, de cómo se debe proceder en cada una de estas situaciones, respecto de este punto como conclusión del análisis del protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados, señala que en primera instancia este protocolo no cumple en gran medida los instructivos de desarrollo para diseñar esta diligencia, y se ve reflejado principalmente en el set fotográfico número 2, donde el señor Ezquerria se posiciona en la fotografía número 4 y el señor Pinto está en la posición número 7, y se muestra el mismo set en una ocasión a dos testigos, a dos víctimas en este caso, cree que es doña Catalina y otro compañero más; y en la otra ocasión son cuatro personas más que ven el mismo set, sin cambiar de orden, lo que contradice los principios que rigen el protocolo.

Respecto de una secuencia del set fotográfico signado con el número 4, 5 y 6 que se acompañan en el informe, este procedimiento de igual forma incumplen el protocolo, dado que aparecen en el mismo orden, tanto los infractores como los sospechosos en este caso de la causa, el señor Pinto aparece en el número 1, el señor Ezquerria aparece en la foto número 4 y en el número 7 el señor Alvarado, esta secuencia se repite en tres sets fotográficos, en el mismo orden, en la misma posición, y fueron presentados a las víctimas en este reconocimiento.

Conclusión: señala que en general este informe no cumple con los protocolos, con las directrices del protocolo, contradice el principio esencial que se aleja bastante del principio de objetividad, que es el sentido que tiene este tipo de protocolo para regir estas diligencias, que tienen el fin de identificación de los imputados en un proceso penal.

Al defensor don CARLO SILVA señala que su profesión es perito forense especialista en dactiloscopia, de la Universidad Santo Tomás, sede La Serena, la carrera duró, la primera cinco semestres es técnico de perito forense con

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



especialidad de dactiloscopia, después estudió otra carrera de 3 semestres más de investigador criminalista, egresó de la primera carrera 2007; la segunda carrera terminó en el año 2010.

Dice que a la fecha ha realizado peritajes criminalísticos, lleva de ejercicio 13 años, cree que pasa el centenar de pericias, desde que se habilitara en la defensoría penal público en juicios lleva 13 años de experiencia, no lleva una cuenta matemática de cuanto ha declarado en juicios respecto de pericias criminalística, cree en pericia ha declarado al menos unas 50 veces.

En esta carrera de 13 años para la defensoría penal, como criminalística ha participado en investigaciones de homicidio, robo, violaciones, incendio, accidente vehiculares siempre del tipo penal, además en algunos casos, de su carrera tiene dos diplomados universitarios de delitos sexuales y uno de seguridad privada, aparte de otros cursos, todos en el área de criminalística, investigación de sitio del suceso, todo lo que es relacionado en criminalística.

El objetivo central del peritaje que en esta oportunidad era un análisis criminalístico de protocolo, comparándolo con los principios de la criminalística, en grado al de certeza y de confianza.

En la criminalística debe ser objetiva, certeza, y no indiciaria, en este contexto el mismo principio, el protocolo tiene una normativa que señala los pasos que se deben cumplir o un piso mínimo para dar calidad a las diligencias, y la tarea era determinar si se cumplía con esos pasos en la diligencias realizadas, y en qué medida se omitieron.

Analizó la diligencia de reconocimiento de set fotográfico y toda la directrices que dice el protocolo que deben cumplirse respecto de él, en este caso puntual también se realizó la revisión del análisis de las ropas de los imputados, en este protocolo se rige directamente en ese aspecto, o sea no lo regula, pero sí debía servirle de piso para complementar la objetividad de la diligencia; y un vehículo, la inspección de un vehículo, la exposición de un vehículo que está incluido en la causa; señala que no le ha tocado realizar peritaje de esta naturaleza, pero sí le ha tocado realizar esta metapericia vinculado al tema de reconocimiento fotográfico, le ha realizado estas metapericia a Staff de abogados particulares.

Indica que el protocolo señala los lineamientos de los pasos a seguir en todo reconocimiento, el set fotográfico o ronda de imputados, este protocolo es del año 2013, lo realizaba PAZ CIUDADANA después de un análisis comparado de reconocimiento de imputados en algunos países como Estados Unidos, Inglaterra, España, donde se sacan los mejores procedimientos en cuanto a cantidad imputados, forma de fotografías, en qué contexto, que la realizan, un compilado con el fin de mejorar el método del reconocimiento; **lo que deben aplicar este protocolo está indicado en dos etapas, hay diligencia que se realizan sin indicación previa del fiscal por parte de la policías, no requieren orden previa del fiscal para realizar diligencia de custodiar el sitio del suceso, asistencia a la**



víctima; en otro orden ello requieren autorización del fiscal para realizar reconocimiento fotográfico, confección, o siquiera mostrar a una persona que señale a un individuo que haya cometido un ilícito, con ese único afán de que haya señalado o indicado el policía puede proceder al reconocimiento, **sin orden previa del fiscal, porque ahí estaríamos hablando del contexto de flagrancia**; en otro orden este protocolo deja claramente establecido de que para ir adelante se requiere orden previa del fiscal para hacer una o ronda de reconocimiento, la misma en cuanto ronda de set fotográfico o de imputados.

Se dictó el protocolo el año 2013, Paz Ciudadana fue la que lo hizo y está dirigido en cuanto a su aplicación a carabineros y la PDI.

Respecto del informe realizado por carabineros, el procedimiento se realiza el 4 de diciembre en la madrugada cerca de las 04.00 de la mañana en la dependencia de carabineros, fue la SIP; el número de informes aparece lo que evacuó a ellos por oficio al señor fiscal, por lo tanto no podría decirle el número, pero sí quién lo evacúa, la policía (SIP) en este informe una vez que estaban detenidos los sospechosos se hacen toma fotográfica y se le muestra a la víctimas en primera instancia, posterior a eso las únicas fotografías tomadas a los sospechosos que se muestran a las víctimas denunciantes, luego de eso se realizó un reconocimiento de set fotográfico.

Cuando se refiere a las ropas, no obstante en el acta policial no existe un reconocimiento en cuanto descripción o señalamiento en cuanto vestuario, carabinero toma fotografías de las ropas para presentárselas a las víctimas o denunciantes, eliminando la sección del rostro, corta la cabeza de los hombros hacia abajo.

Respecto del vehículo, según consta en la carpeta y de acuerdo a los informes policiales se había denunciado un vehículo de color rojo, no recuerda la patente, marca JAC y se procede a las acciones para detectar, ubicarlo, ser controlado, una vez que el vehículo fue controlado por carabineros se le toma fotografías, pero sin ningún distractor respecto del color o modelo, sólo del vehículo, este hecho no está regulado tampoco, **no se habla en el protocolo de reconocimiento de vehículo, no se regula eso.**

Las tres fotos que se exhibieron a las víctimas se exhibieron el día 5 de diciembre, se le presenta la fotografía tomada por los policías, entiende el perito que está en el concepto de flagrancia, porque no sigue la normativa de reconocimiento fotográfico; señala que sólo se abocó al protocolo, y a la diligencia en cuanto a nombres; no sabe qué carabineros realizan la diligencia de exhibición de las tres fotos, los nombres no los sabe, estas fotografías no sabe quién las tomó (el nombre), fue en dependencia de carabineros, dice que no recuerda si la carpeta dice el nombre de los carabineros.

Respecto de qué víctima y lugar físico le mostraron estas fotografías, el perito señala que fue en dependencias de la institución policial, hay una señorita de nombre **Catalina, Bárbara**, no recuerda el nombre de las otras víctimas; estas



3 fotografías que se exhibieron a las víctimas de **fotografías de vestuario** fueron sin cabezas, sólo para mostrar la ropas, pero tácitamente está informando respecto de la estructura de cada individuo, hay una sugestión involuntaria quizás, pero sí puede influir en la persona que está reconociendo, **las otras fotografías fueron de rostros**; la defensa reitera que está hablando de estas 3 fotos, y que correspondían a Luis Ezquerro, Gabriel Alvarado y Gerson Pinto, el perito vio la fotografía en la carpeta, en general se ve principalmente el rostro y las características propias de cada uno, había uno de los imputados que tenía expansión en la oreja, cree que es el señor Alvarado y también de los rasgos que tenía a diferencia del otro dos, era la forma de sus ojos y el pelo más largo; una de las características que tenía los otros dos, el señor Ezquerro y el señor Pinto tenían pelo corto en el occipital prácticamente rapado, y en la parte superior el corte largo como boina; se mostró primero al reconocimiento físico de los imputados, luego se tomaron fotografías y se incluyeron en un set fotográfico, las fotografías que se insertaron en el set de reconocimiento fotográfico fueron las tres fotografías que se tomaron.

La exhibición de estas tres fotos según el protocolo y su directrices, **señala que el protocolo no regula reconocimiento físico de los imputados en el considerando de flagrancia**, entendiéndose por tal cuando la víctima no ha perdido contacto con el agresor, existiendo inmediatez, ayudaría más a la identificación del sospechoso cuando hay inmediatez de contacto entre víctima y victimario, **en este juicio el perito señala que esta inmediatez puntualmente este caso no está.**

Consultado respecto si en las primeras declaraciones de las víctimas, qué refieren del rostro de los sujetos, el perito señala que relatan un fragmento de su declaración, todos encapuchados, dice que no hay descripción puntuales de las ropas, recuerda que se referían a los rostros de los encapuchados y algo de ropas deportivas, **más detalles el perito no podría dar.**

El reconocimiento fotográfico fue instruido por el Fiscal, el perito no recuerda el nombre del fiscal, pero sí que había instruido diligencias iniciales y posteriormente se traslada a la dependencia policiales, **la acción real la realice la policía con orden previa del fiscal**, cuando se instruye esta diligencia, el fiscal físicamente estaba en un inicio no en dependencia, después se traslada a la dependencia policiales.

El Reconocimiento en flagrancia que señaló, es contrario al protocolo de reconocimiento de las tres fotos, porque la persona que se leen si ve la imagen se compone de los detalles, y los almacena, se contamina con lo que se le está mostrando en forma absoluta; dice que el protocolo el policía debe preguntar al denunciante o la víctima si está en condiciones de recordar posteriormente el hecho, en un tiempo próximo, al o los sospechosos o supuestos agresores, si la víctima o denunciante es afirmativa en su respuesta, el policía debe comunicarse con el fiscal para que dé autorización de mostrar un kárdex fotográfico la víctima;

Consultado el perito si en los momentos iniciales del procedimiento las víctimas se encontraban en condición de reconocer los rostros de alguna

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

persona, el perito señala que no, porque los lineamientos generales del protocolo dicen que debe haber sido señalado o signado, indicado, primer elemento para poder reconocer, primero dicen que estaban encapuchados, pero rostros descubiertos no estarían en condiciones, además no hay inmediatez, no fue al momento mismo de la detención cuando supuestamente fue cometido el delito.

El reconocimiento instruido por el Fiscal se realizó en la dependencia policial; a la víctima se le exhibió 01 sets fotográfico de 10 fotografías; el perito vio un set fotográfico en la carpeta; el protocolo recomienda para mantener un estándar mínimo realizar a lo menos 02 set fotográfico por cada imputado, al menos un set debe incluirse la foto del imputado, ese set compuesto por 10 fotografías, o sea 9 distractores más el imputado, y otro como falso positivo sería con ausencia de él; dice que esto no se cumplió en el set de los imputados, dado que no se confeccionó a lo menos 1 set único por cada imputado; en el único set que tuvo a la vista figuran incluida las tres fotografías de los imputados en el mismo set, cosa que contradice la lógica del protocolo que recomienda que cuando hay multiplicidad imputados debe ser incluido cada uno en Sets distintos, en rondas distintas, por lo tanto acá están los tres en el mismo set.

Según el protocolo interinstitucional, antes de realizar y comenzar el reconocimiento fotográfico de los set que hemos hablado, **consultado de qué debe realizar la víctima**, como el perito señala que el protocolo recomienda diligencias, acciones que deben realizarse antes, es que habiendo multiplicidad de víctimas no estén en contacto unas con otras, que no tengan contacto visual con uno o los imputados que serán reconocidos, y tampoco con los familiares del o los imputados, del mismo modo se le debe advertir que el imputado puede estar o no en los set que se expondrán, y también no se le debe indicar cuántas fotos eran, para que la persona no sienta la presión de dar una respuesta positiva a la diligencia que se está realizando.

El reconocimiento realizado por la policía no queda registrado, que es una de las críticas que se realiza sistema de reconocimiento por Chile y otros países, por la subjetividad que tiene esto, que lo único formal que queda de la diligencia es un acta de reconocimiento, donde se detalla las observaciones realizadas por la víctima denunciante; el perito visualmente en gran detalle no la vio, pero sí la vio, en el acta se escribe el nombre y antes entre el imputado que es reconocido, y después de un espacio donde se debe declarar que fue reconocido, los rasgos que se resaltaron, en las actas está con un lineamiento que hizo el policía, por lineamiento se refiere una tacha con lápiz, no se ha descrito nada, lo tacha el policía para que después no se incluyen otros antecedentes, la víctima no describen en esta tacha; el protocolo respecto de la descripción previa dice que antes de pasar al reconocimiento del set fotográfico, la víctima o el denunciante debiera estar en condiciones de señalar o haber señalado una descripción anterior de la persona que será expuesta en la fotografía.

Las fotografías exhibidas en los set son todas en blanco y negro, ninguna a color, muestra rostro y hombro, otras recuerda el perito que están más completas, se ve no solamente el torso; el protocolo recomienda respecto de la fotografía no

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz

Juez oral en lo penal

Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

regula así es a color o en blanco y negro, pero si se expone o anticipa el hecho de que puede haber tanto en colores como en blanco y negro, recomienda que sean recientes, sabemos que el sistema recurre al registro civil, pero en algún acápite del protocolo dice que puede ser sacada de Facebook o páginas sociales, y pueden ser a color, y deben ser en la misma proporción en cantidad de blanco y negro y en colores; como las fotos eran en blanco y negro, el color de pelo, los ojos, no se podían distinguir, porque la visión de los seres humanos es a color, por lo tanto exponernos a tonos grises no permite distinguir un carácter de otro, es decir si tiene ojos de color, color de pelo, es una imagen plana.

Los falsos positivos o distractores, el perito señala que se recomienda en la confección de cada set que los individuos o las fotografías que se expongan mantengan las mismas características en cuanto rasgos físicos, color de piel, corte de cabello y si hubiese uno distinto, un rango particular que lo distinga de los otros, es decir en el fondo lo que está haciendo el protocolo es realizar un ejercicio de memoria, para desvirtuar cualquier fijación prefijada, es decir que se pueda discriminar en forma objetiva y veraz; de las 10 fotos de este único set que vio el perito, señala que lo anterior no se cumplió, porque contradice uno de los objetivos del protocolo, que es debe contenerse en cada set un imputado por set, y debe confeccionarse otro donde haya ausencia del individuo, puntualmente en este caso se confeccionó el set de 10 fotografías, pero incluyendo a los tres imputados en el mismo set.

Respecto de las características antropométrica de sujetos de similares características antropométricas, el perito dice que no se cumplió esto de similitud o igualdad de dicha características, ello porque puntualmente el imputado Alvarado tiene expansores en las orejas, cosa que ninguno de los otros distractores lo tenía, lo que le resta objetividad.

Respecto de que se incorporaron tres fotografías de los imputados en el mismo set, el perito dice que esto no está de acuerdo al protocolo, puesto que en caso de multiplicidad se recomienda construir a lo menos 2 sets fotográficos por cada uno de ellos, acá se apela al concepto de individualidad, es decir que deben ser expuestos uno a uno, no en forma colectiva, si hubiese multiplicidad de denunciante debe hacerse uno a uno.

Respecto del lugar en que se pone a los imputados en el set, el perito señala múltiples imputados se posicionaron en la misma posición en los distintos set, se reportan como set distintos, pero se mantienen y conserva las mismas fotos, el mismo orden, la policía le da número a cada set y éstos están compuestos por 10 fotografías, que se repiten, con los tres imputados en cada set, en el mismo orden los imputados en cada set distinto, lo que contraviene lo que indica el protocolo.

Exhibido al perito el SET NÚMERO 2, ofrecido como otro medio de prueba por el abogado defensor Carlo Silva, señala lo siguiente:



2.- LÁMINA N°2, el perito dice que ve el detalle que exige el protocolo de la identificación de la persona que fueron incluidas en cada set; es el set fotográfico número 4, aparecen 10 personas, según el protocolo deberían haber 10 personas, cada set por cada imputado debe contener 10 foto cada set, 20 fotografías en total, si se descuenta una foto del imputado, debe haber 9 distractor, en total 19 distractores; en este caso se incorporaron sólo 7 distractores para tres imputados. Dice que ha visto esta imagen antes respecto del informe que evacuó, respecto del informe evacuado por la SIP, que el perito lo pone como respaldo para argumento del informe, reitera que está contenido en el informe.

Señala que en el número 1 figura Gerson Pinto, en el número 4 figura Luis Ezquerria y en el número 7 Gabriel Alvarado.

3.- LÁMINA N°3, el perito señala que es el informe evacuado por la SIP al fiscal, es que el perito lo fundamenta como respaldo a los argumentos de su informe, y lo incluye en su informe pericial. Señala que en la imagen no consigna, pero si el perito en cada respaldo de la nómina anexa el set fotográfico tomado o confeccionado, y la primera rotulación posterior correspondería a la número 5, en cuanto a la rotulación agrega que no está rotulado.

Señala que es el mismo orden de los imputados en la lámina anterior, Gerson Pinto en el N°1, Luis Ezquerria en el N°4 y finalmente Gabriel Alvarado en el N°7.

4.- LÁMINA N°4, el perito señala que la reconoce y figura como parte del informe extraído del informe de la SIP remitido al fiscal, y está rotulado con el set fotográfico número 6.

Señala que en el N°1 aparece Gerson Pinto, en el N°4 aparece Luis Ezquerria y Gabriel Alvarado N°7.

El perito señala que no se cumple el protocolo interinstitucional en dos formas, primero figura los tres imputados en el mismo set, deben figurar en sólo uno, y posteriormente conserva la misma posición en los set fotográficos, recomendando el protocolo que debe ser cambiado, ya que existía una multiplicidad de víctimas.

En el caso de existir multiplicidad de víctimas, el reconocimiento se debería practicar aplicando un criterio de individualidad, es decir cada una de las víctimas no deben tener contacto entre sí, ni antes, durante, ni después de la diligencia, el perito señala que esta regla no se cumplió, porque después de eso al existir coincidentemente en este caso en la causa multiplicidad de hechos y multiplicidad de víctimas, por lo tanto el criterio que debe aplicar en ambos lados como recomienda la individualidad debe confeccionarse un set fotográfico, a lo menos 2 por cada uno de los agresores, y ser mostrado en forma secuenciada a cada una de la víctimas, y sin interrupción del inicio hasta el final, sin contacto entre cada uno de las denunciantes o víctima; **el perito señala que en relación al contacto entre la víctimas no tiene objetividad para decir si hubo contacto entre ellas.**



Respecto del reconocimiento de ropa, se le cortó la cabeza a los imputados en la fotografías, no está en condiciones de nombrar al funcionario que hizo esto, pero es una diligencia encargada a la policía, por lo tanto son funcionarios policiales encargados de la diligencia.

Se exhibieron tres fotografías de ropa sin rostro, en blanco y negro, el perito dice que no hay capacidad de reconocer al menos una prenda en color, en cuanto a color o combinación de prendas, la fotografía en gris va contra naturaleza que vemos en colores; la apreciación técnica del perito en cuanto a esta diligencia criminalísticamente no es objetiva, puesto que no se puso distractores, puesto que si que mostrara la vestimenta de una persona tendría que poner a lo menos 3, los protocolos dicen seis, para yo recurrir objetivamente a la memoria de quien está reconociendo y no contaminar, exponiendo sólo un individuo, de que en el fondo le estoy cerrando la pregunta de éste es, si o no, sin mayor distractor; respecto de esa exposición no sólo se expusieron prendas, se expuso la ropa puesta en los individuos, por lo tanto la persona que reconoce la fotografía está contaminándose o adquiriendo información que a lo mejor no la tenía, como textura como altura.

Respecto del recurso que tiene la ley para reconocimiento, sujeto universalmente dado que la memoria es un proceso mental, en que cada uno de los individuos solidifica lo que está mirando, lo almacena y luego tiene que recuperarlo, esa condición es científica y médica, no es legal, por lo tanto si esa persona reconoce o se expone a una fotografía, o ha vivido situaciones de estrés, o algo que afecte algún trauma anterior no es lo mismo, no es grabar una película, la memoria se puede construir, es decir cuando relató un cuento hay espacios que no lo ubico cuando lo relató, luego lo voy creando, lo voy acomodando, y haciendo una realidad, por lo tanto esto quiere decir que el reconocimiento es plenamente subjetivo, dado que depende de una conducción humana, por lo tanto el margen de credibilidad está siendo cuestionado universalmente por colegio de psicólogos, entidad de Paz Ciudadana e instituciones de justicia, el procedimiento ha mostrado errores.

El proceso de creación de la memoria, en este procedimiento la persona uno viéndolo, y lo reconoce como positivo, entonces voy creando memoria cuando yo pongo distractores, por lo tanto la memoria se crea y es un proceso mental, que incluso es un momento químico, reiterando lo ya dicho a este respecto.

Desde el punto de vista técnico criminalístico, el perito categoriza el informe que hizo la SIP en torno al reconocimiento fotográfico como deficiente y con un bajo grado de confianza, porque no se rigió los procedimientos a los lineamientos que indica el protocolo, no cumple los factores que ya indicó.

A la abogada defensora PAOLA VEGA señala que la foto que se exhibieron no se podía distinguir si la persona tenía marcas de acné en el rostro ni si tenía contusión en el ojo, puesto que son fotos grises.



Los distractores también ocupaban las mismas posiciones tanto como los imputados en el set fotográfico, los distractores en cuanto a rostros no tenían las mismas características antropométricas.

AI FISCAL señala que el principio de objetividad del que habló está dirigido al fiscal, el sentido que debe que investigar las circunstancias; revisó la metodología, no se entrevistó con policías, porque la diligencia solicitada era el análisis de los resultados expuesto en la carpeta investigativa, no interiorizarse de la diligencia realizada por ellos, porque objetivamente se ven reflejada en los documentos remitidos, tuvo a la vista lo antecedentes de la carpeta investigativa que le remitió la defensa, que cotejó la diligencia que se relaciona con el protocolo, señala que ha leído el protocolo.

Consultado por el fiscal si ha leído que las hipótesis de flagrancia del artículo 130 del código procesal Penal no se contemplan en el protocolo, el perito señala que eso es correcto; el perito dice que el procedimiento de esta carpeta investigativa es por flagrancia; el fiscal estaba en la comisaría instruyendo diligencias; el reconocimiento se aplicó a Catalina y Bárbara; no le consta al perito quién mostró las fotografías; señala que no le consta que alguien haya reconocido un polerón.

Dice que a cada una de las personas que le exhibieron fotografías, fueron 20 fotografías, según lo que dice el informe no podría afirmar el perito, consultado si leyó a cabalidad el informe, dice que analizó el protocolo según expertiz.

Dice que estudió medicina veterinaria, y no la terminó, señala que no es técnico criminalístico titulado, es técnico perito forense con especialidad de dactiloscopia, tiene estudio en investigación criminalística, dice que cumplió con la malla completa de la asignatura y la defensa de tesis quedó pendiente, no tiene el título profesional, dice que no se ha licenciado de ninguna carrera universitaria, pero es perito en dactiloscopia y tiene cursos en materia de medicina legal, de investigación de la escena del crimen, tiene diplomado de seguridad privada; en dactiloscopia.

Al tribunal aclara que tiene la malla satisfecha de investigador criminalística, **pero no tiene títulos en sus manos.**

El tribunal procederá a desestimar la declaración del perito Raúl Pizarro López. Al respecto el tribunal tiene en consideración que el perito viene a declarar respecto del reconocimiento que se efectuó respecto de los acusados Ezquerria, Alvarado y Pinto, lo que en concepto del perito no se ajustan al protocolo interinstitucional de reconocimiento; que del análisis de la declaración del perito y de las preguntas que se efectuaron por parte de las defensas y del ministerio público, queda asentado que el perito analizó los antecedentes contenidos en la carpeta donde atiende principalmente a las acciones del personal aprehensor e investigativo de la causa, para determinar si la acción por ellos desarrollada se ajusta al protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados; también señala que su pericia versó sobre un análisis técnico del

Mauricio Alejandro Pizarro Diaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados referente al reconocimiento del set fotográfico y el reconocimiento simple de vestuario de los imputados, concluyendo que el protocolo no cumple con los instructivos para desarrollar las diligencias, puesto que los acusados estaban en el mismo set fotográfico número dos, el cual le fue exhibido a dos testigos, dos víctimas que dice que es **Catalina y otro compañero más** (SIC); y en la otra ocasión menciona que son cuatro personas más, de las cuales no señala de quiénes se trata, que ven el mismo set, sin cambiar el orden; dice que el set fotográfico 4, 5 y 6 del informe tampoco cumple el protocolo, puesto que los acusados aparecen en el mismo orden, que se repiten los tres sets fotográficos, en la misma posición, concluyendo que no se cumple el protocolo puesto que contradice el principio de objetividad que debe regir estas diligencias.

A la defensa señala que analizó la diligencia de reconocimiento del set fotográfico, las directrices del protocolo que deben cumplirse, también revisó el análisis realizado de la ropa de los imputados; respecto del cual el protocolo no lo regula; y respecto de la inspección del vehículo incluido la causa, señala que no le ha tocado realizar peritaje de esta naturaleza, pero sí meta pericia.

Luego agrega que la aplicación del protocolo se indica dos etapas, una en la cual se realiza diligencias sin indicación previa del fiscal a las policías y otra que requieren autorización del fiscal para realizar reconocimiento fotográfico, confección o mostrar una persona que señale a un individuo que haya cometido delito, con ese único afán de que haya señalado o indicado el policía puede proceder al reconocimiento sin orden previa del fiscal, porque estamos hablando del contexto de flagrancia.

Al respecto necesario señalar en primer lugar que el reconocimiento al que alude perito se practicó en contexto de flagrancia, así lo señaló precedentemente al defensor Carlo Silva y al contestar la pregunta de la fiscalía, en la cual refiere que las hipótesis de flagrancia no se contemplan en el protocolo y que el procedimiento de esta carpeta investigativa es por flagrancia. Entonces de lo anterior, el reconocimiento se efectuó en flagrancia, respecto del cual **a juicio del perito no se contemplan en el protocolo las hipótesis en flagrancia**; lo cual desde ya deviene en contradictorio conforme a la declaración que expuso el perito en el juicio oral, en la cual señala que protocolo el interinstitucional no se cumplió; contradicción absolutamente insalvable, puesto que si es flagrancia no está contemplada en el protocolo según lo dicho por el propio perito, entonces ***¿por qué señala que no se cumplió el protocolo si se trataba de flagrancia, la cual está exenta del protocolo según lo afirmado por el propio perito?***, contradicción que no fue capaz de superar o al menos aclarar cuando responde la pregunta del fiscal del ministerio público.

Luego el perito al exhibírsele el **SET NÚMERO 2**, ofrecido como otro medio de prueba por el abogado **defensor Carlo Silva**, 2.- **LÁMINA N°2, LÁMINA N°3 y LÁMINA N°4**, refiere que no cumple protocolo interinstitucional, entonces si el delito fue en flagrancia, en palabras del perito, según de sus propias afirmaciones las flagrancias no se contemplan en el protocolo, porque ahora dice

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

que este set número dos de la defensa no cumple protocolo, nuevamente estamos frente a dos afirmaciones contradictorias del mismo perito.

Luego consultado respecto de las víctimas que realizan este reconocimiento, sólo es capaz de mencionar a Catalina y Bárbara; puesto que señala sólo esos nombres, refiriendo que el reconocimiento se efectuó a cuatro personas más, no obstante no señala a quiénes; entonces desde ya surge un obstáculo en cuanto a que el perito declara respecto de un reconocimiento, a su juicio mal efectuado por no cumplir el protocolo (**protocolo que por cierto señala el perito no se aplica las hipótesis de flagrancia como la que nos ocupa**), pero no sabe respecto de quiénes se le había efectuado dicho ejercicio de reconocimiento, por cierto asumimos que se trataría de las víctimas, pero respecto de qué delitos no lo sabemos, recordar que la acusación menciona cuatro hechos, todos con víctimas distintas, imprecisión del perito que es insoslayable para estos jueces, toda vez que estamos frente a un perito, es decir un testigo experto, respecto del cual debe entregar toda información al tribunal, entendemos que pueden haber aspectos que se olviden, no obstante el legislador contempló para estas situaciones el ejercicio del artículo 332 del código procesal Penal, el cual la defensa que presentó al perito no efectuó. Siguiendo con el análisis de las víctimas que sí menciona el perito, esto es Catalina y Bárbara, respecto de las cuales tampoco fue capaz de mencionar los apellidos, no obstante el tribunal asumiendo que se trata de Catalina Soto, testigo que declaró en juicio y de Bárbara Garate, que no compareció a estrados, víctimas del hecho número tres, estos jueces teniendo presente que se procedió absolver a todos los acusados respecto de dicho ilícito por no haberse probado la participación durante el juicio, se estará a los argumentos allí descritos, los que por cierto sólo reiteraremos en lo atinente a que conforme al testimonio prestado en el juicio oral por Catalina Soto, ella fue clara y categórica en señalar al exhibírsele la fotografía 11 que corresponde al acusado Ezquerria, que esta persona no la asaltó, y respecto de la fotografía 10 que corresponde al acusado Alvarado, la víctima Catalina Soto señala que este sujeto no participó del asalto; ahora bien respecto del set fotográfico número 31, fotografías 2, 3 y 4 la testigo tampoco pudo reconocer a los acusados. Por lo que del análisis precedente, el perito, respecto de las únicas víctimas que recuerda por su nombre de pila, cuyo reconocimiento reprocha, su pericia ningún efecto podrá tener, toda vez que el tribunal atenderá a la declaración de la víctima en juicio, reiterando todo lo dicho y analizado a este respecto.

Ahora bien, entiende tribunal que el perito al cuestionar los reconocimientos, a su vez incurre en la declaración pericial que presta en el juicio en yerros, imprecisiones respecto de a qué víctimas efectuaron el reconocimiento que cuestiona, y además se genera un aspecto absolutamente insalvable al efectuar afirmaciones contradictorias, a las que ya hemos hecho referencia; razón por la cual no se otorgará valor probatorio a su declaración prestada en juicio así como tampoco al **SET NÚMERO 2, ofrecido como otro medio de prueba por el abogado defensor Carlo Silva, láminas 2, 3 y 4**, toda vez que su introducción e incorporación al juicio lo fue conforme a la descripción que hizo el perito Pizarro

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



López, el cual como se dijo no se otorgará valor probatorio a su declaración por las razones ya antes expuestas.

VIGESIMOQUINTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

EI MINISTERIO PÚBLICO incorpora los siguientes documentos:

Extracto de filiación y antecedentes de los imputados **Gabriel Alvarado Barrios** y **Gerson Pinto Tello**, quienes no tienen antecedentes penales.

Extracto de filiación y antecedentes del acusado **Luis Ezquerro Muñoz**, que presenta antecedentes penales, consistente en una anotación de multa de un tercio de UTM en la causa 6470 – 2018 del Juzgado de Garantía de Copiapó; acompaña Sentencia de procedimiento simplificado de la anotación ya señalada, y certificado de ejecutoria de la referida sentencia.

Respecto a la determinación de la pena, en cuanto a **Luis Esquerro Muñoz** no le benefician atenuantes, atendido al mal causado, de la víctima Raúl Zepeda que le produjo una cicatriz, y respecto de la especies sustraídas al señor Esbry que no fueron recuperadas, solicita **20 años de presidio mayor su grado máximo**, accesorias legales, registro de huella y costas.

En cuanto a **Gabriel Alvarado** y **Gerson Pinto** les favorece a ambos la atenuante de irreprochable conducta anterior, artículo **11 N°6** del Código Penal, y atendido al mal causado producto de la agresión a Raúl Zepeda que le produjo una cicatriz evidente y que lo afecta en su profesión como TENS, y que las especies no fueron recuperadas, el ministerio público pide la pena de **17 años y 184 días de presidio mayor en su grado máximo**, toda vez que corresponde a una pena que es acorde al daño producido; más las accesorias legales, registro de huella genética y costas de la causa.

A su turno la abogada defensora PAOLA VEGA señala que su representado le afecta la circunstancia de tener anotaciones en su extracto de filiación, multa que ya está pagada, estima que no concurren modificatorias de responsabilidad Penal, por lo que se puede recorrer toda la extensión de la pena, en ese entendido la deja a criterio del tribunal, siendo lo más beneficioso el artículo 351 el código procesal Penal, **dejando la pena criterio del tribunal solamente.**

A su turno el abogado defensor CARLO SILVA, pedirá para sus defendidos, que habiendo resuelto el tribunal un solo delito calificado, el marco penal por la calificación llegaría a de 10 años y un día, que es el mínimo de la pena, señala que se debe reconocer a sus defendidos de su nulo reproche penal respecto al presente que eso se consignó en el proceso, le beneficiaría el **artículo 11 N°6**, siendo así, y solicita que se aplique la norma del artículo 68, pena divisible de 2 o más grados, y le aplique dentro del mínimo legal, pide la pena de 10 años y 1 día, no existiendo oposición a las penas accesorias, no pidiendo penas sustitutivas.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



Hace presente que sus defendidos a la fecha tienen abonos que se deben considerar para el cumplimiento de la pena, teniendo presente su privación de libertad, desde la prisión preventiva desde el 5 diciembre del año 2019.

Piden 10 años y 1 día, porque en virtud de los argumentos del fiscal, en virtud del mal causado se debe aplicar el rango de pena más allá del mínimo legal, en caso que se acceda a dicha petición se violaría el principio non bis in ídem, puesto que se está considerando nuevamente elementos propios del reproche, si tuviéramos que considerar aparte para la extensión de la pena el mal causado, entonces tendría que resolver un reproche por un delito de robo simple no violento, y no un delito calificado, porque la mayor extensión del mal causado ya ha sido considerado y envuelta en el propio mayor disvalor que representa la conducta, y que de manera típica fue sancionado con una pena mayor, por lo tanto no se puede considerar la calificación y sobre ella además considerar además la extensión del mal causado por la lesión a la víctima del hecho cuatro.

El fiscal además ha dicho de manera errónea que el señor Esbry las especies no fueron recuperadas, señala que sus defendidos Gerson y Gabriel no están vinculados a este hecho, por lo tanto esto es un error del ministerio público.

Pide 10 años y 1 día, porque debe estar conscientes de los fines de la pena, y no solamente retributivo, se debe olvidar que la pena es meramente retributiva, porque que no basta con golpear fuerte el mazo del tribunal y condenar a 10 años y un día de privación de libertad, sino que debemos preocuparnos qué pasa con los sujetos en ese tiempo de 10 años y 1 día, puesto que la sanción penal es la recuperación del sujeto, entonces debemos entender que poner una horma en el zapato del sujeto infractor, más allá de aquello que necesita, lo que provocará finalmente es una cojera moral, y tendremos devuelta a sus defendidos a sociedad con una condena de alto cumplimiento, que en ningún caso le va a recuperar ni tendrá fines preventivos generales ni especiales, por lo que se debe atender a quién es Gerson y Gabriel, por lo que pide que se acompañe **PERITAJE SOCIAL** del 24 de enero de 2020, de la asistente social María José Torres Lorca que está agregado al sistema, se da cuenta de quiénes son Gerson y Gabriel, son dos son jóvenes universitarios que no tienen reproche penales anteriores, no tiene pasadas por el sistema penal, y que por supuesto una pena de esta naturaleza que pide el fiscal detendría absolutamente su persona y no cumpliría los fines preventivos generales y especiales de la pena, por eso que se deba atender a una pena racional y justa, que en ningún caso exceda el gran marco legal que ya está asignado para este tipo penal. Finaliza pidiendo la pena de 10 años y un día y sin costas.

El **ministerio público en su réplica** pide el rechazo del informe social incorporado por el defensor Silva, señalando que es improcedente una pena sustitutiva.

En su **réplica**, la **abogada defensora PAOLA VEGA**, señala que los tres acusados están privado de libertad desde el 5 de diciembre de 2019, a la fecha, existen 465 días, solicita que se abonen; también señala que tiene Informe Social

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



de su defendido, que sólo tiene una multa por violencia intrafamiliar, estaba estudiando al momento de los hechos, dejando la pena en los mínimos, porque una pena como la que pide la fiscalía de 20 años para un joven sería perjudicial.

Respecto del **INFORME SOCIAL** evacuado el 24 de enero de 2020 por doña María José Torres, respecto de Luis Ezquerra, en lo conclusivo se hace una descripción de su situación, señalando que tiene un grupo con estructura familiar que impresiona relación de afecto, contención y responsabilidad en la crianza de los hijos. Las necesidades básicas se encuentran satisfechas, y se apunta a lograr en el futuro el desarrollo de los hijos de acuerdo a las perspectivas académicas que cada uno defina en su mapa de logros. La señora Muñoz procura dentro del sistema familiar generar vínculos sanos con el padre del menor de los hijos, de manera de propiciar un ambiente de apego y entrega de afecto, cercanía y regularidad que aporte entre los hermanos las herramientas emocionales necesarias y procure un grado de estabilidad. Luis Felipe Ezquerra posee un fuerte apego con el núcleo familiar, pudiendo identificar su red de apoyo al interior de su familia. Refiere gran preocupación por la situación de salud de su madre y siente la responsabilidad de poder contener a su grupo familiar en su rol de hijo mayor. Impresiona tener la motivación por desarrollarse en la vida laboral y autogestionar su trabajo e ingresos. A partir de su trabajo como mecánico, proyecta la posibilidad de estudiar una carrera del área. Dentro de sus metas a corto plazo están terminar educación básica y media, y prepararse para el ingreso a una carrera de educación superior. Es importante que Luis Felipe al tener un oficio libre y que ejecuta en su domicilio pueda regular sus espacios de ocio y las actividades recreativas que implican un nivel de consumo de alcohol y/o drogas. Pudiendo establecer rutinas y autoimponer normas que reorganicen su disponibilidad de tiempo.

En su réplica, el abogado CARLO SILVA, señala que hace presente en sus alegaciones la aplicación de la pena dentro del mínimo legal, no es una cuestión baladí, no debemos olvidar los criterios de proporcionalidad, los fines preventivos generales y especiales son importantes y también el principio de proporcionalidad de las penas, la pena que pide el fiscal lo podemos identificar con la comparación y retribución de un delito grave como un homicidio, o un robo con fallecidos; la pena pedida por el Ministerio Público nos sitúa en un reproche para bienes jurídicos de mayor entidad, la pena debe ser gradual y debe aplicarse no sólo como efecto matemático, de atenuante y agravante, sino debe recaer sobre personas especiales, y ese es Gabriel y ese es Gerson, han cometido un error en una noche, una ocasión, en ciertas circunstancias, el reproche penal debe ajustarse a la realidad de cada uno de ellos para que fuera correctora, por eso que cree que una pena superior a los 10 años y 1 día que es el mínimo legal que se establece, es altamente desproporcionada y lesionaría el principio de proporcionalidad de la pena.

VIGESIMOSEXTO: De las modificatorias de responsabilidad penal. Que concurre a favor de los acusados Gerson Pinto y Gabriel Alvarado la atenuante de responsabilidad penal del artículo **11 N°6** del Código Penal, esto es la



irreprochable conducta anterior, toda vez que tal como lo ha expuesto el ministerio público, del mérito del extracto de filiación y antecedentes, no registran condenas anteriores.

VIGESIMOSEPTIMO: Respecto de la agravante del artículo 449 Bis del Código Penal. Que, en cuanto a la agravante invocada por el señor Fiscal en su acusación establecida en el **artículo 449 bis del Código Penal, por mayoría Jueces Del Pino y Pizarro, no será acogida**, por los siguientes argumentos: este artículo del Código Penal, introducida por la Ley 20.931 en el numeral tercero de su artículo primero, y que fuera invocada por el fiscal en su acusación, en el sentido que *“...será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo”*, se debe partir de la base que el estándar requerido por el legislador para tenerla por configurada es bastante alto, pues de la sola lectura de la norma en alusión, se puede concluir que ésta requiere para su establecimiento una agrupación u organización de personas que no constituyan una asociación ilícita, motivo por el cual, si bien ya no ocupa el vocablo malhechor, no es menos cierto que la misma incorpora la idea de asociación y/o agrupación, palabras que hacen referencia a un grupo de personas con una finalidad común, una división de tareas y un concierto en cuanto a las funciones y/o acciones desplegadas por cada uno de los hechores, siendo su fin específico el de cometer delitos contra la propiedad y que ésta además debe tener un cierto grado de permanencia que permita considerar que estamos frente a una situación diversa de aquella que pueda considerarse a partir de una coautoría.

En este caso en específico, no obstante haberse determinado que los acusados de autos actuaron conjuntamente en el ilícito, en verdad no se da cuenta que haya existido una determinada permanencia, que permita dar por acreditada la presencia de una agrupación destinada a cometer este tipo de hechos, motivo por el cual procede decretar el **rechazo** de la misma.

En segundo término, pareciera devenir evidente, que la regla demanda algo más, ya que el artículo 449 bis habla de “agrupación u organización”, por lo que la referencia a “organización” en lugar de una mera “reunión de delincuentes” hace exigible un requisito de permanencia de mayor entidad lo que obliga a concluir, que la regla del artículo 449 bis del Código Penal, demanda más que la simple intervención plural, y lo único acreditado en el juicio es que se trató de un número plural de agentes, pero no prueba alguna que se distribuyeron con anterioridad funciones para cometer el ilícito, además, en la acusación no se detalló qué presupuestos fácticos son los que satisfacen los requerimientos del actual artículo 449 bis, el cual, al exigir presupuestos fácticos diferentes, requería de prueba que establezca su concurrencia, lo que no aconteció en el caso subjudice.



VIGESIMOCTAVO: En cuanto a la pena. Que la pena privativa de libertad asignada al delito de **Robo con violencia e Intimidación (Hecho N°2)**, previsto en el artículo 432 y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

A su vez, el delito de **Robo Calificado del artículo 433** indica que “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: **3°** Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

VIGESIMONOVENO: Determinación de penas aplicables al acusado Luis Esquerza Muñoz.

Conforme al número de delitos establecidos en esta causa y por los cuales se condena al acusado **Luis Esquerza Muñoz**, el tribunal teniendo en consideración el artículo 449 regla primera del Código Penal, no concurren modificatorias de responsabilidad penal; y siendo en este caso el **delito de Robo Calificado** del artículo 433 N°3 del Código Penal el que tiene asignada mayor pena, esto es presidio mayor en su grado medio a máximo, estos jueces consideran que debe aumentarse la pena en un grado (pudiendo hacerlo en dos grados y llegar a presidio perpetuo), conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo cual el régimen punitivo correspondiente sería presidio mayor en su grado máximo, es decir de 15 años y un día a 20 años de presidio.

Desde luego, el tribunal descartó aplicar penas individuales, por cada ilícito, al acusado **Esquerza Muñoz** conforme al artículo 74 el Código Penal, por cuanto estos jueces respecto sólo al delito de **delito de Robo con violencia e Intimidación** del artículo 436 inciso 1 del Código Penal (HECHO N°2) estiman que debe aplicarse, a lo menos una pena individual no menor a 9 años de presidio, y por el **delito de Robo Calificado** una pena individual de 15 años de presidio. Así, claramente resulta más benigno para el inculpado la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal y no la aplicación de penas individuales, conforme al procedimiento establecido en artículo 74 del Código Penal.

Que a mayor abundamiento, estos jueces estiman que no se puede aplicar para la determinación de la pena, teniendo como base el delito del artículo 436 inciso 1° del Código Penal, porque llevaría al absurdo que el acusado Luis Esquerza habiendo sido condenado por la comisión de dos delitos, se le imponga una pena inferior en relación a los acusados Pinto y Alvarado que cometieron un delito, es por ello que el tribunal parte sobre la pena del delito de robo calificado del artículo 433 N°3 del Código Penal como base para los efectos de determinar la pena única conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, ***toda vez que habiéndose razonado respecto de aplicar penas individuales, como ya se dijo, conforme al artículo 74 del código penal, se impondrían al encartado***

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



Luis Esquerra dos penas separadas de 9 años por el delito de robo con violencia e intimidación y 15 años por el robo calificado, al igual que el resto de los otros imputado por el hecho N°4, por lo cual en definitiva resulta más benigno el sistema de exasperación del artículo 351 del código procesal penal para Luis Esquerra Muñoz, en la forma que se señalará a continuación.

Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio de las penas accesorias generales y penas especiales que corresponden en este tipo de delitos.

El quantum de la pena se impone en virtud de las siguientes consideraciones: que en la especie, como ya se dijo, no concurren atenuantes ni agravantes respecto del acusado Esquerra Muñoz; el tribunal además tiene en consideración que la víctima Raúl Zepeda (**HECHO N°4**) fue amenazada en primer término con arma blanca, luego los sujetos le registraban los bolsillos, la víctima forcejeó con ellos, logrando escapar, los acusados se suben al auto y lo siguen, la víctima refirió que intentaron botarlo con el auto varias veces, pero no lo lograron, los sujetos se bajaron nuevamente, uno de ellos lo alcanza y lo golpean en los pies y lo botan al suelo, siendo agredido con golpes, para luego sustraerle las especies; que el acometimiento físico violento le ocasionó a la víctima una factura grave en su muñeca izquierda, requiriendo intervención quirúrgica al respecto, según da cuenta la víctima, quien hasta el día de hoy porta una prótesis de titanio en su muñeca izquierda; que tuvo que someterse a rehabilitación, lo anterior como consecuencia del daño que le fue infligido con ocasión de la violencia ejercida por los acusados; que sin perjuicio de todo lo anterior; el perito del Servicio Médico Legal, además de señalar que estamos frente a una lesión de carácter grave, refirió que al momento de periciar a la víctima, ésta se encontraba aún en rehabilitación; la víctima refirió que luego de estar en rehabilitación producto de la fractura estaba en periodo de práctica, recordar que la víctima es técnico de nivel superior de enfermería, señalando que tuvo que retrasar ese periodo de práctica por la hospitalización; posponiéndose su vida no sólo en lo personal sino también profesional y académica; la víctima señaló que además de la fractura de su muñeca izquierda, por lo cual porta una prótesis de titanio, tuvo heridas abrasivas por la caída, describiéndola en el set fotográfico 27, fotografías N° 1, 2, 4 y 5; además el médico legista refirió que la víctima también presentaba una cicatriz puntiforme en el borde anterior del pabellón auricular derecho, lo que es coincidente también con lo que expuso la víctima Raúl Zepeda en cuanto a que también lo agredieron con un cuchillo, dándole una estocada en su oreja costado derecho.

Que el acusado **Luis Esquerra Muñoz**, también fue condenado como autor del delito de robo con violencia e intimidación del artículo 436 inciso primero del código penal por el **Hecho N°2**, el tribunal tiene en consideración, además de todo lo expuesto para el delito del artículo 433 N°3 (**Hecho N°4**), que respecto del delito de robo con violencia e intimidación (**Hecho N°2**), que una vez cometido dicho delito, el acusado Esquerra junto a los otros sujetos siguieron a las víctimas en el auto, los ofendidos debieron buscar refugio saltando la reja del hogar universitario que queda en la plaza Santa Elvira, otra víctima salió corriendo hacia el río, luego



se devuelve, escondiéndose todos en una caseta de dicho hogar universitario; a las víctimas le arrojaron un par de piedras, y botellas; la víctima y testigo presencial Sergio Cepeda señala que cuando se comete el delito el acusado Ezquerro intentó acuchillarlo varias veces, repeliendo el ataque el ofendido, lo que da cuenta de la agresividad; una vez ocurrido el ilícito del auto gritaron que sacarían una pistola para matar al grandote, que en este caso es la víctima Cepeda, que es una persona de gran estatura según observamos estos jueces.

Que en virtud de todo lo expuesto precedentemente, estos jueces consideran que es justo y proporcional imponer al acusado **Luis Ezquerro Muñoz**, la pena única (por ambos delitos) de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

Que el **peritaje social** del acusado Esquerro en ningún caso altera lo razonado precedentemente respecto de la pena a imponer, razón por la cual se rechazará la petición de su defensa en cuanto a imponer las penas en los mínimos.

TRIGÉSIMO: Determinación de penas aplicables a los acusados Gabriel Alvarado Barrios y Gerson Pinto Tello.

Que para la determinación de la pena precisa a imponer, el tribunal tendrá en consideración las reglas establecidas en el artículo 449 del Código Penal, teniendo aplicación la regla primera de dicha norma, toda vez que no nos encontramos frente a condenados reincidentes (regla segunda).

El quantum de la pena se impone en virtud de las siguientes consideraciones: que en la especie, como ya se dijo, concurre una atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal respecto de los acusados Pinto y Alvarado; el tribunal además tiene en consideración que la víctima Raúl Zepeda (**HECHO N°4**) fue amenazada en primer término con arma blanca, luego los sujetos le registraban los bolsillos, la víctima forcejeó con ellos, logrando escapar, los acusados se suben al auto y lo siguen, la víctima refirió que intentaron botarlo con el auto varias veces, pero no lo lograron, los sujetos se bajaron nuevamente, uno de ellos lo alcanza y lo golpean en los pies y lo botan al suelo, siendo agredido con golpes, para luego sustraerle las especies; que el acometimiento físico violento le ocasionó a la víctima una factura grave en su muñeca izquierda, requiriendo intervención quirúrgica al respecto, según da cuenta la víctima, quien hasta el día de hoy porta una prótesis de titanio en su muñeca izquierda; que tuvo que someterse a rehabilitación, lo anterior como consecuencia del daño que le fue infligido con ocasión de la violencia ejercida por los acusados; que sin perjuicio de todo lo anterior; el perito del Servicio Médico Legal, además de señalar que estamos frente a una lesión de carácter grave, refirió que al momento de periciar a la víctima, ésta se encontraba aún en rehabilitación; la víctima refirió que luego de estar en rehabilitación producto de la fractura estaba en periodo de práctica, recordar que la víctima es técnico de nivel superior de enfermería, señalando que tuvo que retrasar ese periodo de práctica por la hospitalización; posponiéndose su vida no sólo en lo personal sino también profesional y académica; la víctima

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

señaló que además de la fractura de su muñeca izquierda, por lo cual porta una prótesis de titanio, tuvo heridas abrasivas por la caída, describiéndola en el set fotográfico 27, fotografías N° 1, 2, 4 y 5; además el médico legista refirió que la víctima también presentaba una cicatriz puntiforme en el borde anterior del pabellón auricular derecho, lo que es coincidente también con lo que expuso la víctima Raúl Zepeda en cuanto a que también lo agredieron con un cuchillo, dándole una estocada en su oreja costado derecho.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, estos jueces consideran que es justo y proporcional imponer a los acusados **Gabriel Alvarado Barrios** y **Gerson Pinto Tello** la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Que el **peritaje social** de los acusados Pinto y Alvarado en ningún caso altera lo razonado precedentemente respecto de la pena a imponer, razón por la cual se rechazará la petición de su defensa en cuanto a imponer la pena en 10 años y un día.

TRIGÉSIMOPRIMERO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216. Que atendido el quantum de la pena que se impondrá a los sentenciados, éstos no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará a los acusados a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 50, 397 N°2, 432, 433 N°3, 436, 439, 449 y 450 del Código Penal; y, artículos 1°, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 347, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que **se absuelve por unanimidad**, a los acusados **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS** y **GERSON IGNACIO PINTO TELLO** del cargo de ser coautores de los delitos **Robo con violencia e Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, **Hechos N°1 y N°3**, respectivamente, por los cuales acusó el Ministerio Público, supuestamente cometidos el día 04 diciembre de 2019, aproximadamente a las 23.30 horas, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de pasaje El Manzano con calle Cancha Rayada de esta ciudad y el día 05 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 00.30 horas, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de calles Centenario con El Pino, en Copiapó, respectivamente.



II.- Que se condena por unanimidad a **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena única de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **Robo con violencia e Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal y como coautor del delito consumado de **Robo Calificado**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, los que fueron cometidos en la ciudad de Copiapó el día 05 de diciembre de 2019; aproximadamente a las 00.10 horas, en la vía pública, en una plaza ubicada en el sector de calles Avenida Copayapu con Avenida Estadio, Copiapó y a las 04:15 aproximadamente, en la vía pública, en el sector de la intersección de calles Circunvalación con Van Buren en Copiapó, respectivamente.

III.- Que se condena por unanimidad a **GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS** y **GERSON IGNACIO PINTO TELLO**, ya individualizados, a la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautores del delito consumado de **Robo Calificado**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, cometido en la ciudad de Copiapó el día 05 de diciembre de 2019 a las 04:15 aproximadamente, en la vía pública, en el sector de la intersección de calles Circunvalación con Van Buren en Copiapó, respectivamente.

IV.- Que no reuniéndose respecto de los condenados los requisitos legales establecidos en la Ley 18.216, no se otorgará penas sustitutivas, debiendo cumplir efectivamente las penas corporales impuestas, sirviéndoles a cada sentenciado de **abono 530 días**, según certificado elaborado por el jefe de Causas de este Tribunal.

V.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile, que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética de los sentenciados y su incorporación al Registro de Condenados.

VI.- Que se condena en costas a los sentenciados.

Se previene que el Juez Sr. Díaz Cordaro, concurriendo a la decisión de condena de los tres acusados, estuvo por acoger respecto de éstos la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, fundando en los siguientes motivos:

DISIDENCIA SOBRE AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 449 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

1. Este juez está conforme con la decisión de condena respecto de los Hecho 2 y Hecho 4, pero este juez estima que en ambos ilícitos intervinieron como

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTCM

“autores” ejecutores, ya sea individualizados o no, más de una persona, lo cual configura la agravante prevista en el artículo 449 Bis del Código Penal.

2. Este juez concuerda plenamente con la decisión de condena a que arribo el tribunal respecto del Hecho 2, que consiste en que el día 05 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 00.10 horas, en la vía pública, específicamente en una plaza, ubicada en el sector de calles Avenida Copayapu con Avenida Estadio, en Copiapó, el acusado **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ** junto a otras personas, quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, descendieron del vehículo, para acto seguido LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ junto a otra persona acercarse a las víctimas Marcelo González Cortés, Eduardo Ignacio Esbry Molina y Sergio Cepeda Espinoza. El acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz intentó entonces quitarle a la víctima Marcelo González Cortés una mochila que portaba para sustraerla, no logrando su objetivo en virtud de la resistencia que Sergio Cepeda Espinoza le hizo, razón por la cual intentó asestarle puñaladas a este último. Finalmente la persona que acompañaba al acusado Luis Felipe Esquerra Muñoz forcejeó violentamente con la víctima Eduardo Ignacio Esbry Molina, logrando arrebatarse dos chaquetas, un teléfono celular, documentación personal y dinero, provocándole lesiones consistentes en erosión de más o menos 6 cm en cara izquierda cervical, de carácter clínicamente leve.

Como puede verse, en la relación de hechos intervienen como agresores al menos dos personas y queda claro que el acusado Esquerra Muñoz uso un cuchillo. Aun cuando no se dejó constancia en los hechos, pero es claro del relato de los testigos, la persona no identificada que intervino en el hecho, también participó usando un cuchillo e intentó apuñalar por la espalda a la víctima y esta persona constituye un segundo atacante.

Luego de consumada la apropiación participa, interviene una tercera persona, que es aquella que conducía el automóvil, que no era ninguno de los dos agresores indicados, y que le “tiro el auto encima” a las víctimas en su huida.

Lo anterior, sin ninguna duda refleja que en este hecho ilícito los atacantes o partícipes del ilícito en su ejecución, consumación y aseguramiento de impunidad al menos fueron al menos tres personas, siendo una identificada (Esquerra Muñoz) y dos no identificadas.

3. En cuanto al Hecho 4, que consiste en que el día 05 de diciembre de 2019 a las 04:15 aproximadamente, en la vía pública, específicamente en el sector de la intersección de calles Circunvalación con Van Buren en Copiapó, los acusados **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS y GERSON IGNACIO PINTO TELLO**, quienes se movilizaban en el vehículo marca JAC modelo J2, P.P.U HHXT.59-3, descendieron del vehículo se acercaron a la víctima Raúl Patricio Zepeda Yáñez. En ese momento, el acusado **GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS**, le manifestó a la víctima que le entregara sus especies personales mientras los otros dos acusados registraban sus vestimentas. Ante la resistencia de la víctima, ésta fue derribada al suelo y, mientras que se encontraba en el suelo tendida, **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL**

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 17/05/2021 15:33:20



JHTGXPWTM

IGNACIO ALVARADO BARRIOS y GERSON IGNACIO PINTO TELLO la agredieron con golpes de pies y puño, provocándole con esta conducta lesiones consistentes en policontusiones y una **fractura en la muñeca izquierda calificada como clínicamente grave**. Los acusados **LUIS FELIPE ESQUERRA MUÑOZ, GABRIEL IGNACIO ALVARADO BARRIOS y GERSON IGNACIO PINTO TELLO** finalmente le sustrajeron a la víctima su billetera, llave, tarjetas bancarias, un vaporizador, la gorra que vestía y un reloj, dándose a la fuga a bordo del vehículo mencionado con las especies sustraídas en su poder.

En este hecho aparecen explícitamente mencionados e individualizados tres agresores.

4. Conforme a lo anterior, es claro que tanto en el Hecho 2 y Hecho 4 participaron como autores ejecutores más de 1 una persona (identificada o no).

5. La pluralidad de autores ejecutores como agravante está reconocida en el expresamente en el artículo 449 Bis del Código Penal, introducida por la ley 20.931, cuyo fundamento es el mismo que tenía la hoy derogada agravante del artículo 456 Bis N° 3 del Código Penal, es decir incrementar el mayor disvalor del injusto penal por la mayor indefensión y riesgo que supone para las víctimas el ser objeto de un ilícito ejecutado por varios atacantes. Por consiguiente, las respectivas víctimas fueron atacadas por una agrupación de personas destinada a cometer los ilícitos.

Conviene recordar que la supresión de la agravante de pluralidad de malhechores, prevista en el 456 Bis N° 3, se realizó sobre la base que la modificatoria prevista en el referido artículo 449 Bis contiene la antigua agravante de pluralidad de malhechores.

Es útil hacer presente que conforme consta en la **historia fidedigna del establecimiento de la ley (20.931)**, según se aprecia en el **2° Informe de Comisión de Constitución del Senado**, de fecha 29 de Febrero de 2016, el **profesor Acosta**, a propósito de la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 449 Bis que introduciría el proyecto de ley, indicó que *“Si se quiere establecer una agravación focalizada en la comisión de los delitos de este párrafo facilitada por la concurrencia de una agrupación sin requerir que se constituya la figura de asociación ilícita, es necesario derogar el número 3° del artículo 456 bis, que justamente agrava por esa misma causa la responsabilidad de los partícipes del robo y hurto.”*. Más adelante, *“El profesor señor Acosta planteó que la disposición signada como nuevo artículo 449 bis parece bien formulada a la luz de la discusión que tuvo lugar en la sesión anterior, especialmente en lo relativo a establecer una agravante para el caso de comisión plural de delitos contra la propiedad que no alcancen a configurar una asociación ilícita. Observó que, en ese contexto, la supresión de la circunstancia 3° del artículo 456 bis es acertada, porque la nueva agravación que se plantea ya la contiene.”* (Las negritas son nuestras).



Luego, esas intervenciones marcan la clara e incuestionable ratio legis que hizo incluir una norma que suprimía la agravante de pluralidad de malhechores, y por los comentarios del profesor Acosta, ello sucedió porque se estimó que el fundamento de la agravación de responsabilidad que existía en el N° 3 del artículo 456 Bis del Código Penal es el mismo que introdujo el artículo 449 bis del Código Penal previsto en la ley 20.931.

En suma, la agravante suprimida (ser dos o más los malhechores) tiene un sustento que incrementa el disvalor del ilícito que ya está considerado en la nueva agravante que se introduce a través del artículo 449 Bis del del Código Penal. Recordemos que esa norma dispone que “Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo”. Luego, al comparar el texto de la agravante eliminada con la nueva se aprecia que el texto del artículo 449 Bis la contiene, incluso en una forma más simplificada porque ni siquiera habla de malhechores, sino que simplemente de personas, sin perjuicio de ampliar la agravante, además, a organizaciones que no sean asociaciones ilícitas.

Como conclusión, dada la clara historia del establecimiento del nuevo artículo 449 Bis y de la supresión de la agravante del N° 3 del artículo 456 Bis, resulta indiscutido que la antigua agravante de pluralidad de malhechores está contenida, en una forma más simplificada (por referirse a personas y no a malhechores) en el nuevo artículo 449 Bis, que introdujo la ley 20.931.

6. Por todo lo anterior, en opinión de este juez debió acogerse la agravante invocada por la Fiscalía, prevista en el artículo 449 Bis del Código Penal.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. Mauricio Pizarro Díaz y el voto disidente por el Juez Sr. Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 1901313201-4

RIT 103 – 2020



Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don **Sebastián Del Pino Arellano**, don **Alfonso Díaz Cordaro** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

